| | | |
|---|---|---|
| Gobernación de Boyacá | **FORMATO** | **VERSIÓN: 0** |
| | | **CÓDIGO: A-AD-GC-F-020** |
| **INFORME DE AVANCE DEL CONTRATISTA** | | **FECHA: 24/Jul/2019** |

PERIODO REPORTE: 04/10/2024 - 03/11/2024 CONTRATO No. 3116

REGISTRO BPyP No.: 2023 00415 0341 A4

FECHA INICIACIÓN:04/09/2024 FECHA TERMINACIÓN: 29/12/2024

CONTRATISTA: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS INTERVENTOR: JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO

**OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS MEDIANTE EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS RENTÍSTICOS Y/O TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN 1.05-2**

<table>
<tr><th colspan="3">REPORTE DEL CONTRATISTA</th><th colspan="4">REPORTE DEL INTERVENTOR</th></tr>
<tr><th rowspan="2"></th><th rowspan="2">ACTIVIDADES PACTADAS</th><th rowspan="2">ACTIVIDADES EJECUTADAS</th><th colspan="3">VERIFICACION EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES</th><th rowspan="2">OBSERVACIONES</th></tr>
<tr><th>T</th><th>P</th><th>N</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Apoyar jurídicamente a la Dirección de Recaudo y Fiscalización en las actuaciones relacionadas con los procesos administrativos rentísticos que se le asignen.</td><td>SE REALIZARON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES DE LOS PROCESOS RENTISTICOS A MI CARGO:<br><br>SE PROYECTARON LOS SIGUIENTES AUTOS DE AVOCA CONOCIMIENTO Y PLIEGOS DE CARGOS<br><br>
<table>
<tr><td>1</td><td>172</td><td>2024</td><td>DERLY YULIETH CRUZ</td><td>1055313117</td></tr>
<tr><td>2</td><td>173</td><td>2024</td><td>JUAN BARERRA -CAMILO PEREZ - JUAN CEPEDA</td><td>1025323124/ 1054282267/ 1054284085</td></tr>
<tr><td>3</td><td>174</td><td>2024</td><td>DIANA MARCELA CASTRO</td><td>33700905</td></tr>
<tr><td>4</td><td>175</td><td>2024</td><td>DIEGO LEONARDO MATEUS</td><td>1053346177</td></tr>
<tr><td>5</td><td>176</td><td>2024</td><td>MARIA NOHEMI ROMERO</td><td>23493252</td></tr>
<tr><td>6</td><td>177</td><td>2024</td><td>HECTOR ALEXANDER PAEZ</td><td>7310758</td></tr>
<tr><td>7</td><td>190</td><td>2024</td><td>MARISOL VARGAS HERRERA</td><td>1049604215</td></tr>
<tr><td>8</td><td>204</td><td>2024</td><td>KAREN YAHIMA BORDA</td><td>1193553960</td></tr>
<tr><td>9</td><td>205</td><td>2024</td><td>MARILUZ MUÑOZ</td><td>24163951</td></tr>
</table></td><td>X</td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>

<table>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>2</td><td>Apoyar a la Dirección de Recaudo y Fiscalización en el estudios y trámite de los procesos contractuales que le sean asignados.</td><td>CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS<br><br>Se efectuó la revisión de documentos a cada uno de los contratistas asignados y se realizaron cada uno de los estudios previos para los adicionales respecto a los procesos de contratación directa<br>se revisaron<br>1. Plan anual adquisiciones vigencia 2024.<br>2. Certificaciones de acuerdo a la revisión documentos contratista de acuerdo a la normatividad para contratar.<br><br>PROCESOS CONTRACTUALES TRAMITADOS;<br><br>Teniendo en cuenta la armonización del plan de desarrollo y las modificaciones pertinentes al proyecto de la sectorial se realizaron los estudios previos y tramite contractual respectivo referente a los siguientes Adicionales y prorroga en tiempo de los siguientes procesos contractuales;<br><br>
<table>
<tr><td></td><td>NOMBRE</td><td>PROFESION</td><td>CTO</td></tr>
<tr><td>1</td><td>Labibi Vargas</td><td>Comunicadora Social</td><td>1266</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Monica Julie Torres</td><td>Administrador Publico</td><td>1279</td></tr>
<tr><td>3</td><td>Duvan Felipe Ruiz</td><td>Tecnico</td><td>1475</td></tr>
<tr><td>4</td><td>Lorena Zambrano</td><td>Tecnico</td><td>1642</td></tr>
<tr><td>5</td><td>Camilo Andrés Pacheco Martinez</td><td>Administrador de Empresas</td><td>1569</td></tr>
<tr><td>6</td><td>Jorge Amarillo</td><td>Abogado</td><td>1602</td></tr>
<tr><td>7</td><td>Andrea Pinzon</td><td>Administrador de Empresas</td><td>1868</td></tr>
<tr><td>8</td><td>Carlos Augusto Joya</td><td>Administrador de Empresas</td><td>1428</td></tr>
<tr><td>9</td><td>Maria Mercedes Rios</td><td>Negocios Internacionales</td><td>1812</td></tr>
<tr><td>10</td><td>Diana Bustamante</td><td>Administrador Publico</td><td>1795</td></tr>
<tr><td>11</td><td>Lina Yesmin Alarcon</td><td>Tecnologo</td><td>1530</td></tr>
</table>
<br>Los contratos y estado del proceso pueden ser consultados en el drive dispuesto para el asunto<br>https://docs.google.com/spreadsheets/d/1rF6vzg4-jM-n6MWTHZ3Ys4UyVtOPxya1/edit#gid=516026304</td><td>X</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>3.</td><td>Proyectar y/o<br>Revisar de manera oportuna los actos administrativos que se le asignen conforme lo<br>establezca la Ley tributaria y el Estatuto de Rentas Departamentales</td><td>SE EFECTUO LA REVISION DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS<br><br>1. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad CIBLU Sociedad por acciones simplificadas<br><br>2. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad PDC VINOS Y LICORES SAS para distribución y comercialización en el Departamento<br><br>3. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos</td><td>x</td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO SAS COLTABACO para distribución y comercialización en el Departamento.<br><br>4. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad MARPICO SAS VINOS I<br><br>5. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad MARPICO SAS VINOS II<br>6. Resolución por la cual se concede autorización de Bodegas de almacenamiento de producto grabados con el impuesto al consumo a la sociedad; INVERSIONES BOGA LTDA para distribución en el Departamento.<br>7. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos Nacionales con el impuesto al consumo a la sociedad; SABAJON APOLA S.A para distribución en el Departamento<br>8. Resolución por la cual se concede autorización de registro de productos importados con el impuesto al consumo a la sociedad; LUXURY SPIRITS SAS para distribución en el Departamento.<br>9. Resolución por la cual se concede autorización como productor y comercializador de productos Nacionales de gravados con el impuesto al consumo a la SOCIEDAD ROMA LTDA para distribución en el Departamento.<br>10. Resolución por la cual se concede autorización como productor y comercializador de productos Nacionales de gravados con el impuesto al consumo a la SOCIEDAD CERVECERA MONBIER SAS para distribución en el Departamento<br>11. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad PERNOD RICARD COLOMBIA S.A<br>12. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad VINPAR comercializadora internacional.<br>13. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad GLOBAL WINE SPIRITS SAS<br>14. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad WILLIAM GRANTS Y SONS COLOMBIA SAS, para distribución en el Departamento de Boyacá<br>15. Resolución por la cual se concede autorización de Bodegas de almacenamiento de producto gravados con el impuesto al consumo a | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | PARRA MANCIPE NARCIZO para distribución en el Departamento.<br>16. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad CLICK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL.<br>17. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos nacionales gravados con el impuesto al consumo a la sociedad, QUALA S.A para distribución en el Departamento de Boyacá<br>18. Resolución por la cual se concede autorización de Bodegas de almacenamiento de producto gravados con el impuesto al consumo a la sociedad; CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA para distribución en el Departamento<br>19. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos nacionales gravados con el impuesto al consumo a la sociedad, SIDNEY ROMAN QUINTERO MANOSLAVA FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBRAN PARRA DISTRIBUCIONES para distribución en el Departamento de Boyacá.<br>20. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos nacionales gravados con el impuesto al consumo a la sociedad, CENCOSUD COLOMBIA SAS para distribución en el Departamento de Boyacá.<br>21. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad, a LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO SAS COLTABACO para distribución en el Departamento de Boyacá.<br>22. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad; DISPORTAL SAS para distribución en el Departamento de Boyacá.<br>23. Resolución que autoriza como productor y comercializador SOCIEDAD INVERSIONES SIPRON SAS.<br>24. Resolución por la cual se concede autorización de Bodegas de almacenamiento de producto gravados con el impuesto al consumo a P& C GRANIZADOS Y COCTELES SAS para distribución en el Departamento.<br>25. Resolución por la cual se concede autorización de Bodegas de almacenamiento de producto gravados con el impuesto al consumo a INVERSIONES SPRON para distribución en el Departamento.<br>26. Resolución rop´ la cual se Autoriza la introducción de productos importados gravados con el impuesto al consumo a la sociedad; WINE & CO SAS para distribución en el Departamento de Boyacá.<br>27. Resolución que autoriza como productor y comercializador de productos nacionales a la EMBOTELLADORA, CAPRIL LTDA EN REORGANIZACION SOCIEDAD INVERSIONES SIPRON SAS.<br>28. Resolución POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL GRUPO EMPRESARIAL MAGNUS S.A.S COMO | | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | PRODUCTOR, COMERCIALIZADOR Y DISTRIBUIDOR EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ<br><br>RESOLUCIONES REFERENTES AL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS<br>Resolución por la cual se resuelve una solicitud de CIERE DE EXPEDIENTES impuesto sobre vehículo placa HAI625<br>Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo placa MCA81<br>Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo placa QFM 753<br>Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo placa CFJ7OC<br>Resolución por la cual se resuelve una solicitud del impuesto sobre vehículo placa ARH 77 C FLOR ALBA REYES MELO<br>Resolución por medio de la cual se modifica y aclara la Resolución No. 00000377 del 16 de septiembre de 2024 “Por la cual se otorgan beneficios tributarios de la ordenanza 026 de 2004 con respecto al vehículo de placas CVX23 | | | | |
| 4. | Resolver y/o revisar de manera oportuna los Recursos de Reconsideración interpuestos por los contribuyentes que versen sobre los tributos del departamento. | No se me asignaron Recursos de Reconsideración para resolver o Revisar en dicho periodo. | X | | | |
| 5. | Proyectar y/o revisar de manera oportuna los conceptos pertinentes en el marco de las acciones constitucionales y legales que se soliciten a la Secretaria de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización. | Se revisaron los siguientes conceptos de Acción de tutela:<br><br>**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA<br>**No. DE RADICADO:** 2024-00147<br>**ACCIONANTE:** ASISTE MAS S.A.S<br>**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DE BOYACÁ<br>**DESPACHO:** JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO: DERECHO DE PETICIÓN<br><br>**Concepto:** Acción de Tutela<br>**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal - Bogotá<br>**Accionante**: Jairo José Silva Forero<br>**Accionado:** GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA<br>Radicado No. 2024-01265<br>**Derecho presuntamente vulnerado:** Debido Proceso<br>Asunto: Prescripción Impuesto Vehicular años 2015,2016,2017 y 2018. | X | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | **CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA<br>**No. DE RADICADO:** 2024-00839-00<br>**ACCIONANTE:** MIGUEL ANGEL TRUJILLO<br>**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DE BOYACÁ<br>**DESPACHO:** JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.<br><br>**DESPACHO**: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO.<br>ACCIONANTE: MARCO ANTONIO CARRILLO RODRÍGUEZ<br>ACCIONADO: FISCALÍA 3° SECCIONAL DE SOGAMOSO Y OTRO<br>RAD. No. 156932208000202400201-00<br>**DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO:** DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD, DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRRA, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO<br>**ASUNTO:** COBRO INDEBIDO DE IMPUESTO DE VEHICULO<br><br>**ACCION DE TUTELA**<br>**No. DE RADICADO:** 2024-0099-00<br>**ACCIONANTE:** CAMILO ANDRES RUEDA<br>**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DE BOYACÁ<br>**DESPACHO:** JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATEQUE.<br><br>REFERENCIA: Acción de Tutela Accionante: ALIX AMANDA BLANCO LÓPEZ Accionados: DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ<br><br>https://docs.google.com/spreadsheets/d/1rF6vzg4-jM-n6MWTHZ3Ys4UyVtOPxya1/edit#gid=516026304<br><br>. | | | | |
| 6 | Prestar apoyo profesional en el control anticontrabando en el Departamento de Boyacá, mediante capacitaciones y operativos de control rentístico. | No se me asignaron ni operativos ni capacitaciones de control anticontrabando para este periodo. | X | | | |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 7. | . Estudiar, proyectar, revisar y tramitar las respuestas que versen sobre PQRS que le sean asignada | Derechos de petición y solicitudes.<br><br>Revisión del Derecho de petición presunto silencio Administrativo en , de petición radicado con numero E-2024-068343-VU, de fecha 25 de septiembre del 2024, en el cual solicita el derecho administrativo positivo; petición improcedente puesto que se resolvió el Recurso de Reconsideración en Termino.<br><br>De igual manera se revisaron las constancias de ejecutoria de los diferentes actos administrativos para firma del Director. | X | | | |

Firma:_____

Nombre: JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO

INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR

Firma: _____

Nombre: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS

CONTRATISTA

RADICADO No: S-2024-003730-HACDRF

T: Cumple totalmente las actividades pactadas. P: Cumple parcialmente las actividades pactadas. N: No cumplió las actividades pactadas.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

Tunja, 23 de octubre de 2024.

**Doctor:**
**JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO**
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA
GOBERNACION DE BOYACÁ
E. S.D.

Doctora
**MARTHA OJEDA**
PROFESIONAL UNIDAD ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

**REF. CONCEPTO ACCION DE TUTELA 202400147**

**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA
**No. DE RADICADO:** 2024-00147
**ACCIONANTE:** ASISTE MAS S.A.S
**ACCIONADO**: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
**DESPACHO:** JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA
**DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO**: DERECHO DE PETICIÓN

Respetuosamente procedemos a dar informe para respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.-** ES CIERTO, el acto administrativo mencionado se encuentra en términos de ejecutoria, no ha cobrado firmeza.

**AL SEGUNDO.-** ES CIERTO, una vez quede en firme el acto administrativo que otorga beneficios, se actualizará el sistema y expedirán las declaraciones sugeridas para el pago.

**AL TERCERO.-** ES CIERTO, en el Sistema de Información Vehicular no se reflejan los valores relacionados en el acto administrativo, por cuanto este no se encuentra en firme.

**AL CUARTO.-** ES CIERTO.

**AL QUINTO.-** PARCIALMENTE CIERTO, se dio respuesta reiterando lo resuelto en la Resolución 00000376 del 16 de septiembre de 2024, insistiendo en que el acto administrativo está en términos de ejecutoria.

**A LAS PRETENSIONES:**

Respetuosamente se solicita denegar las pretensiones en lo que respecta a la Gobernación de Boyacá, toda vez que se dio respuesta a la peticionaria, indicándole que para la "expedición de recibos" solicitados es perentorio que el acto administrativo que otorga los beneficios cobre firmeza de conformidad con lo prescrito en el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en

concordancia con el artículo 579 de la ordenanza departamental 030 de 2017. Se le reenvia a la peticionaria un formato de renuncia a términos y al recurso de reconsideración, para que en el caso de estar conforme con lo dispuesto en la Resolución 00000376 del 16 de septiembre de 2024, **renuncie expresamente** al recurso y de esta forma expedir constancia de ejecutoria y actualizar valores señalados en el acto administrativo.

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

Como se ha probado en la presente contestación, la información se ha entregado de forma integral y de fondo, por parte de la Gobernación de Boyacá.

Opera entonces en este caso un hecho superado, en los términos de la Sentencia T- 170/09, de la H. Corte Constitucional, donde se indica: "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*", situación que se configura para el presente caso. Resalto.
Asimismo, indica esta Corporación:

> *"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese. adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*[1]

Frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación – SU-225 de 2013, con ponencia del magistrado ALEXEI JULIO ESTRADA ha manifestado que: *"Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*[2]

Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que: *"el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del Juez de Tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado". Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las personas que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

Considerando la anterior tesis jurisprudencial y aplicándola al caso concreto, es evidente que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se encuentra demostrado que las razones de vinculación a este trámite de tutela, fueron atendidas por esta Entidad de forma diligente y en los términos establecidos legalmente.

De esta manera, a la luz de las normas Constitucionales, Legales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que esta Dirección de Recaudo y Fiscalización no ha vulnerado algún derecho fundamental al accionante, menos bajo los argumentos que esgrime el tutelante para ser vinculados a este trámite de tutela.

**FRENTE A LA TUTELA INCOADA**

Por las razones expuestas y en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano, así como la supremacía constitucional, respetuosamente solicito se declare por una parte la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se demuestra haber atendido la petición radicada por la señora **LADY LIZETH JURADO BELTRAN** quien actúa como represen tante legal de ASISTE MAS S.A.S. y, por otra parte, se declare improcedente la presente acción de tutela, al no existir vulneración o amenaza al núcleo fundamental de derecho de petición, pues se estaría dentro del término legal para resolverla.

Ahora bien, frente al caso en concreto es claro que el pasado 16 de septiembre de 2024 con la notificación de la Resolución 00000376 se adjuntó formato de renuncia a términos, y el peticionario no lo allegó diligenciado a esta Dirección, por cuanto en el trámite de la presente tutela se reenvía el formato, pues es evidente que el acto administrativo no está ejecutoriado, y de no renunciar a términos dicho acto quedaría ejecutoriado a partir del 17 de noviembre de 2024.

**PRUEBAS**

A efecto de que se declare la presente acción como hecho superado, solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

1. Respuesta al derecho de petición.
2. Formato propuesto para renuncia a términos y recurso.
3. Soporte de correo electrónico enviando la respuesta

En los anteriores términos dejo rendido el concepto de la referencia.

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Jorge Iván Amarillo
Abogado-Contratista DRF

Revisó: Jessica Carolina Suarez
Abogada- Contratista DRF

Tunja, 28 octubre de 2024

**Doctor:**
**JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO**
**DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**

**Doctora**
**ANA MARIA MAYORGA ULLOA**
PROFESIONAL UNIDAD ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

**Concepto: Acción de Tutela**
**Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal - Bogotá**
**Accionante: Jairo José Silva Forero**
**Accionado: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA**
**Radicado No. 2024-01265**
**Derecho presuntamente vulnerado: Debido Proceso**
**Asunto: Prescripción Impuesto Vehicular años 2015,2016,2017 y 2018**

A continuación, me permito remitir concepto sobre el caso origen de la Acción de Tutela interpuesta por el Señor Jairo José Silva Forero.

**FRENTE A LOS HECHOS:**

1. Es cierto que el Señor Jairo José Silva Forero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.089.276 de Bogotá, es propietario del Vehículo de placas **QFS052.**
2. Es cierto que envió solicitud de información el día 17 de mayo de 2023.
3. Acepta el Tutelante haber recibido Respuesta el 28 de septiembre de 2023, a la solicitud presentada.
4. Acepta el Accionante haber recibido el 27 de diciembre de 2023, la respuesta de parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización del Departamento de Boyacá, a su Derecho de Petición del 14 de noviembre de 2023, mediante Resolución 00000606 del 26 de diciembre de 2023 "**Por la cual se resuelve una solicitud de prescripción del Impuesto sobre vehículos**."
5. El caso hace alusión a una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, emitido con ocasión de una demanda en contra del Departamento de Tolima, situación que no aplica para el tema en estudio.

6 y 7. No es cierto que se haya violado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se dió cumplimiento y aplicación a la Ordenanza 030 del 29 de diciembre de 2017 (Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá), Norma especial y debidamente promulgada por la Asamblea del Departamento, también confirma que ha recibido las decisiones proferidas por la Entidad Gubernamental, con ocasión de sus peticiones.

**A LAS PRETENSIONES:**

De manera respetuosa solicito a su despacho denegar las pretensiones invocadas, toda vez que se encuentra probado que por parte nuestra, se emitió respuesta al Señor Jairo José Silva Forero a las diferentes solicitudes presentadas a la Entidad, así mismo, dentro

del Acto Administrativo No. 00000606 del 26 de diciembre de 2023, notificado el 27 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre el Vehículo de placas QFS052, debidamente ejecutoriado el 28 de febrero de 2024, se concedió en el **ARTICULO TERCERO** de la Parte RESOLUTIVA, el **Recurso de Reconsideración**, derecho no ejercido dentro de los términos allí previstos, razón por la que solicitamos que el fallo sea emitido mediante la circunstancia jurídica de carencia actual de objeto, por cuanto el hecho se superó al haberse reconocido las garantías procesales al Tutelante, mostrado con las respuestas dadas al peticionario en debida forma, como ya se acredita ante el Despacho.

**DE LA NO VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

Tal y como es viable mostrar con el material probatorio obrante dentro de la acción Constitucional, la Gobernación de Boyacá – Secretaria de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización, a la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante Silva Forero, toda vez que de acuerdo con los documentos existentes, se cumplió con los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los Reglamentos, dando respuesta de manera clara y notificando en debida forma, tal y como el mismo Accionante lo manifiesta dentro del escrito de Tutela.

Así, es un hecho incuestionable que la acción de Tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como una institución garantista de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos se ven amenazados o vulnerados, ante la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos establecidos por la Constitución o la Ley, según lo expresado en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991. Por su parte, el artículo 86 de la Constitución Política, estableció la Tutela como la acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial** (negrilla fuera de texto)

En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, al señalar que la acción de Tutela es protección a los derechos fundamentales, es decir, que cuando estos no han sido trasgredidos, resulta improcedente este tipo de acción, así:

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*[1]

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008[1], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere*

[1] **Sentencia T-130/14- Corte Constitucional**

*como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"*[20], *ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"*[21].

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la Tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*[22].

***Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (****negrilla y subrayado fuera de texto****)***

Aunado a ello, sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia expediente T-6.831.874 de 2018 aclaró:

"Con base en lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Dichas características hacen que esta sólo sea procedente de forma excepcional como mecanismo: (i) definitivo, que opera cuando el presunto afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales y, en caso de existir un medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto; y (ii) transitorio**, el cual tiene como objetivo evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante en el interregno comprendido entre la presentación de la tutela y el fallo proferido por un juez ordinario**. En el evento en que la tutela sea instaurada como mecanismo transitorio, se tendrían que dar las siguientes hipótesis para ser procedente: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Corolario de lo expuesto, se observa que la presente acción prescinde de los elementos mencionados por la Corte, pues de una parte no se trata o no está acreditada la efectiva amenaza o vulneración a un derecho fundamental, de otra parte, el accionante no interpone la presente acción como mecanismo de protección transitoria y finalmente, no existen medidas urgentes que deban ser adoptadas. En consecuencia, se sustrae indudablemente que no existen derechos constitucionalmente protegidos y que sean objeto de posible vulneración por parte de la Entidad accionada, por lo que se concluye que NO HAY VOCACIÓN DE PROSPERIDAD en las peticiones que elevó el accionante al despacho del Señor Juez, teniendo en cuenta que consideramos que están acreditadas las causales de improcedencia de la acción de Tutela contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

**FRENTE A LA TUTELA INCOADA – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

Por las razones expuestas y en aras de salvaguardar el Ordenamiento Jurídico Colombiano, así como la supremacía Constitucional, respetuosamente solicito al Señor Juez, se declare: **por una parte**, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA , pues no se muestra que las decisiones administrativas emitidas por esta Entidad resultaran arbitrarias y en abierta desconexión con los mandatos Constitucionales y Legales, mostrándose haber respetado el debido proceso y respondido a los requerimientos radicados por el Accionante, Jairo José Silva Forero, y por otra parte al no existir vulneración o amenaza al núcleo fundamental del Debido Proceso, igualmente, por la existencia de un mecanismo diferente en vía Administrativa, en este caso el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, el cual no fue agotado.

**Es importante precisar que la Ley 488 de 1998 reguló el impuesto de vehículos automotores, entre otros, en los artículos 140 y 143, donde dispone:**

> "***Artículo 140.*** *Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, lapropiedad o posesión de los vehículos gravados.*
>
> ***(…)***
>
> ***Artículo 143.*** *Causación. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. (…)"*

Que de las normas transcritas se deduce que el hecho generador lo constituye la propiedad o posesión del vehículo, por lo que una vez causado el impuesto surge la obligación de su declaración y pago por parte del sujeto pasivo del mismo, que se encuentre inscrito en el registro terrestre automotor respectivo.

Que estas mismas disposiciones se encuentran adoptadas jurídicamente en el actual Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, en los artículos 147 y 149.

> ***"ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento de Boyacá."***
>
> ***"ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores será el Departamento de Boyacá. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados."***

Ahora bien, frente a las liquidaciones de aforo la administración departamental tiene sobre la obligación tributaria para declarar. Procedimientos establecidos en la ordenanza 030 de 2017

**ARTÍCULO 153.- ORDENANZA 030 DE 2024- "*DECLARACIÓN Y PAGO***. El impuesto de vehículos automotores de que trata este capítulo, se declarará y pagará *anualmente, ante el Departamento de Boyacá. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éste señale. Para declaración y pago de este impuesto, el departamento adoptará los formularios prescritos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores. Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor."*

***"ARTÍCULO 473.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.*** *Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 411 de este Estatuto.*

***ARTÍCULO 474.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 411, 472 y 473 de este Estatuto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado."*** *Negrita Fuera Del Texto*

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**

Es claro que es improcedente la presente acción toda vez que la secretaria de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización profirió el del Acto Administrativo No. 00000606 del 26 de diciembre de 2023, notificado el 27 de diciembre de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre el Vehículo de placas QFS052 en virtud de la normatividad vigente sobre el asunto en este caso la Ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento.

EL requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos

**PRUEBAS**

A efecto de que se declare la presente acción como hecho superado, solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

- Solicitud de información del 17 de mayo de 2023.
- Respuesta del 28 de septiembre de 2023
- Solicitud del 14 de noviembre de 2023
- Resolución No. 00000606 del 26 de diciembre de 2023

- Constancia de ejecutoria de la Resolución No 00000606 del 26 de diciembre de 2023
- Constancia de notificaciones enviadas al correo electrónico del accionante: cata.sf1205@gmail.com

Sin otro particular.

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
**Director de Recaudo y Fiscalización.**

Proyectó: José Danilo Sierra
Abogada Contratista DRF

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Contratista DRF

Secretaría de HACIENDA

Tunja, 28 de septiembre de 2024

Doctor:
**JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO**
DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO

| | |
|---|---|
| **CLASE DE PROCESO:** | ACCIÓN DE TUTELA |
| **RADICADO NO** | **150014189001-2024-00839-00** |
| **ACCIONANTE:** | **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO** |
| **ACCIONADO:** | GOBERNACIÓN DE BOYACÁ |
| **DESPACHO:** | JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA |

**REF. CONCEPTO ACCION DE TUTELA 2024 00839-00**

Respetuosamente procedemos a dar informe para respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO. – NO NOS CONSTA,** toda vez que la única forma de perfeccionamiento de venta de vehículo automotor y su traspaso, es acorde a lo preceptuado por la RESOLUCIÓN No. 4775 DE 2009, "por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones." Articulo 18, el cual dispone:

> *"Artículo 18.* ***Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad****, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la trasferencia del derecho de dominio del bien.*
>
> ***El traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere*** *de su entrega material y de* ***su inscripción ante el Organismo de Tránsito donde esté matriculado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.****"*

**AL SEGUNDO. –** Hecho que es competencia de la Sub Dirección de Cobro Coactivo, por ser un documento por ellos expedido, no obstante, es de resaltar que bajo la ORDENNZA No. 030 DE 2017, en su título II capítulo I, en su artículo 149 determina el SUJETO PASIVO responsable del impuesto, el cual es el PROPIETARIO, propiedad que se determina con lo establecido en la plataforma de vehículos SIVER - de la Gobernación de Boyacá, donde efectivamente registra como propietario poseedor el señor MIGUEL ANGEL TRUJILLO CASTILLO. Propiedad que igualmente la determina el cumplimiento de lo descrito en hecho segundo.

> *"ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO Y* ***SUJETO PASIVO****. El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores será el Departamento de Boyacá.* ***El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados****."*

Además es importante precisar que la Ley 488 de 1998 reguló el impuesto de vehículos automotores, entre otros, en los artículos 140 y 143, donde dispone:

> "***Artículo 140.*** *Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto,* ***la propiedad*** *o posesión de los vehículos gravados.*
>
> ***(…)***
>
> ***Artículo 143.*** *Causación. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. (…)"*

**AL TERCERO. –** No nos consta, es competencia de la SubDirección de Cobro Coactivo.

**AL CUARTO. –** No nos consta, es de aclarar que los canales autorizados para la comunicación oficial es por medio de la página web www.boyaca.gov.co peticiones, quejas o reclamos y los correos oficiales impusto.vehiculos@boyaca.gov.co o impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, no obstante de haber sido el correo re direccionado a cobro.coactivo@boyaca.gov.co su alcance seria de su competencia.

**AL QUINTO. –** No es cierto, ya que no media arbitrariedad o extralimitación de acciones publicas, ya que la propiedad conforme se manifiesta en hechos anteriores esta en cabeza del accionante.

**AL SEXTO. – Es cierto,** no obstante, el RUNT, es una pagina publica de registro y no es el documento oficial para determinar la propiedad del vehículo; el documento oficial es el CERTIFICADO DE LIBERTAD expedido por el instituto de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, pues allí se evidencia los titulares y propietarios. Este Certificado de Tradición y Libertad, es un documento expedido por la Secretaría de Movilidad o de Tránsito de su respectivo municipio, que permite conocer el historial de determinado vehículo automotor, y es un requisito esencial para cualquier transacción legal, ya sea de compra o venta, porque proporciona información detallada al respecto de la situación legal de un automóvil e incluye datos de suma relevancia como lo son sus características, historial de propietarios, entre otros.

**AL SEPTIMO. – Es cierto**, el articulo 19 de la Resolución 4775 de 2009, establece los requisitos para el registro de cambio de propietario, no obstante su cumplimiento y fecha En la que fue efectuado, no puede establecerse por la Gobernación de Boyacá, ni ninguna de sus dependencias, toda vez que **la entidad competente es el Instituto de Transito de la jurisdicción donde este registrado el automotor, y la novedad a la fecha no esta registrada ante la entidad**, razón por la cual no se es competente para determinar la actual propiedad.

> *Artículo 19. Para registrar el cambio de propietario se acreditarán ante el respectivo Organismo de Tránsito, los requisitos generales previstos en la presente norma y los relacionados a continuación:*
>
> *• Para el traspaso vehículo automotor, el Formulario de Solicitud de Trámite debe estar suscrito por el vendedor (es) y por el comprador (es) o por una de las partes anexándole las improntas exigidas en reverso del documento.*

• *Contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles.*

• *Para el traspaso de vehículos de servicio público, deberá cederse el derecho de vinculación o afiliación, previa aceptación de la empresa, para lo cual debe anexar copia del contrato de cesión de la vinculación o afiliación del vehículo de servicio público, con firmas del cedente y del cesionario.*

• *Licencia de Tránsito o la declaración por escrito de la pérdida del documento.*

• *Recibo de pago por concepto de retención en la fuente de conformidad con el Estatuto Tributario.*

• *Paz y salvo por todo concepto de infracciones de tránsito del comprador y del vendedor si el traspaso se hace de manera conjunta o de la parte interesada en transferir la propiedad del vehículo.*

En este sentido en nuestro sistema de impuesto vehicular no se reporta la novedad, por cuanto es una carga que corresponde al accionanante allegar el certificado de tradición y si es el caso esta dependencia procederá a lo pertinente respecto a su competencia.

**AL OCTAVO.-** No es un hecho, no obstante es de resaltar que el obligado será el propietario, hasta tanto no se registre o demuestre con certificado de libertad el cumplimiento de lo antes descrito.

**AL NOVENO.-** Es cierto, no obstante es de resaltar que el mecanismo constitucional utilizado sobrepasa o va más allá del alcance administrativo, ya que median mecanismos para solicitar la prescripción de las acciones de cobro como es el derecho de petición, es decir debe realizarse a solicitud de parte y no ajustada en esta instancia constitucional. Al respecto el artículo 567 de la Ordenanza No.030 de 2017 del Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, concordante con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, dispone;

"La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces ***y será <u>decretada</u>* <u>de oficio o a petición de parte"</u>**

**A LAS PRETENSIONES:**

Respetuosamente señor juez, se solicita negar las pretensiones del accionante, toda vez que no existe a la fecha documento idóneo que acredite la inexistencia como titular de la propiedad del vehículo automotor identificado con PLACAS BIX637 al accionante MIGUEL

ANGEL TRUJILLO y por tanto no puede excluirse de la responsabilidad de sujeto pasivo de impuestos ante la Gobernación de Boyacá.

Por lo anterior su Señoría, no pudiendo dar más alcance a la solicitud del accionante, no se encuentra justificación a la violación del buen nombre y habeas data por lo antes descrito, ya que no se puede ir más allá de lo registrado en el sistema departamental.

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

Por cuanto las accionantes tienen otros medios de defensa idóneos para la satisfacción de sus derechos, ya que no se agotaron todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa disponibles, como lo son el derecho de petición; además de allegar ante la Gobernación de Boyacá los documentos idóneos y necesarios para "***conocer, actualizar o rectificar informaciones que sobre ellos se encuentren en cualquier base de datos"*** en este caso la información que reposa en esta entidad.

*El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias.*

Al respecto y bajo lo descrito en acápite de hechos, el accionante funge como propietario y su titularidad o nombre no puede ser eliminado de la base de datos hasta tanto la novedad no sea registrada en el sistema, ya sea por comunicación de la institución de transito donde registra el vehículo o a solicitud de parte con el certificado de libertad del vehículo único documento idóneo legalmente para evidenciar la titularidad del vehículo.

En consecuencia, no puede determinarse la existencia de una violación a un derecho fundamental.

**INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL**

Conforme a lo antes descrito y lo obrante probatoriamente dentro de la acción Constitucional, la Gobernación de Boyacá – Secretaria de Hacienda – Dirección de Recaudo y Fiscalización, a la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante MIGUEL ANGEL TRUJILLO, en cuanto la administración dio cumplimiento con los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los Reglamentos antes descritos, especialmente el consagrado en la Ordenanza 030 de 2017.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia expediente T-6.831.874 de 2018 aclaró:

"Con base en lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Dichas características hacen que esta sólo sea procedente de forma excepcional como mecanismo: (i) definitivo, que opera cuando el presunto afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales y, en caso de existir un medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto; y (ii) transitorio**, el cual tiene como objetivo evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante en el interregno comprendido entre la presentación de la tutela y el fallo proferido por un**

**juez ordinario**. En el evento en que la tutela sea instaurada como mecanismo transitorio, se tendrían que dar las siguientes hipótesis para ser procedente: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables

En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, al señalar que la acción de Tutela es protección a los derechos fundamentales, es decir, que cuando estos no han sido trasgredidos, resulta improcedente este tipo de acción, así:

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*[1]

> *En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008[1], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"[21].*
>
> *Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la Tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[22].*
>
> ***Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (****negrilla y subrayado fuera de texto****)***

Considerando la anterior tesis jurisprudencial y aplicándola al caso concreto, es evidente la inexistencia de la vulneración a un derecho fundamental, por lo antes descrito.

[1] **Sentencia T-130/14- Corte Constitucional**

**PRUEBAS**

- Las obrantes dentro del escrito de tutela por el accionante.

Así las cosas, se estima que no habría objeto en un fallo de tutela, cuando el hecho se supera con el trámite realizado.

En los anteriores términos dejo rendido el concepto de la referencia.

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Maryury L. Alvarez D.
Abogado Externo Contratista DRF

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Contratista DRF

RESOLUCIÓN No 2024

( )

***Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el Vehículo de placas ARH77C***

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 487 de la Ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas Departamentales, y finalmente el Decreto 00024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 440 de la ordenanza Departamental 030 de 2017, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Que en virtud de las competencias otorgadas por la norma ídem y teniendo en cuenta que, mediante ventanilla única y radicado **E-2024-068748-VU**, la Señora JAHANNA ANILECOID CASTRO RODRIGUEZ, jefe de punto PAT No. 4 de Saboya, remite por competencia Derecho de Petición de la Señora **LUZ FLORALBA REYES MELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.973.339 propietaria del vehículo de placas **ARH77C**, en el que solicita:

*1. "Se declare la prescripción de la acción de cobro de los impuestos vehiculares del vehículo de placa* **ARH77C**, *correspondiente a los años 2012 a 2019.*

*2. Se ordene el levantamiento inmediato de cualquier medida cautelar impuesta sobre mis cuentas bancarias o bienes en relación con estos impuestos prescritos.*

*3. se expida el acto administrativo correspondiente declarando la prescripción y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, con plena observancia del debido proceso administrativo*

*4. se comunique de manera expedita a las entidades bancarias correspondientes el levantamiento de las medidas cautelares para que procedan con el desembargo de mi (s) cuenta (s).*

*5. se me notifique personalmente de la decisión adoptada, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."*

Al respecto, sea lo primero determinar el termino de prescripción el cual se encuentra establecido en el artículo 567 de la Ordenanza No.030 de 2017 del Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, concordante con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, el cual reza:

*"La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. ***La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno, para las declaraciones presentadas oportunamente.***
2. *La Fecha de presentación de la declaración, en caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión."*

RESOLUCIÓN No 2024

( )

***Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el Vehículo de placas ARH77C***

**"La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces y será decretada de oficio o a petición de parte**" (negrita y subrayado fuera de texto)

Que, el termino se encuentra interrumpido por los actos administrativos emitidos por el Departamento de Boyacá, mediante los cuales se suspendieron términos en todo tipo de actuaciones administrativas tributarias, los cuales son necesarios mencionar para estudio de la solicitud de prescripción y de la facultad para imponer sanciones, a saber:

- Resolución 066 del 19 de marzo de 2020 que suspende los términos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.
- Decreto 204 del 30 de marzo del 2020 que suspende términos del 30 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- Decreto 215 del 12 de abril del 2020 que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 26 de abril de 2020.
- Decreto 220 del 25 de abril del 2020, se amplían términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.
- Decreto 247 del 10 de mayo del 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.
- Decreto 261 del 23 de mayo de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.
- Decreto 274 del 31 de mayo de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.
- Decreto 296 del 30 de junio del 2020, donde se amplían términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- Decreto 304 del 14 de julio de 2020, amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.
- Decreto 313 del 30 de julio de 2020, que amplia términos de suspensión del Decreto 204 de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- Decreto 335 del 31 de agosto de 2020, amplia términos de suspensión del Decreto 204 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Resolución 00000163 del 16 de septiembre de 2020, que amplia términos a partir del diecisiete 17 de septiembre del año 2020 hasta el 30 de septiembre del 2020.
- Resolución 00000189 del 01 de octubre de 2020, que suspende términos a partir del primero (01) de octubre del año (2020) hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- Resolución No. 00000199 de 30 de octubre de 2020, que suspende términos a partir del (01) de noviembre del año 2020, hasta el 30 de noviembre del año 2020.
- Resolución No. 00000172 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se suspenden términos a partir del viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta el lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
- Resolución No. 00000321 del 28 de mayo de 2021, la cual suspende términos a partir del 01 de junio del año 2021, hasta el treinta y uno 31 de julio del mismo año.
- Resolución No.00000378 del 26 de julio de 2021, donde amplia términos a partir del 01 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución 00000460 del 30 de agosto de 2021, por la cual se amplía términos a partir del 01 de septiembre al 30 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000500 del 22 de septiembre de 2021, a través de la cual se levanta la suspensión de términos en las actuaciones administrativas tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia de la Dirección de

RESOLUCIÓN No 2024

( )

***Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el Vehículo de placas ARH77C***

Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, a partir del (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

- Resolución No 00000550 de 2021 suspende términos a partir del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Resolución No. 00000078 de 2022, suspende términos a partir del once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de abril de dos mil veintidós 2022.
- Resolución No 00000403 de 2023, suspende términos a partir del doce (12) de septiembre del año 2023, hasta el Veinte (20) de septiembre de 2023.

En virtud a lo anterior, es importante indicar que frente a las vigencias 2012, 2013 y 2014 la competencia para dirimir la procedencia de la prescripción se encuentra en cabeza de la Subdirección de Cobro Coactivo, a quien se remite lo pertinente de acuerdo con el oficio S-2024-003365-HACDRF del 23 de octubre de 2024, para su pronunciamiento.

Ahora bien, dando curso a la petición, y en lo que en competencia nos corresponde, se entra a determinar la calidad del sujeto solicitante y la competencia territorial, la cual efectivamente una vez revisada la base de datos de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, plataforma de impuesto vehicular SIVER dispuesta para la entidad, se muestra que el vehículo automotor identificado con placas **ARH77C**, se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá, a nombre de la Señora **LUZ FLORALBA REYES MELO,** identificada con cedula de ciudadanía No 23.973.339, como propietaria y contribuyente, por lo tanto, para la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, es factible pronunciarse respecto de las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, no sin antes advertir que cada una de las vigencias solicitadas, se encuentran a la fecha con PROCESO FISCAL ABIERTO y dentro de las cuales esta dependencia, estando dentro del término del cese de la acción de cobro, profirió y notifico en debida forma los siguientes Actos Administrativos:

- **Liquidación Oficial de Aforo No. 000175528** del 09-04-2021 expediente 000000000026866, **vigencia 2015**, enviada por la Empresa INTERRAPIDISIMO para notificación por correo certificado, según consta en la Guía No 230010024822 del 20-10-2021, siendo entregada según el sistema de la Empresa de correo.

- **Liquidación Oficial de Aforo No. 00045168** del 13-04-2021 expediente 000000000059648, vigencia **2016,** enviada por la Empresa INTERRAPIDISIMO para notificación por correo certificado, según consta en la Guía No. 230010024822 del 20-10-2021, siendo entregada según el sistema de la Empresa de correo.

- **Liquidación Oficial de Aforo No. 00106607** del 26-07-2021 expediente 000000000095987, **vigencia 2017,** enviada por la Empresa INTERRAPIDISIMO para notificación por correo certificado, según consta en la Guía No. 230010024822 del 20-10-2021siendo entregada según el sistema de la Empresa de correo.

- **Liquidación Oficial de Aforo No. 00019993** del 25-05-2022 expediente 0000000000134668, **vigencia 2018,** enviada por la Empresa INTERRAPIDISIMO para notificación por correo certificado, según consta en la Guía No 230012281909 del 28-05-2022, siendo entregada según el sistema de la Empresa de correo.

- **Emplazamiento para Declarar No 00178439** del 30-12-2019, expediente 000000000077161, para la **vigencia 2019**, sin que haya sido notificado en debida

RESOLUCIÓN No 2024

( )

***Por la cual se resuelve una solicitud de Impuesto sobre el Vehículo de placas ARH77C***

forma, por tal razón, esta Dirección al encontrase en términos para notificar, procederá de conformidad.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prescripción de la acción de cobro de las vigencias **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** presentada por la Señora **LUZ FLORALBA REYES MELO,** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.973.339, propietaria del vehículo de placas **ARH77C** conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO**: **NOTIFICAR el Emplazamiento para Declarar No 00178439 del** 30-12-2019, expediente 000000000077161, **vigencia 2019**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la resolución 067 de 2020, a la Señora **LUZ FLORALBA REYES MELO,** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.973.339 al correo electrónico: lbparra@uniboyaca.edu.co

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la resolución 067 de 2020, a la Señora **LUZ FLORALBA REYES MELO,** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.973.339 al correo electrónico: lbparra@uniboyaca.edu.co

**ARTICULO CUARTO**: Contra la presente decisión, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que la expide, al correo electrónico: impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación según el artículo 486 de la Ordenanza 030 de 2017.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Acto Administrativo, rige a partir de su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: José Danilo Sierra
Contratista DRF

Revisó: Adriana Díaz
Contratista DRF

Revisó: Johana Suarez
Contratista DRF

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN NO. 0 0 0 0 0 4 7 8 DE 2024**

**( 17 OCT. 2024 )**

**Por la cual se resuelve una solicitud de cierre de expedientes del impuesto sobre vehiculo de placa HAI625**

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 440 de la Ordenanza No. 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, y finalmente el Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 440 de la ordenanza Departamental 030 de 2017, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, el Director de Recaudo y Fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Que en virtud de las competencias otorgadas por la norma ibidem y teniendo en cuenta que, a través del correo impuesto.vehiuclos@boyaca.gov.co , fue instaurado derecho de petición por parte del señor LUIS ALFONSO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.976.409 en el que, entre otros, solicita:

*La declaratoria de la prescripción y por ende la caducidad de la acción para hacer efectivo la cobra de impuesto vehicular, para lo cual expongo los hechos que darán pie a mi posterior solicitud."*

*Acudí a banco caja social y me informaron que mi cuenta se encontraba embargada por un proceso radicado DFI C.N 005239, por la gobernación de Boyacá, por un vehiculo del cual yo hace mucho tiempo no tengo responsabilidad ni se encuentra registrado en Boyacá. con base en lo anterior solicito.*

*1. El cierre del impuesto sobre vehiculos que estén a mi nombre, a la vez que el vehiculo registrado a mi nombre, se encuentra registrado en el departamento de caldas según el certificado de tradición.*

*2. Además, se sirvan levantar la medida de embargo que pesa sobre mi cuenta de ahorros del banco caja social, ya que estoy perjudicado, para acceder a los servicios bancarios.*

*3. Sírvase cancelar la inscripción del vehiculo a mi nombre, ya que como lo mencione anteriormente desde hace mucho tiempo, desconozco quien tiene la propiedad vehicular y quien lo conduce.*

Que, una vez revisada la respectiva plataforma vehicular del Departamento de Boyacá, el impuesto sobre vehículos del automotor de placas ***HAI625***, se encuentra registrado en el Departamento de Boyacá a nombre del señor LUIS ALFONSO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.976.409

Que corolario de lo expuesto y bajo lo preceptuado en la ordenanza 030 de 2017 Estatuto Tributario Departamental adoptó en el "CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES en su artículo 147 y 149 dispone:

***ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR.*** *Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento de Boyacá.*

***ARTÍCULO 149.- SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.*** *El sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores será el Departamento de Boyacá. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.*

Que para el caso que nos ocupa y de acuerdo al certificado de tradición y libertad. expedido por secretaria de movilidad de Manizales, 1 Registro Automotor de la Dirección de Tránsito de Manizales, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) anexo por el señor LUIS ALFONSO CONTRERAS con su escrito petitorio, se observa que el vehículo de placas **HAI625**, se encuentra a la fecha registrado en la Dirección de Tránsito de Manizales desde el

dia siete (07) de mayo de mil novecientos noventa (1990), así mismo el señor LUIS ALFONSO CONTRERAS figura en el histórico como propietario del 06 de agosto de 2001 del vehículo automotor con placas HAI625.

En virtud a lo anterior, la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la secretaria de Hacienda de la Gobernación de Boyacá procede a estudiar su solicitud. No sin antes advertir que dicha petición se envió a la Subdirección de Cobro Coactivo, con radicado No: S - 2024 - 003078 - HACDRF de fecha 1 de octubre de 2024, para resolver lo pertinente a las vigencias anteriores al 2014 razón por la cual, este despacho no es competente para pronunciarse respecto de las mismas,

Que a su vez, una vez revisado el mencionado sistema, se observa que la Dirección de Recaudo y Fiscalización ,la Gobernación de Boyacá, en materia de impuesto sobre vehículos automotores profirió las liquidaciones oficiales de aforo No. 000016132 **vigencia 2015** de fecha 09 de abril de 2021, No 00043665 - **vigencia 2016** de fecha 13 de abril de 2021, No. 00104993 - **vigencia 2017** de fecha 26 de julio de 2021, No. 00018432- **vigencia 2018** de fecha 25 de mayo de 2022 y el emplazamiento para declarar No. 00154883 - **vigencia 2019** de fecha 30 de diciembre de 2019, respecto al automotor de placas **HAI625,** a nombre de a nombre del señor LUIS ALFONSO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.976.409; en consecuencia, al no estar matriculado dicho automotor en el departamento de Boyacá, pierde la obligación de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos.

*De acuerdo con el ámbito de aplicación del Estatuto de Rentas de Boyacá, el impuesto departamental del vehículo automotor con placas **HAI625** de los años 2015 al 2024 no son rentas ni impuestos del Departamento de Boyacá, sino del Departamento de Caldas, ya que para esos periodos (año 2015 al 2024), ya se habia efectuado, la autorización, registro del traspaso y traslado al Organismo de Tránsito de Manizales.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la administración determina que se proceda al cierre y archivo de los expedientes No. 000000000006555 - **vigencia 2015,** No. 000000000038506 - **vigencia 2016,** No. 000000000073556 - **vigencia 2017,** No. 000000000112364- **vigencia 2018** y No. 000000000053605 - **vigencia 2019,** correspondientes al vehículo de placas **HAI625,** a nombre del señor LUIS ALFONSO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.976.409
Por consiguiente, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el cierre y archivo de los expedientes No. 00000000006555- **vigencia 2015,** No. 000000000038506 - **vigencia 2016,** No. 000000000073556 - **vigencia 2017,** No. 000000000112364- **vigencia 2018** y No. 000000000053605 - **vigencia 2019**, respecto a las liquidaciones oficiales de aforo No. 00016132 - **vigencia 2015** de fecha 09 de abril de 2021, No 00043665 - **vigencia 2016** de fecha 13 de abril de 2021, No. 00104993 - **vigencia 2017** de fecha 26 de julio de 2021, No. 000188432 - **vigencia 2018** de fecha 25 de mayo de 2022 y el emplazamiento para declarar No. 00154883 - **vigencia 2019** de fecha 30 de diciembre de 2019, correspondiente al vehiculo de placa **HAI625** , a nombre del señor LUIS ALFONSO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.976.409, de conformidad con la parte motiva del presente proveido.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor LUIS ALFONSO CONTRERAS el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 2020[1], al correo electrónico contreras1824@hotmail.com

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que expidió la presente resolución, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, según el artículo 486 de la Ordenanza 030 de 2017.

*RESOLUCIÓN No.* 0 0 0 0 0 4 7 8 *DE 2024*

( 17 OCT. 2024 )

**Por la cual se resuelve una solicitud de cierre de expedientes del impuesto sobre vehículo de placa HAI625**

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriado el presente acto administrativo, **COMUNIQUESE**, al área encargada de la administración del manejo de la plataforma de impuesto vehicular de la Gobernación de Boyacá, para lo de su cumplimiento.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de su notificación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
DIRECTOR DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN

Proyectó: Gilberto Cuervo
Contratista DRF

Revisó: Adriana Diaz
Contratista DRF

Revisó: Johana Suárez
Contratista DRF

***EL SUSCRITO DIRECTOR DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

***HACE CONSTAR:***

Que el acto administrativo referente a la Resolución No. 00000377 del 16 de septiembre de 2024, *"por la cual se otorgan beneficios tributarios de la ordenanza 026 de 2004 con respecto al vehículo de placas CVX232"* a favor del señor ERNESTO EFRAIN SISA NIÑO, identificado con C.C. 79.404.010, Acto Administrativo notificado por correo electrónico el día 17 de septiembre de 2024; se pudo verificar que el día 19 de septiembre el señor Sisa Niño RENUNCIO A TERMINOS , por lo tanto, este Despacho determina que desde el día 20 de Septiembre 2024, el mencionado acto administrativo se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En constancia se firma hoy Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024).

***JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO***
*Director de Recaudo y Fiscalización*

*Proyectó: Daniela Plazas*
*Contratista D.R.F.*

Revisó: Daniela Quintero Suarez
Abogada Contratista D.R.F

Tunja 9 de octubre del 2024

SEÑOR
**ALBERTO MORENO GONZALEZ**
C.C. 6765.967
TUNJA
Dirección: Calle 27 A numero 20 A – 27 Barrio Altamira.
Correo: cwz194almogo@gmail.com

**ASUNTO**: Derecho de petición, del vehículo de placa CWZ 194.

Cordial saludo, en atención al derecho de petición radicado con numero E-2024-068343-VU, de fecha 25 de septiembre del 2024, en el cual solicita lo siguiente:

> *"…PRIMERA Realizar las gestiones administrativas de manera coordinada necesarias para que de manera inmediata se proceda a darle aplicación a la norma que reza el estatuto tributario sobre la prescripción de los cinco años de la acción, si no se ha notificado al deudor por algún medio contemplado en la ley, configurándose el derecho administrativo positivo a favor del usuario.*
>
> *SEGUNDO ruego se me escuche ya que no tengo respuesta alguna, y me puedan garantizar el derecho al debido proceso a que tengo para resolver los impuestos del vehículo, se me atienda por algún medio en las oficinas de la Gobernación y llegar a un acuerdo para cancelar los años adeudados, prescribiendo los cinco años que dice el código tributario…"*

Proferimos respuesta en los siguientes términos;

En primera medida es pertinente destacar el orden cronológico de las actuaciones surtidas de conformidad con los hechos que expone el peticionario

- 28 de septiembre de 2021 derecho de petición de prescripción de las vigencias 2013 al 2021.

- Se expide Acto administrativo con numero de resolución 566 del 4 de octubre del 2021, negando la prescripción de las vigencias 2015 al 2021 dada la competencia de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, notificada al correo albmoreno@defensoria.edu.co el día 22 de octubre del 2021 mediante el correo dirección.recaudo@boyaca.gov.co, y frente a las vigencias 2013 y 2014 se envió a Cobro Coactivo para su debido tramite.

- 11 de noviembre del 2021 se interpone Recurso de Reconsideración frente a la resolución 566 del 4 de octubre de 2021.

- Se expide acto administrativo con numero de Resolución 712 de 2022 de fecha 30 de diciembre de 2022, el cual resuelve el recurso interpuesto, y se notificada al correo albmoreno@defensoria.edu.co el día 30 de diciembre del 2022 mediante el correo impuesto.vehiculos@boyaca.gov.co

- Frente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se allegan los documentos correspondientes de justificación del proceso que se lleva acabo frente a las vigencias pertinentes.

De conformidad con lo anterior es claro que se agotaron las instancias pertinentes y que mediante la Resolución 712 de 2022 de fecha 30 de diciembre de 2022, se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución 566 del 04 de Octubre de 2021, la cual confirma de manera íntegra la Resolución No. 566 por la cual se negó la solicitud de prescripción presentada por el señor ALBERTO MORENO GONZALEZ , frente a la prescripción del impuesto sobre vehículo del automotor de placas CWZ 194 de las vigencias 2015, 2016, 2017,2018,2019,2020 y 2021; así las cosas es importante señalar que en materia tributaria y conforme a la Ordenanza 030 de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento, el silencio administrativo positivo opera si el recurso de reconsideración no se resuelve en el término de un año, contado a partir de la fecha de presentación del recurso en debida forma, para que se entienda resuelto el recurso, el acto que lo decide debe

notificarse dentro del lapso en mención; circunstancia que está debidamente acreditada por cuanto no procede la configuración del silencio administrativo positivo invocado.

Ahora bien, frente a la solicitud de prescripción del impuesto sobre vehículo del automotor de placas CWZ 194 de las vigencias 2015, 2016, 2017,2018,2019,2020 y 2021, una vez verificado en el sistema de impuesto vehicular del Departamento SIVER, se establece que se efectuaron las notificaciones de emplazamientos y liquidaciones de aforo de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018 a la dirección registrada en los documentos del contribuyente y en el debido proceso se realizaron las notificaciones por aviso, 2015, 2016, 2017 en la plataforma de la página web de la Gobernación de Boyacá; https://www.boyaca.gov.co/secretariahacienda/liquidaciones-de-aforo-periodo-gravable-del-ano-2015-2016-2017/, frente a la liquidación de la vigencia 2018, se verifica que fue devuelta mediante correo certificado de la empresa Inter rapidísimo, guía No 230012273737 del 31 de Mayo de 2022, y teniendo en cuenta que la administración se encuentra en términos, mediante el presente escrito nos permitimos notificar la liquidación de aforo con No 00000432 del 25 de Mayo de 2022.

Cordialmente,

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: David Gallo
Contratista

Reviso: Johanna Carolina Suarez
Abogada Externa

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 0 0 0 0 0 4 0 3 **2024**

( 25 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

***"ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.*** *El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.*** *Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.*** *El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.*** *Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.(...)*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000403 **2024**

( 25 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentistico sobre la introducción de licores destilados.*** *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) dias hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancia que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.*

*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*

*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*

*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

**RESOLUCIÓN No.** 00000403 **2024**

( 25 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.** Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.** Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

"***ARTÍCULO 57.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 900.498.711-0 representada legalmente por **ALLAN ESQUENAZI PICCIOTTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.231.772 de Estados Unidos , o quien haga sus veces, mediante oficio del 26 de junio radicado en esta dependencia al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita autorización de registro como importador e informa que su distribuidor autorizado es **INVERSINES SANTA ELISA LTDA.**, identificada con NIT 820.005.297-8 representada legalmente por **PEDRO JOSE GALINDO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.103.263 de Bogotá, o quien haga sus veces, para comercializar y distribuir en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.**, anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Cámara de comercio.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000403 **2024**

( 25 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios. fiscales y judiciales del representante legal.
- Entre otros requisitos, requeridos en el proceso de registro de empresas.

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** tiene dirección de notificación judicial de conformidad a la cámara de comercio y representación legal ubicada en la Av. Américas #50-80 en la ciudad de Bogotá D.C., y correos electrónicos para notificaciones: aesquenazip@wineco.com.co, prodriquez@domeq.com.co y su distribuidor **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA**, ubicado en la Calle 69 No. 6-48 en el municipio de Tunja y correos electrónicos para notificaciones contabilidad@staelisa.com, secretariaventas@staelisa.com

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 14 de junio del 2024, con matricula No. 02181452 del 13 de febrero de 2012. y renovada el 1 de abril del 2024, en el cual su objeto social indica:

*"...A. La importación, exportación, distribución y comercialización y venta de bebidas alcohólicas y en general todo lo relacionado con importación, exportación, distribución y comercialización de los productos mencionados" ...*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **WINE&CO S.A.S.,** y su distribuidor **INVERSIONES SANTA ELENA LTDA**, reúnen los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 2, 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 054 de septiembre de 2004, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro de introducción de productos importados para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá a la sociedad **WINE&CO S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 900.498.711-0 representada legalmente por **ALLAN ESQUENAZI PICCIOTTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.231.772 de Estados Unidos, o quien haga sus veces, a su distribuidor **INVERSINES SANTA ELISA LTDA.,** identificada con NIT 820.005.297-8 representada legalmente por

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000403 **2024**

( 25 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**PEDRO JOSE GALINDO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.103.263 de Bogotá, o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CODIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO EMMA LAMBRUSCO SORBARA DOP AMABILE MARCA CC CANTINE DI CARPI | 750 | 8.75 | 2019L-0010386 | 12/12/2029 | 24200131653400075000 | 15.595 |
| SAKE KUMO JUNMAI NIGORI MARCA KIZAKURA | 300 | 14.2 | 2024L-0013142 | 21/05/2034 | 24200131664600030000 | 12.812 |
| SAKE KUMO JUNMAI NIGORI MARCA KIZAKURA | 720 | 14.2 | 2024L-0013142 | 21/05/2034 | 24200131664600072000 | 30.748 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **WINE&CO S.A.S.**, y/o su distribuidor la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de que trata el presente acto administrativo tendrá una duración de 10 años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000403 **2024**

( 25 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRABADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WINE&CO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: aesquenazip@wineco.com.co, prodriguez@domec.com.co y su distribuidor **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.**, a los correos electrónicos: contabilidad@staelisa.com, secretariaventas@staelisa.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo electrónico: impuestos departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Hardy Rodriguez
Contratista D.R.F

Revisó: Jorge Mariguarez
Contratista D.R.F.

Revisó Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 4 0 7 DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

***POR LA CUAL SE* AUTORIZA LA PRODUCCIÓN DE *PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S., *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

. Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

***"ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.*** *El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.*** *Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.*** *El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.*** *Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.*** *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

**RESOLUCIÓN No.** 00000407 **DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PRODUCCION DE *PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO* A LA SOCIEDAD ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S., *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No. 00000407 DE 2.024**

**( 27 SET. 2024 )**

***POR LA CUAL SE* AUTORIZA LA PRODUCCION DE *PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S., *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

Que la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 901734605-4 representada legalmente por **JAVIER LEONARDO CASTELLANOS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.049.635.904 de Tunja, o quien haga sus veces, mediante oficio radicado en esta dependencia el 29 de Abril de 2024 al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización para el registro como productor, distribuidor y comercializador de sus productos nacionales en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.** anexó a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de comercio
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la CR 4 No. 5-29 Centro Samacá Boyaca y correo electrónico para notificaciones: acicolalimentos@gmail.com

Que la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja del 12 de abril de 2024, con matrícula No. 213505 del 14 de julio de 2023 y renovada el 28 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"... La sociedad tendrá como objeto social: la producción, transformación, distribución y/o comercialización de alimentos, e incluso la producción, transformación, distribución y/o comercialización de cervezas, maltas, cualquier bebida alcohólica o no alcohólica y sus derivados, en sus diferentes presentaciones, para consumo humano, animal y/o para procesos industriales en las diferentes etapas y/o necesidades de la cadena de producción, transformación, distribución y/o comercialización.," ...*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registro como productor, distribuidor y comercializador de **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 0 0 0 0 0 4 0 7 **DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

***POR LA CUAL SE* AUTORIZA LA PRODUCCION DE *PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S., *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro como productor, distribuidor y comercializador de productos nacionales en el Departamento de Boyacá a la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 901734605-4 representada legalmente por **JAVIER LEONARDO CASTELLANOS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.049.635.904 de Tunja, o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA BENKOS | 330 ml (Botella) | 4.3 % | 2017L - 0009131 | 15/12/2027 | 11016135 | $410 |
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA BENKOS | 330 ml (Lata) | 4.3 % | 2017L - 0009131 | 15/12/2027 | 4010309131 | $410 |
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA BENKOS | 19.5 LITROS | 4.3 % | 2017L- 0009131 | 15/12/2027 | 4010609131 | $24.227 |
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA VALEROSA | 330 ml (Botella) | 5.5 % | 2018L - 0009258 | 06/03/2028 | 11016134 | $410 |
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA VALEROSA | 330 ml (Lata) | 5.5 % | 2018L - 0009258 | 06/03/2028 | 4010309258 | $410 |
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA VALEROSA | 19.5 LITROS | 5.5 % | 2018L - 0009258 | 06/03/2028 | 4010609258 | $24.227 |
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA ROOKE | 330 ml (Botella) | 4.5 % | 2019L - 0009879 | 21/03/2029 | 11016433 | $410 |
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA ROOKE | 330 ml (Lata) | 4.5 % | 2019L - 0009879 | 21/03/2029 | 410309879 | $410 |
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA ROOKE | 19.5 LITROS | 4.5 % | 2019L - 0009879 | 21/03/2029 | 410609879 | $24.227 |
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA ANARAY | 330 ml (Botella) | 4.75 % | 2021L - 0011184 | 06/09/2031 | 11019956 | $410 |
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA ANARAY | 330 ml (Lata) | 4.75 % | 2021L - 0011184 | 06/09/2031 | 11019957 | $410 |
| CERVEZA ARTESANAL PATRIOTA ANARAY | 19.5 LITROS | 4.75 % | 2021L - 0011184 | 06/09/2031 | 11019934 | $24.227 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**RESOLUCIÓN No.** 0 0 0 0 0 4 0 7 **DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

***POR LA CUAL SE* AUTORIZA LA PRODUCCION DE *PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* ACJ COLOMBIANA DE ALIMENTOS S.A.S., *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico: acicolalimentos@gmail.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
**Director de Recaudo y Fiscalización**

Transcribió: Eddyer Sanabria
Profesional Universitario TTI.

Revisó: Miryam Alejandra Gonzales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johana Suarez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000400 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.** Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000400 **2024**
( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.** Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al Departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.** Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA SA.**, identificada con N.I.T. No. 830.031.849-1 representada legalmente por **GREY DORILA PEÑUELA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.834.991 de Baranoa, o quien haga sus veces, mediante oficio del 31 de mayo de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000400 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

la autorización de registro de productos importados, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá,

Que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.**, anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la KR 19 No. 100 - 45 PISO 16, en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@pernod-ricard.com.

Que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 16 de mayo de 2024, con matricula No. 00796088 del 5 de junio de 1997 y renovada el 21 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"...1. La producción, compra, venta, almacenamiento, conservación, promoción, comercialización, importación y exportación de todo tipo de bebidas, extractos, zumos, softdrinks mostos, vinos, licores y alcoholes..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.**, identificada con N.I.T, No. 830.031.849-1, representada legalmente por

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000400 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**GREY DORILA PEÑUELA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 32.834.991 de Baranoa, o quien haga sus veces así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| PASSPORT SELECTION SPIRT DRINK | 200 | 39.9 | 2024L-0013067 | 9/04/2034 | 24131110049600020000 | 7.863 |
| PASSPORT SELECTION SPIRT DRINK | 500 | 39.9 | 2024L-0013067 | 9/04/2034 | 24131110049600050000 | 19.659 |
| PASSPORT SELECTION SPIRT DRINK | 700 | 39.9 | 2024L-0013067 | 9/04/2034 | 24131110049600070000 | 27.522 |
| PASSPORT SELECTION SPIRT DRINK | 1000 | 39.9 | 2024L-0013067 | 9/04/2034 | 24131110049600100000 | 39.317 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentistico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a la sociedad **PERNOD RICARD COLOMBIA SA** al correo electrónico notificacionesjudiciales@pernod-ricard.com

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000400 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Articulo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

**Parágrafo 1**: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proy/Rev: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Externa DRF

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 4 0 6 DE 2024**

**( 27 SET. 2024 )**

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTOS AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Ordenanza 030 de 2017, el Decreto 0024 del 03 de enero de 2024 y,

**CONSIDERANDO**:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.** Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000406 **DE 2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTOS AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.** Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.** Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.939.591-7, representada legalmente por **JUAN DAVID VELEZ ABAD** identificado con cédula de ciudadanía No.98.555.122 de Envigado, o quien haga sus veces, mediante solicitud del 05 de abril de 2024 radicado en esta dependencia al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización donde solicita la autorización para el registro de sus productos nacionales e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA**

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 0 0 0 0 0 4 0 6 **DE 2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTOS AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.785.905-3 representadas legalmente por **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.057.582.785 de Sogamoso, o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S.**, anexó a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificados de existencia y Representación legal de la Cámara de comercio.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S.**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Calle 30 # 44-178 en la ciudad de Medellín y correo electrónico para notificaciones: notificacionjudicialcc@centralcervecera.com y su distribuidor, la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIAS.A.S** en la Av Carrera 45 #108-27 en la ciudad de Bogotá D.C y correo electrónico para notificaciones: notificacionjudicialcc@centralcervecera.com.

Que la sociedad **ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín del 22 de marzo de 2024, con matrícula No.21-554671-12 del 18 de febrero de 2016 y renovada el 22 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"... La fabricación de cervezas, y bebidas no alcohólicas a base de malta ..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S.**, y su distribuidor la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIAS.A.S.**, reúnen los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-006778. Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, producir y comercializar **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro como productor, distribuidor y comercializador en el Departamento de Boyacá de productos nacionales a la sociedad **ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 900.939.591-7, representada legalmente por **JUAN DAVID VELEZ ABAD** identificado con cédula de ciudadanía No.98.555.122 de Envigado, o quien haga sus veces, y su distribuidor la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.785.905-3 representadas legalmente por **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.057.582.785 de Sogamoso, o quien haga sus veces. así:

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000408 **DE 2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTOS AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

| PRODUCTO | CAPAC. | GRAD ALC. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| C. BLANCA A GRANEL 3 CORDILLERAS TIPO AMERICAN WHEAT ALE B20 | 20000 ML | 4.65 | 2008L-0004040 | 30-08-2028 | 11011997 | 91.791 |
| C. BLANCA A GRANEL 3 CORDILLERAS TIPO AMERICAN WHEAT ALE B50 | 50000 ML | 4.65 | 2008L-0004040 | 30-08-2028 | 11011996 | 204.187 |
| C. BLANCA A GRANEL 3 CORDILLERAS TIPO AMERICAN WHEAT ALE B60 | 60000 ML | 4.65 | 2008L-0004040 | 30-09-2028 | 11011995 | 218.412 |
| C. BLANCA A GRANEL 3 CORDILLERAS TIPO AMERICAN WHEAT ALE 330 ML | 330 ML | 4.65 | 2009L-0004407 | 02-04-2029 | 11011999 | 1.876 |
| C. MESTIZA A GRANEL 3 CORDILLERAS TIPO AMERICAN WHEAT ALE B20 | 20000 ML | 4.81 | 2008L-0003991 | 14-03-2028 | 11012012 | 91.791 |
| C. MESTIZA A GRANEL 3 CORDILLERAS TIPO AMERICAN WHEAT ALE B50 | 50000 ML | 4.81 | 2008L-0003991 | 14-03-2028 | 11012004 | 204.187 |
| C. MESTIZA A GRANEL 3 CORDILLERAS TIPO AMERICAN WHEAT ALE B60 | 60000 ML | 4.81 | 2008L-0003991 | 14-03-2028 | 11012003 | 218.412 |
| C. MESTIZA A GRANEL 3 CORDILLERAS TIPO AMERICAN PALE ALE 330 ML | 330 ML | 4.64 | 2009L-0004337 | 26-12-2028 | 11012002 | 1.876 |
| CERVEZA MULATA A GRANEL-CERVEZA TIPO AMBER ALE MARCA 3 CORDILLERAS B20 | 20000 ML | 5.20 | 2008L-0003992 | 14-03-2028 | 11011994 | 91.791 |
| CERVEZA MULATA A GRANEL-CERVEZA TIPO AMBER ALE MARCA 3 CORDILLERAS B50 | 50000 ML | 5.20 | 2008L-0003992 | 14-03-2028 | 11011993 | 204.187 |
| CERVEZA MULATA A GRANEL-CERVEZA TIPO AMBER ALE MARCA 3 CORDILLERAS B60 | 60000 ML | 5.20 | 2008L-0003992 | 14-03-2028 | 11011992 | 218.412 |
| CERVEZA MULATA A GRANEL-CERVEZA TIPO AMBER ALE MARCA 3 CORDILLERAS 330 ML | 330 ML | 5.21 | 2009L-0004336 | 26-12-2028 | 11012001 | 1.876 |
| CERVEZA TIPO BLONDE (MONA) ALE MARCA 3 CORDILLERAS B50 | 50000 ML | 3.89 | 2017L-0008636 | 07-03-2027 | 11013133 | 204.187 |
| CERVEZA TIPO BLONDE (MONA) ALE MARCA 3 CORDILLERAS B60 | 60000 ML | 3.89 | 2017L-0008636 | 07-03-2027 | 11013132 | 218.412 |
| CERVEZA TIPO BLONDE (MONA) ALE MARCA 3 CORDILLERAS B20 | 20000 ML | 3.90 | 2017L-0008644 | 22-03-2027 | 11013592 | 88.690 |
| CERVEZA TIPO BLONDE (MONA) ALE MARCA 3 CORDILLERAS 330 ML | 330 ML | 3.90 | 2017L-0008644 | 22-03-2027 | 11013593 | 1.876 |
| CERVEZA SABORIZADA A FRAMBUESA TIPO ROSE (ROSADO) MARCA 3 CORDILLERAS ROSADA 330 ML | 330 ML | 3.29 | 2011L-0005517 | 15-10-2031 | 11012352 | 1.876 |
| CERVEZA SABORIZADA A FRAMBUESA TIPO ROSE (ROSADO) MARCA 3 CORDILLERAS ROSADA B20 | 20000 ML | 3.29 | 2011L-0005517 | 15-10-2031 | 11014852 | 91.791 |
| CERVEZA SABORIZADA A FRAMBUESA TIPO ROSE (ROSADO) MARCA 3 CORDILLERAS ROSADA B50 | 50000 ML | 3.29 | 2011L-0005517 | 15-10-2031 | 11022014 | 204.187 |
| CERVEZA SABORIZADA A FRAMBUESA TIPO ROSE (ROSADO) MARCA 3 CORDILLERAS ROSADA B60 | 60000 ML | 3.29 | 2011L-0005517 | 15-10-2031 | 11022015 | 218.412 |

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 0 0 0 0 0 4 0 6 **DE 2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTOS AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CERVEZA 3 CORDILLERAS IPA TIPO INDIAN PALE ALE MARCA TRES CORDILLERAS 330 ML | 330 ML | 6.11 | 2017L-0009114 | 01-12-2027 | 11014472 | 2.045 |
| CERVEZA 3 CORDILLERAS IPA TIPO INDIAN PALE ALE MARCA TRES CORDILLERAS B20 | 20000 ML | 6.11 | 2017L-0009114 | 01-12-2027 | 11014473 | 97.075 |
| CERVEZA 3 CORDILLERAS IPA TIPO INDIAN PALE ALE MARCA TRES CORDILLERAS B50 | 50000 ML | 6.11 | 2017L-0009182 | 09-01-2028 | 11014474 | 219.590 |
| CERVEZA 3 CORDILLERAS IPA TIPO INDIAN PALE ALE MARCA TRES CORDILLERAS B60 | 60000 ML | 6.11 | 2017L-0009182 | 09-01-2028 | 11014475 | 223.597 |
| CERVEZA TIPO RED INDIA PALE ALE 3 CORDILLERAS 330 ML | 330 ML | 5.11 | 2019L-0010214 | 06-09-2029 | 11018179 | 2.330 |
| CERVEZA CON SABOR A CAFÉ TIPO ROBUST PORTER 3 CORDILLERAS 330 ML | 330 ML | 5.39 | 2019L-0010191 | 05-09-2029 | 11018194 | 1.676 |
| CERVEZA CON SABOR A CAFÉ TIPO ROBUS T PORTER 3 CORDILLERAS B20 | 20000 ML | 5.36 | 2019L-0010191 | 05-09-2029 | 11018175 | 90.893 |
| CERVEZA WIT ORIGEN BY 3 CORDILLERAS 330 ML | 330 ML | 5.5 | 2019L-0010302 | 09-10-2029 | 11018177 | 2.330 |
| CERVEZA TIPO ALE MARCA 3 CORDILLERAS FLORES 330 ML | 330 ML | 3.97 | 2019L-0010419 | 16-01-2030 | 11018155 | 1.676 |
| CERVEZA TIPO ALE MARCA 3 CORDILLERAS FLORES B20 | 20000 ML | 3.97 | 2019l-0010419 | 16-01-2030 | 11018154 | 90.893 |
| CERVEZA 3 CORDILLERAS DUBBEL 330 ML | 330 ML | 7.43 | 2022L- 0011447 | 18-02-2032 | 11020494 | 1.896 |
| CERVEZA 3 CORDILLERAS DUBBEL B20 | 20000 ML | 7.43 | 2022L-0011447 | 18-02-2032 | 11020495 | 96.946 |
| CERVEZA 3 CORDILLERAS DUBBEL B50 | 50000 ML | 7.43 | 2022L--0011447 | 18-02-2032 | 11020496 | 219.461 |
| CERVEZA TIPO SWEET STOUT MARCA 3 CORDILLERAS NEGRA 330 | 330 ML | 6.18 | 2010L-0005086 | 05-03-2031 | 11012253 | 1.676 |
| CERVEZA TIPO SWEET STOUT MARCA 3 CORDILLERAS NEGRA B20 | 20000 ML | 6.18 | 2010L-0005086 | 05-03-2031 | 11012252 | 101.089 |
| CERVEZA TIPO SWEET STOUT MARCA 3 CORDILLERAS NEGRA B50 | 50000 ML | 6.18 | 2010L-0005086 | 05-03-2031 | 11021794 | 224.676 |
| CERVEZA TIPO SWEET STOUT MARCA 3 CORDILLERAS NEGRA B60 | 60000 ML | 6.18 | 2010L-0005086 | 05-03-2031 | 11021795 | 240.101 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S.**, y/o a su distribuidor la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000408 **DE 2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTOS AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ARTESANOS DE CERVEZAS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico: notificacionjudicialcc@centralcervecera.com, y su distribuidor la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S** al correo notificacionjudicialcc@centralcervecera.com.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Eddyer Santoria
Profesional Universitario T. T. I

Revisó: Johana Suárez
Contratista DRF

Revisó: Marian Alvarado Correales
Dirección de Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000411 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON APOLO S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000411 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON APOLO S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000411 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON APOLO S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** identificada con N.I.T, No. 860.014.801-4 representada legalmente por **JAIME HERNANDO MARTINEZ VELOSA** identificado con cédula de ciudadania No 79.239.993 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio con fecha 28 de mayo de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos nacionales, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **GARES Y CIA LTDA**., identificada con N.I.T 900.199.968-3, representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** establece como dirección de notificación ju dicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la carrera 23 No. 76-71 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico para notificaciones info@sabajonapolo.com.co y su distribuidor, la sociedad **GARES Y CIA LTDA**., en la carrera 5 No. 37-12, en la ciudad de Tunja., y correo electrónico para notificaciones: garescialtda@yahoo.com, ghcarolina8@yahoo.com

Que la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 10 de abril de 2024, con matricula No. 00029847 del 06 de diciembre de 1972 y renovada el 27 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"... La compra, venta, distribución, exportación, producción, transformación, envase de productos alimenticios, vinos, cidras, aperitivos especiales, sabajones, champañas y bebidas en general ..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** y su distribuidor **GARES Y CIA LTDA.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000411 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON APOLO S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro de productos nacionales para distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá a la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** identificada con N.I.T. No. 860.014.801-4 representada legalmente por **JAIME HERNANDO MARTINEZ VELOSA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.239.993 de Bogotá, o quien haga sus veces, y su distribuidor la sociedad **GARES Y CIA LTDA**., identificada con N.I.T 900.199.968-3, representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| SABAJON MAMBO SABOR A VAINILLA | 700 | 14% | L-002742 | 29-03-2026 | 24131060022900070000 | 16.374 |
| SABAJON MAMBO SABOR A BRANDY | 700 | 14% | 2005L-0002364 | 14/09/2025 | 24131060001400070000 | 17.458 |
| PIÑA COLADA MAUI | 700 | 14% | L-002741 | 27/04/2026 | 24139020078400070000 | 19.320 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **SABAJON APOLO S.A.,** y/o a su distribuidor **GARES Y CIA LTDA**., con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000411 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD SABAJON APOLO S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico info@sabajonapolo.com.co y su distribuidor la sociedad **GARES Y CIA LTDA**., a los correos electrónicos:garescialtda@yahoo.com, ghcarolina8@yahoo.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

**Parágrafo 1**: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribio: Eddyer Sanabria
Profesional Universitario TTI

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johana Suarez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000399 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD MARPICO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000399 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD MARPICO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000399 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD MARPICO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Que la sociedad **MARPICO S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 800.015.615-7 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO PICO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.213.152 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, mediante oficio del 22 de mayo de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.,** identificada con NIT. 820.005.297-8 y representada legalmente por **PEDRO JOSE GALINDO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.103.263 de Bogotá D.C., para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá,

Que la sociedad **MARPICO S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **MARPICO S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la calle 100 # 8 A – 49, en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificaciones gerencia@marpico.com.co y su distribuidor, la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.,** en la Calle 69 6-48 Vrda colorada, los muiscas, en la ciudad de Tunja, y correo electrónico para notificaciones: contabilidad@staelisa.com.

Que la sociedad **MARPICO S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C del 26 de abril de 2024, con matricula No. 02630358 del 4 de noviembre de 2015 y renovada el 20 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"... (a) El desarrollo y ejecución de todas y cada una de las actividades relacionadas, conexas o complementarias de forma directa o indirecta con la compra, venta, distribución, comercialización, representación, importación y exportación de productos de consumo masivo, ferretería, equipos para la vigilancia y seguridad, elementos de seguridad industrial, maquinaria, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, alimentos, artículos de regalo, publicidad y promoción, electrodomésticos, confección y fabricación de regalo, publicidad y promoción, el desarrollo, implementación, alquiler, venta y distribución de software, sin limitarse a estas..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **MARPICO S.A.S.,** y su distribuidor, la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000399 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD MARPICO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **MARPICO S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 800.015.615-7, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO PICO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.213.152 de Bucaramanga, informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA**., identificada con NIT. 820.005.297-8 y representada legalmente por **PEDRO JOSE GALINDO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.103.263 de Bogotá, o quien haga sus veces así:

| PRODUCTO | CAP AC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO TINTO TEMPRANILLO ALTOZANO | 750 | 13,21 | 2001L-0000207 | 11/05/2031 | 24200130002900075000 | $ 36.507 |
| VINO TINTO PROTOS 27 | 750 | 14,44 | 2002L-0000461 | 11/05/2031 | 24200130006700075000 | $ 152.268 |
| VINO ESPUMOSO BRUT SUR MARCA MARÍA CODORNIU | 750 | 12,4 | 2009L-0004417 | 7/03/2029 | 24200130306200075000 | $ 45.435 |
| VINO TINTO SEPTIMA CABERNET FRANC MARCA SEPTIMA | 750 | 13,68 | 2011L-0005200 | 3/02/2031 | 24200131388800075000 | $ 52.445 |
| VINO TINTO VIÑAS DEL VERO LUCES | 750 | 13,34 | 2011L-0005658 | 13/10/2032 | 24200130517800075000 | $ 33.565 |
| VINO BLANCO VIÑAS DEL VERO LUCES | 750 | 13.05 | 2011L-0005658 | 13/10/2032 | 24200130517900075000 | $ 35.589 |
| VINO ROSADO VIÑAS DEL VERO LUCES MARCA VIÑAS DEL VERO | 750 | 13.05 | 2011L-0005658 | 13/10/2032 | 24200130518000075000 | $ 36.521 |
| VINO VIÑAS DEL VERO TINTO CRIANZA TEMPRANILLO CABERNET SAUVIGNON | 750 | 13.05 | 2011L-0005658 | 13/10/2032 | 24200130517400075000 | $ 57.053 |

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000399 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD MARPICO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO VIÑAS DEL VERO TINTO ROBLE MARCA VIÑAS DEL VERO | 750 | 13.05 | 2011L-0005658 | 13/10/2032 | 24200130517700075000 | $ 39.215 |
| VINO ROSADO VIÑAS DEL VERO PINOT NOIR MARCA VIÑAS DEL VERO | 750 | 13.05 | 2011L-0005658 | 13/10/2032 | 24200131623000075000 | $ 26.256 |
| VINO PROSECCO SPUMANTE BRUT DOC MARCA ZONIN. | 200 | 10.3 | 2013L-0006619 | 11/04/2034 | 24200130666100020000 | $17.905 |
| VINO PROSECCO SPUMANTE BRUT DOC MARCA ZONIN. | 750 | 10.3 | 2013L-0006619 | 11/04/2034 | 24200130666100075000 | $ 67.142 |
| VINO ESPUMOSO DULCE BLANCO MARCA MARÍA CODORNIU | 750 | 12.4 | 2014L-0007252 | 2024/09/04 | 24200131560700075000 | $ 37.818 |
| VINO VIÑA POMAL RESERVA | 750 | 14.08 | 2015L-0007756 | 9/09/2025 | 24200130850700075000 | $ 95.423 |
| VINO BLANCO MARA MARTIN | 750 | 12.22 | 2019L-0010235 | 20/09/2029 | 24200131269800075000 | $ 58.190 |
| VINO TINTO MARCA ALBACORA | 750 | 13.54 | 2022L-0011419 | 8/02/2032 | 24200131463300075000 | $ 38.770 |
| VINO ROSADO BARTON & GUESTIER AOC ROSÉ | 750 | 10.44 | 2022L-0011762 | 16/08/2032 | 24200131519300075000 | $ 45.221 |
| VINO VIÑAS DEL VERO BLANCO GEWURZTRA MINER | 750 | 12.87 | 2022L-0011847 | 16/09/2032 | 24200131529100075000 | $ 65.095 |
| VINO TINTO NEBLA GARNACHA MARCA NEBLA | 750 | 12.46 | 2022L-0012020 | 2/01/2033 | 24200131547900075000 | $ 35.045 |
| VINO BLANCO NEBLA VERDEJO MARCA NEBLA | 750 | 12.46 | 2022L-0012020 | 2/01/2033 | 24200131548000075000 | $ 35.045 |
| VINO ROSADO NEBLA VERDEJO | 750 | 12.46 | 2022L-0012020 | 2/01/2033 | 24200131548100075000 | $ 34.865 |

**RESOLUCIÓN No.** 00000399 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD MARPICO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| ROSÉ MARCA NEBLA | | | | | | |
| VINO ESPUMOSO ANNA CODORNIU ICE EDITION SEMISECO | 750 | 11.07 | 2023L-0012113 | 24/02/2033 | 24200131560800075000 | $ 59.326 |
| VINO ESPUMOSO ANNA CODORNIU ICE EDITION ROSÉ SEMI SECO | 750 | 11.07 | 2023L-0012113 | 24/02/2033 | 24200131560900075000 | $ 41.453 |
| VINO ROSADO MIL ROSAS NORTON | 750 | 13.1 | 2024L-0012935 | 15/02/2034 | 24200131637000075000 | $ 26.283 |
| VINO BLANCO BARTON & GUESTIER CHABLIS | 750 | 12.71 | L-001555 | 16/03/2027 | 24200131156700075000 | $ 150.321 |
| VINO TINTO BARTON & GUESTIER MÉDOC | 750 | 12.71 | L-001555 | 16/03/2027 | 2420013115620007500 | $ 62.538 |
| VINO COTES DE PROVENCE ROSÉ TOURMALINE MARCA BARTON & GUESTIER | 750 | 12.71 | L-001555 | 16/03/2027 | 24200131156700075000 | $ 94.372 |
| VINO COTES DE PROVENCE ROSÉ TOURMALINE MARCA BARTON & GUESTIER | 1500 | 12.71 | L-001555 | 16/03/2027 | 24200131156700150000 | $188.744 |
| VINO TINTO BARTON & GUESTIER BEAUJOLAIS-VILLAGE | 750 | 12.71 | L-001555 | 16/03/2027 | 24200131614800075000 | $ 45.289 |
| VINO TINTO BARTON & GUESTIER BORDEAUX | 750 | 12.71 | L-001555 | 16/03/2027 | 24200131156000075000 | $ 59.256 |
| VINO BLANCO BARTON & GUESTIER BORDEAUX BLANC | 750 | 12.71 | L-001555 | 16/03/2027 | 24200131522900075000 | $ 57.142 |
| VINO TINTO BARTON & GUESTIER CHATEAUNEUF DUPAPE | 750 | 14.7 | L-001557 | 7/03/2027 | 24200131157000075000 | $ 166.149 |

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000399 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD MARPICO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO TINTO BARTON & GUESTIER HERITAGE A.O.C. DUCHÉ D'UZÈS MARCA BARTON & GUESTIER | 750 | 14.7 | L-001557 | 7/03/2027 | 24200131157100075000 | $ 81.601 |
| VINO TINTO ARIENZO DE MARQUES DE RISCAL CRIANZA | 750 | 13.87 | L-002893 | 14/07/2026 | 24200131179700075000 | $ 73.743 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **MARPICO S.A.S.,** y su distribuidor, la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], la sociedad

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000399 **2024**

( 24 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD MARPICO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**MARPICO S.A.S** al correo electrónico gerencia@marpico.com.co y su distribuidor, la sociedad **INVERSIONES SANTA ELISA LTDA** al correo electrónico: contabilidad@staelisa.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

**Parágrafo 1:** El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proy/Rev: Alvaro Yesid Cruz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Suarez
Abogada Externa DRF

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 0 0 0 0 0 4 0 8 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GRUPO MADERO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

**RESOLUCIÓN No.** 00000408 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GRUPO MADERO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción;*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000408 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GRUPO MADERO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **GRUPO MADERO S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 900.476.616-4 representada legalmente por **FADIA ZORAIDA BADRAN CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.800.746 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio de fecha 06 de mayo de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **WINE MARKET S.A.S**., identificada con N.I.T 901.526.436-4, representada legalmente por **FRANCISCO FELIPE CADENA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.907.150 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **GRUPO MADERO S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **GRUPO MADERO S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la carrera 22ª No. 85A – 75 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico para notificaciones info@grupomadero.com.co y su distribuidor la sociedad **WINE MARKET S.A.S**., en la carrera 15 No.31-50 Of. 608 de Bogotá y correos electrónicos: gerencia@winemarketcolombia.co, ventas@winemarketcolombia.com

Que la sociedad **GRUPO MADERO S.A.S**., adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 19 de abril de 2024, con matrícula No. 02157848 del 10 de noviembre de 2011 y renovada el 26 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"...1. El comercio al por mayor de bebidas, productos del tabaco y productos alimenticios. 2. Importación y exportación de bebidas, productos del tabaco y productos alimenticios..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **GRUPO MADERO S.A.S**., y su distribuidor la sociedad **WINE MARKET S.A.S.**, reúnen los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000408 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GRUPO MADERO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos nacionales a la sociedad **GRUPO MADERO S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 900.476.616-4 representada legalmente por **FADIA ZORAIDA BADRAN CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.800.746 de Bogotá, o quien haga sus veces, y su distribuidor la sociedad **WINE MARKET S.A.S.**, identificada con N.I.T 901.526.436-4, representada legalmente por **FRANCISCO FELIPE CADENA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.907.150 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO CARTAGENA SAUVIGNON BLANC | 750 CC | 13,45 | 2013L-0006502 | 24/08/2033 | 24200130646900075000 | $ 81.626 |
| VINO CARTAGENA PINOT NOIR | 750 CC | 13,45 | 2013L-0006502 | 24/08/2033 | 24200130647000075000 | $ 99.052 |
| VINO CARTAGENA GEWURZTRAMINER | 750 CC | 13,33 | 2013L- 0006503 | 12/07/2033 | 24200130647300075000 | $ 79.274 |
| VINO PINOT LITORAL VINEYARD CASA MARIN | 750 CC | 13,41 | 2013L-0006677 | 17/08/2033 | 24200130673600075000 | $ 91.438 |
| VINO BL. IL BIANCO DI CICCIO - TREBBIANO D ABRUZZO DOC ZACCAGNINI | 750 CC | 11,50 | 2014L-0007313 | 6/10/2024 | 24200130773400075000 | $ 88.478 |
| VINO TINTO NO SO2 MONTEPULCIANO D ' ABRUZZO DOC MARCA ZACCAGNINI | 750 CC | 12,66 | 2014L-0007342 | 24/10/2024 | 24200130777200075000 | $ 80.878 |
| VINO ROSADO MONTEPULCIANO D ' ABRUZZO CERASUOLO DOC MARCA ZACCAGNINI | 750 CC | 12,66 | 2014L-0007342 | 24/10/2024 | 24200130777300075000 | $ 90.397 |
| VINO TINTO MONTEPULCIANO D ' ABRUZZO DOC MARCA ZACCAGNINI | 750 CC | 12,66 | 2014L-0007342 | 24/10/2024 | 24200130777400075000 | $ 90.050 |
| VINO PINOT GRIGIO TERRE DI CHIETI IGT 2020 MARCA ZACCAGNINI | 750 CC | 12,66 | 2014L- 0007342 | 24/10/2024 | 24200131440600075000 | $ 67.568 |
| VINO TINTO CHRONICON MONTEPULCIANO D ' ABRUZZO DOC MARCA ZACCAGNINI | 750 CC | 12,66 | 2014L-0007342 | 24/10/2024 | 24200130776900075000 | $ 89.470 |
| VINO BLANCO ISPIRA PASSERINA IGT MARCA ZACCAGNINI | 750 CC | 12,66 | 2014L- 0007342 | 24/10/2024 | 24200130777000075000 | $ 91.768 |
| VINO ROSADO AOC AOP COTES DE PROVENCE LES JOLIES FILLES ROSE MARCA LES JOLIES FILLES | 750 CC | 12,72 | 2016L-0008189 | 20/05/2026 | 24200130919200075000 | $ 98.601 |
| VINO ROSADO AOC AOP COTES DE PROVENCE LES JOLIES FILLES ROSE MARCA LES JOLIES FILLES | 1500 CC | 12,72 | 2016L- 0008189 | 20/05/2026 | 24200130919200150000 | $197.202 |
| VINO ESPUMANTE ROSE BRUT | 200 CC | 11,8 | 2016L- 0008486 | 29/11/2026 | 24200130966600020000 | $18.695 |
| VINO SPUMANTE ROSE BRUT | 750 CC | 11,8 | 2016L- 0008486 | 29/11/2026 | 24200130966600075000 | $ 70.107 |
| GIN PREMIUM MARCA TANN´S | 50 CC | 40,11 | 2016L-0008523 | 27/12/2026 | 24131050005500005000 | $ 9.052 |
| GIN PREMIUM MARCA TANN´S | 700 CC | 40,11 | 2016L-0008523 | 27/12/2026 | 24131050005500070000 | $71.282 |
| GIN PREMIUM MARCA AKORI GIN. | 50 CC | 1,77 | 2016L-0008535 | 26/12/2026 | 24131050005700005000 | $ 9.302 |

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000408 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GRUPO MADERO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| GIN PREMIUM MARCA AKORI GIN. | 700 CC | 41,77 | 2016L-0008535 | 26/12/2026 | 24131050005700070000 | $ 130.228 |
| VINO SPUMEANTE PROSECCO DOC EXTRA DRY MARCA CANELLA | 200 CC | 11,01 | 2017L-0008561 | 26/01/2027 | 24200130980500020000 | $ 23.514 |
| VINO SPUMEANTE PROSECCO DOC EXTRA DRY MARCA CANELLA | 750 CC | 11,01 | 2017L-0008561 | 26/01/2027 | 24200130980500075000 | $ 88.179 |
| VINO SPUMEANTE PROSECCO DI CONEGLIANO VALDOBBIADENE SUPERIORE DOCG EXTRA DRY MARCA CANELLA | 750 CC | 11,01 | 2017L-0008561 | 26/01/2027 | 24200130980400075000 | $ 91.628 |
| VINO SPUMEANTE PROSECCO DI CONEGLIANO VALDOBBIADENE SUPERIORE DOCG EXTRA DRY MARCA CANELLA | 1500 CC | 11,01 | 2017L-0008561 | 26/01/2027 | 24200130980400150000 | $ 183.256 |
| L' APERITIVO WITH ITALIAN WHITE PEACHES (COCKTAIL A BASE DIVINO E DI SUCCO E POLPA DI PESCA MARÍA BIANCA (24%)) MARCA: BELLINI CANELA | 750 CC | 5,85 | 2017L- 0008562 | 23/01/2027 | 24200130980600075000 | $ 74.170 |
| VINO COT LIMITED EDITION | 750 CC | 14,46 | 2019L-0009889 | 20/03/2029 | 24200131231300075000 | $ 78.776 |
| VINO SYRAH LIMITED EDITION | 750 CC | 14,46 | 2019L-0009889 | 20/03/2029 | 24200131232300075000 | $ 98.492 |
| VINO CABERNET FRANC LIMITED EDITION | 750 CC | 14,46 | 2019L-0009889 | 20/03/2029 | 24200131231500075000 | $ 95.613 |
| VINO CABERNET SAUVIGNON SINGLE COLLECTION PIRCAS DE LIGUAI | 750 CC | 14,46 | 2019L-0009889 | 20/03/2029 | 24200131051000075000 | $ 152.725 |
| VINO QUELEN SPECIAL SETECTION | 750 CC | 14,46 | 2019L-0009889 | 20/03/2029 | 24200131232100075000 | $ 161.504 |
| PEREZ CRUZ CABERNET SAUVIGNON GRAN RESERVA MARCA PEREZ CRUZ | 375 CC | 14,46 | 2019L-0009889 | 20/03/2029 | 24200131358700037500 | $ 36.726 |
| VINO GRENACHE LIMITED EDITION | 750 CC | 14,46 | 2019L-0009889 | 20/03/2029 | 24200131232400075000 | $ 71.264 |
| PEREZ CRUZ CABERNET SAUVIGNON GRAN RESERVA MARCA PEREZ CRUZ | 750 CC | 14,46 | 2019L-0009889 | 1/02/2029 | 24200131358700075000 | $ 73.452 |
| VINO CARMENERE LIMITED EDITION | 750 CC | 14,46 | 2019L- 0009889 | 17/08/2033 | 24200131231200075000 | $ 99.169 |
| VINO LIGUAI PEREZ CRUZ | 750 CC | 14,46 | 2019L-0009889 | 17/08/2033 | 24200131242800075000 | $ 167.024 |
| LICOR DE GIN SABOR A FLOR DE CEREZO AKORI CHERRY BLOSSON | 700 CC | 40,13 | 2019L- 0010183 | 23/08/2029 | 24131050009100070000 | 126.902 |
| AKORI GIN YUZU: LICOR DE GIN SABOR A YUZU MARCA AKORI GIN | 700 CC | 40 | 2023L-0012303 | 25/05/2033 | 24131050013900070000 | 40.996 |
| VERMUT ROJO MARCA BADRAN | 750 CC | 18,17 | 2023L-0012778 | 10/11/2033 | 24200131620900075000 | $ 29.004 |
| VERMUT BLANCO MARCA BADRAN | 750 CC | 18,13 | 2024L-0013070 | 11/04/2034 | 24200131655000075000 | $ 29.275 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **GRUPO MADERO S.A.S.**, y/o a su distribuidor la sociedad **WINE MARKET S.A.S.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000408 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD GRUPO MADERO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico info@grupomadero.com.co y su distribuidor la sociedad **WINE MARKET S.A.S.**, a los correos: gerencia@winemarketcolombia.co, ventas@winemarketcolombia.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000409 **DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A SOCIEDAD MARPICO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

. Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000409 **DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A SOCIEDAD MARPICO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero,*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000409 **DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A SOCIEDAD MARPICO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **MARPICO S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 800.015.615-7 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO PICO GONZALEZ** identificado con la cédula ciudadanía No.91.213.152 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, mediante oficio radicado en la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo electrónico el 14 de abril de 2024 donde solicita la autorización para el registro de sus productos importados e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, identificada con N.I.T. No. 900.199.968-3, representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.215 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, para comercializar y distribuir sus productos en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **MARPICO S.A.S.,** anexó a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de comercio de Bogotá D.C
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **MARPICO S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Calle 100 # 8A - 49 Torre B Oficina 702 y correo electrónico para notificaciones: gerencia@marpico.com.co y su distribuidor **GARES Y CIA LTDA** en la Carrera 5 N° 37- 12 y correos electrónicos para notificaciones garescialtda@yahoo.com, ghcarolina8@yahoo.com

Que la sociedad **MARPICO S.A.S., adjunta** certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C del 20 de marzo de 2024, con matrícula No. 02630358 del 4 de noviembre de 2015 y renovada el 20 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"... (a) El desarrollo y ejecución de todas y cada una de las actividades relacionadas, conexas o complementarias de forma directa o indirecta con la compra, venta, distribución, comercialización, representación, importación y exportación de productos de consumo masivo, ferretería, equipos para la vigilancia y seguridad, elementos de seguridad industrial, maquinaria, bebidas alcohólicas y no alcohólicas." ...*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000409 **DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A SOCIEDAD* MARPICO S.A.S., *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **MARPICO S.A.S.,** y su distribuidor la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro de sus productos importados a la sociedad **MARPICO S.A.S.,** identificada con N.I.T. No. 800.015.615-7 representada legalmente por **CARLOS ALBERTO PICO GONZALEZ** identificado con la cédula ciudadanía No.91.213.152 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, y su distribuidor la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, identificada con N.I.T. No. 900.199.968-3, representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.414.215 de Bogotá D.C. o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO ROSADO MIL ROSAS NORTON MARAC MIL ROSAS | 750 | 13,10% | 2024I-0012935 | 15/02/2034 | 24200131637000075000 | $ 26.283 |
| VINO TINTO PRIMITIVO PUGLIA IGT DESIRE LUSH & ZIN PASQUA | 750 | 13,48% | 2005L-0002581 | 2/09/2025 | 24200131636800075000 | $ 54.777 |
| VINO ROSE TREVENEZIE IGT 11 MINUTES PASQUA | 750 | 12,40% | 2011L-0005201 | 17/06/2031 | 24200131636900075000 | $ 69.180 |
| VINO COTES DE PROVENCE ROSE TOURMALINE | 750 | 12,71% | L-001555 | 16/03/2027 | 24200131156700075000 | $ 94.372 |
| VINO BLANCO MORANDE PIONERO RESERVA SAUVING BLANC | 187 | 12,94% | L-002814 | 5/08/2030 | 24200131176400018700 | $11.460 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **MARPICO S.A.S.,** y/o a su distribuidor **GARES Y CIA LTDA.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000409 **DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A SOCIEDAD* MARPICO S.A.S., *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**. **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico gerencia@marpico.com.co y su distribuidor **GARES Y CIA LTDA., a** los correos electrónicos para notificaciones garescialtda@yahoo.com; ghcarolina8@yahoo.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
**Director de Recaudo y Fiscalización**

Transcribió: Eddyer Sanabria
Profesional Universitario TTI

Revisó: Miriam Alvarado Corrales
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Carolina Suárez
Contratista D.R.F

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

**RESOLUCIÓN No. 00000412 2024**
**( 27 SET. 2024 )**

**POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que dentro del Capítulo VI sobre "*DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO*" el artículo 213 de la Ordenanza 030 de 2017 indica:

"*Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal*"

Que a su vez el artículo 216, del mismo texto normativo menciona:

"*Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tienen las siguientes obligaciones:*

1. *Registrarse en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación. (...)*"

Que la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S.**, identificada con N.I.T., No. 890900043-8 representada legalmente por **SEBASTIAN ZAPATA TOBON**, identificado con cédula de ciudadania No.8.434.786 de Itagüí, o quien haga sus veces, mediante oficio de fecha 21 de mayo de 2024, radicado en esta dependencia al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, solicita la autorización para el registro de su producto importado (cigarrillo), para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S.**, anexo a la solicitud los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Certificado de Registro de Signo Distintivo
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S. -**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Calle 81 # 11- 08 E.D. Wework en la ciudad de Bogotá D.C. y correos electrónicos para notificaciones departamento.legal@pmi.com , sabastian.Zapata@pmi.com

**RESOLUCIÓN No.** 00000412 **2024**
( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 03 de mayo de 2024, con matrícula No. 21-001859-12 del 13 de marzo de 1972 y renovada el 22 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

> *"... La realización de cualquier actividad lícita, lo que incluye, sin limitación la fabricación de cigarrillos, cigarros, picaduras y en general artículos para fumadores; su importación, exportación, distribución y expedido de estos productos a nivel nacional e internacional..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados (Cigarrillos)** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro y por tanto la introducción, distribución, y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados (cigarrillos) a la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S.,** identificada con N.I.T., No. 890900043-8 representada legalmente por **SEBASTIAN ZAPATA TOBON,** identificado con cédula de ciudadanía No.8.434.786 de Itagüi, o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CPAC. | CANTIDAD | CERT.SIG. DISTINTIVOS | VIGENCIA REG. MARCARIO | CODIGO UNICO | BASE GRAV. DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| TEREA AMELIA CAPSO MNT 205.5G | 20 | 200XCARTON | 653683 | 30/06/2030 | 2509023186002000 | 16.335 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000412 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: departamento.legal@pmi.com , sabastian.Zapata@pmi.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Hardy Rodriguez
Profesional Universitario DRF

Revisó: Juliana Suarez
Contratista DRF

Revisó Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Secretaria de
**HACIENDA**

**RESOLUCIÓN No.** 00000413 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACION DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PDC VINOS Y LICORES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

Secretaría de
**HACIENDA**

**RESOLUCIÓN No.** 00000413 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACION DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PDC VINOS Y LICORES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

a) *El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.*

b) *El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*

c) *El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*

d) *Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

**RESOLUCIÓN No.** 00000413 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACION DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PDC VINOS Y LICORES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.** Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos el departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.** Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el*

*introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

> *"**ARTÍUCULO 57.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 860.002.026-0 representada legalmente por **RAPHAEL ISAAC PICCIOTTO LEMPERT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.715.371 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio del 20 de junio de 2024 y radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados para su distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S.,** anexó a la solicitud los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Cámara de Existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios. fiscales y judiciales del representante legal.
- Entre otros requisitos, requeridos en el proceso de registro de empresas.

Que la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S.,** tiene dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal: ubicada en la Av. Américas #50-80 en la ciudad de Bogotá D.C y correos electrónicos para notificaciones: r.picciotto@domecq.com.co. , prodriguez@domecq.com.co

Secretaría de
**HACIENDA**

**RESOLUCIÓN No.** 00000413 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACION DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PDC VINOS Y LICORES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 27 de mayo del 2024, con matricula No. 00007046 del 21 de marzo de 1972 y renovada el 1 de abril del 2024, en el cual su objeto social indica:

*"... A. La importación, fabricación, venta, distribución y comercialización de vinos, licores y todo tipo y especie de bebidas alcohólicas, o no alcohólicas, y de alimentos" ...*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 2, 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 054 de septiembre de 2004, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro de productos importados para distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá, a la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 860.002.026-0 representada legalmente por **RAPHAEL ISAAC PICCIOTTO LEMPERT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.715.371 de Bogotá, o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CODIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO TINTO A.O.C. BORDEAUX CACHER MARCA MOUTON CADET | 750 | 13.65 | INVIMA 2014L-0007114 | 19/03/2034 | 24200130744800075000 | 113.442 |

Secretaría de
**HACIENDA**

**RESOLUCIÓN No.** 00000413 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACION DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PDC VINOS Y LICORES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO TINTO A.O.C. MEDOC RESERVA MARCA MOUTON CADET | 750 | 13.65 | INVIMA 2014L-0007114 | 19/03/2034 | 24200130744400075000 | 96.471 |
| VINO TINTO A.O.C SAINT EMILION RESERVA MARCA MOUTON CADET | 750 | 13.65 | INVIMA 2014L-0007114 | 19/03/2034 | 24200130744500075000 | 94.769 |
| VINO TINTO ROUGE EDITION VINTAGE A.O.C. BORDEAUX MARCA MOUTON | 750 | 13.65 | INVIMA 2014L-0007114 | 19/03/2034 | 24200130744600075000 | 117.964 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de que trata el presente acto administrativo tendrá una duración de 10 años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

Secretaría de
**HACIENDA**

**RESOLUCIÓN No.** 00000413 **2024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACION DE REGISTRO DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD PDC VINOS Y LICORES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al articulo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: r.picciotto@domecq.com.co, prodriguez@domecq.com.co

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Hardy Rodríguez
Profesional Universitario DRF

Revisó: Jaiena Suarez
Contratista DRF

Revisó Miriam Alejandra Cerreales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000438 **DE 2.024**
( 08 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A* INVERSIONES BOGA LTDA.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017, y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO.** - Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **DIEGO ALBERTO ROZO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.884 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de **INVERSIONES BOGA LTDA**; identificado con Nit. 860.509.926-1, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá y allega documentación a través de correo electrónico el día 23 de septiembre de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo ubicada en la Carrera 3 # 58-54, Barrio Santa Ana en la ciudad de Tunja Boyacá.

Que, como anexo a la solicitud de autorización de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Bogotá D.C Certificado de existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 24 de septiembre de 2024.
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Contrato de arrendamiento.

Que la **INVERSIONES BOGA LTDA.**; identificada con Nit. 860.509.926-1, y representada legalmente **DIEGO ALBERTO ROZO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.884 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja Boyacá del 26 de agosto del 2024, con matrícula No. 49963 del 28 de marzo de 2000 y renovada el 26 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*" Constituye el objeto principal de la sociedad la representación y distribución de vinos y licores nacionales y extranjeros, además de todo lo relacionado con esta actividad comercial."...*

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Tunja Boyacá de **INVERSIONES BOGA LTDA.**; establece como dirección de notificación en la Carrera 3 # 58-54 Barrio Santa Ana en la ciudad de Tunja Boyacá, y correo electrónico para notificación: bogatunja@yahoo.es

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 24 de septiembre de 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000438 **DE 2.024**

( 08 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A* INVERSIONES BOGA LTDA.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a **INVERSIONES BOGA LTDA.**; identificada con Nit. 860.509.926-1, y representada legalmente **DIEGO ALBERTO ROZO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.884 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 3 # 58-54 Barrio Santa Ana en la ciudad de Tunja Boyacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el registro de una bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, a **INVERSIONES BOGA LTDA.**; identificada con Nit. 860.509.926-1, y representada legalmente **DIEGO ALBERTO ROZO ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.884 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 3 # 58-54 Barrio Santa Ana en la ciudad de Tunja Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

**ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR** al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR** que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No. 00000438 DE 2.024**

**( 08 OCT. 2024 )**

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A* INVERSIONES BOGA LTDA.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]., al correo electrónico: bogatunja@yahoo.es

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO**: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
**Director de Recaudo y Fiscalización**

Proyectó: Hardy Rodriguez
Contratista

Revisó: Mirlam Alvarado Corrales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johana Suárez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

**RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 4 1 4 2024**
**( 27 SET. 2024 )**

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERIA MONBIER S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.(...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

**RESOLUCIÓN No.** 00000414 **2024**
( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERIA MONBIER S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el*
*documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍUCLO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

**RESOLUCIÓN No.** 00000414 **2024**
( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERIA MONBIER S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que la sociedad **CERVECERIA MONBIER S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 901573584-6 representada legalmente por **FREDDY ALEXANDER VASQUEZ FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.624.505 de Tunja Boyacá., o quien haga sus veces, mediante oficio radicado el 05 de mayo de 2024 en esta dependencia al electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita autorización como productor, distribuidor y comercializador de productos nacionales en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **CERVECERIA MONBIER S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Cámara de comercio certificado de existencia y representación legal de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios. fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **CERVECERIA MONBIER S.A.S.,** tiene dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal: ubicada en el KM 1 Vía Moniquirá Puente Vía Puente Nacional Costado Izquierdo Vereda Potrero Grande de Moniquirá y correo electrónico para notificación: monbiersas@gmail.com

Que la sociedad **CERVECERIA MONBIER S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja del 22 de abril de 2024 y renovada el 27 de marzo de 2024, con matrícula No. 199046 del 02 de marzo de 2022, en el cual su objeto social indica:

*"La Sociedad puede realizar, en Colombia y en el Exterior cualquier Actividad Licita, Comercial o Civil"*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **CERVECERIA MONBIER S.A.S.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 2, 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 054 de septiembre de 2004, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el registro como productor, distribuidor y comercializador de **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESOLUCIÓN No.** 00000414 **2024**
( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERIA MONBIER S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro de productor, distribuidor y comercializador de productos nacionales en el Departamento de Boyacá a la sociedad **CERVECERIA MONBIER S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 901573584-6 representada legalmente por **FREDDY ALEXANDER VASQUEZ FORERO** identificado con la cèdula de ciudadania No. 1.049.624.505 de Tunja Boyacá., o quien haga sus veces, asi:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CODIGO PRODUCTO | BASE GRAVABLE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CERVEZA ARTENAZAL CLASICA MARCA MONBIER | 330 | 5.38 | 2023L-0012781 | 14/11/2033 | 4010012781 | 909 |
| CERVEZA ARTESANAL IPA MARCA MONBIER | 330 | 5.25 | 2023L-0012710 | 25/10/2033 | 4010012710 | 1.195 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **CERVECERIA MONBIER S.A.S.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de que trata el presente acto administrativo tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**RESOLUCIÓN No.** 00000414 **2024**
( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CERVECERIA MONBIER S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico monbiersas@gmail.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo electrónico impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Hardy Rodríguez
Profesional Universitario DRF.

Revisó: Johanna Suárez
Contratista DRF

Revisó: Mirian Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000415 **DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN BODEGAS DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Articulos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017, y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el articulo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO.** - Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.057.582.785 expedida en Sogamoso Boyacá, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.785.905-3, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá y allega documentación a través de correo electrónico el día 25 de junio de 2024, en la que solicita autorización de cuatro (4) bodegas para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicadas en la Av. Norte 51 # 5 – 38 Barrio Santa Ana en la ciudad de Tunja Boyacá, en la calle 9 # 36 – 142 Barrio Zausalito en la ciudad de Duitama, en la calle 9 # 12-31 centro Municipio de Chiquinquirá y en la carrera 5 No. 7- 09 Barrio centro Municipio de Puerto Boyacá.

Que, como anexo a la solicitud de renovación de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Tunja Certificado de existencia y representación legal.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencias de bodegas del, 13 de agosto, 31 de agosto y 13 de septiembre de 2024 respectivamente.
- Material fotografico de dictamen de Licencias de las bodegas.
- Certificados de tradición y libertad.

Que la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.785.905-3, representada legalmente por **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.057.582.785, expedida en Sogamoso Boyacá, o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 24 de junio de 2024, con matricula No. 02514881 del 30 de octubre de 2014 y renovada el 20 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*". Fabricación de cervezas y bebidas no alcohólicas a base de malta; adquisición, enajenación, comercialización, distribución, importación, exportación, almacenamiento y expendio de sus propios productos."*

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S**; establece como dirección de notificación Av. Cr 45 # 108 - 27 torre 3 piso 21 en la ciudad de Bogotá., y correo electrónico para notificación notificacionjudicialoc@centralcervecera.com y impuestos@centralcervecera.com

Que se allegan los dictámenes de bodegas para las licencias, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 13 y 31 de agosto de 2024 y 13 de septiembre de 2024 respectivamente, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de las bodegas mencionadas.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000415 **DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN BODEGAS DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que con el fin de que las bodegas conserven las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en los dictámenes pueden ser modificadas previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre estas, so pena de perder las licencias por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de las bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** la autorización de las bodegas de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.785.905-3, representada legalmente por **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.057.582.785, expedida en Sogamoso Boyacá, o quien haga sus veces, ubicadas en la Av. Norte 51 # 5 – 38 Barrio Santa Ana en la ciudad de Tunja Boyacá, en la calle 9 # 36 – 142 Barrio Zausalito en la ciudad de Duitama, en la calle 9 # 12-31 centro Municipio de Chiquinquirá y en la carrera 5 No. 7- 09 Barrio centro Municipio de Puerto Boyacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el registro de las bodegas para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, a la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.785.905-3, representada legalmente por **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.057.582.785, expedida en Sogamoso Boyacá, o quien haga sus veces, ubicadas en la Av. Norte 51 # 5 – 38 Barrio Santa Ana en la ciudad de Tunja Boyacá, en la calle 9 # 36 – 142 Barrio Zausalito en la ciudad de Duitama, en la calle 9 # 12-31 centro Municipio de Chiquinquirá y en la carrera 5 No. 7- 09 Barrio centro Municipio de Puerto Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

**ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR** al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de las bodegas donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR** que la vigencia de la licencia de las bodegas en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000415 **DE 2.024**

( 27 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN BODEGAS DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1] , a los correos electrónicos: notificacionjudicialcc@centralcervecera.com y impuestos@centralcervecera.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIRA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF

Revisó: [illegible] Cornales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: [illegible] Suárez
Abogada Externa DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000479 **2024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000479 **2024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000479 **2024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.369.562-7 representada legalmente por **GABRIEL GEORGE CIOBANU** identificado con cédula de extranjería residente No. 309307, o quien haga sus veces, mediante oficio de fecha 01 de abril de 2024 y documentación completa el 09 de mayo de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **INVERSIONES BOGA LTDA.**, identificada con N.I.T. 860.509.926-1, representada legalmente por **DIEGO ALBERTO ROZO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.713.884 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S.**, anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S.**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la calle 84 A No. 12-18 oficina 303 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico para notificaciones gabriel.ciobanu@wgrant.com y su distribuidor **INVERSIONES BOGA LTDA.**, en la Carrera 3 No.58-54 de Tunja, correos electrónicos de notificación: bogatunja@yahoo.es, asistente@invboga.com.co

Que la sociedad **WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 28 de febrero de 2024, con matricula No. 02006515 del 8 de julio de 2010 y renovada el 29 de marzo de 2023, en el cual su objeto social indica:

*"....Desarrollar cualquier actividad licita..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S.**, y sus distribuidor la sociedad **INVERSIONES BOGA LTDA.**, reúnen los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000479 **2024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro de productos importados para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá a la sociedad **WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 900.369.562-7, representada legalmente por **GABRIEL GEORGE CIOBANU** identificado con cédula de extranjeria residente No. 309307, o quien haga sus veces y su distribuidor autorizado la sociedad **INVERSIONES BOGA LTDA.**, identificada con N.I.T. 860.509.926-1,representada legalmente por **DIEGO ALBERTO ROZO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadania No. 1.020.713.884 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| GRANTS TRIPLE WOOD 12 YEARS OLD BLENDED SCOTCH WHISKY 40% Marca GRANTS | 750 | 40 | 2023L-0012478 | 04/08/2033 | 24131110048100075000 | $ 114.377 |
| GRANTS TRIPLE WOOD 12 YEARS OLD BLENDED SCOTCH WHISKY 40% Marca GRANTS | 700 | 40 | 2023L-0012478 | 04/08/2033 | 24131110048100070000 | $ 106.752 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000479 **2024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD WILLIAM GRANT & SONS COLOMBIA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico gabriel.ciobanu@wgrant.com y su distribuidor la sociedad **INVERSIONES BOGA LTDA.**, al correo bogatunja@yahoo.es

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

**Parágrafo 1**: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestodepartamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Katherine Suárez
Abogada Externa DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No. 00000484 DE 2.024**

**( 17 OCT. 2024 )**

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.(...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

RESOLUCIÓN No. 00000484 DE 2.024

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

"***ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000484 **DE 2.024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que la sociedad **CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.937.329-4 representada legalmente por **ALVARO PELAEZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.378.989 de Cali, o quien haga sus veces, mediante oficio del 10 de julio de 2024 radicado en la Dirección de Recaudo y Fiscalización por correo electrónico, donde solicita la autorización de registro de productos importados para su distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, anexo a la solicitud los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Formato de relación de productos.
- Cámara de Existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios. fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, tiene dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal: ubicada en la carrera 7 #121-20 local 111 en la ciudad de Bogotá D.C y correos electrónicos para notificaciones: financiero-ciek@gplsas.com.co eric.linsky@gmail.com

Que la sociedad **CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 24 de junio del 2024, con matrícula No. 02616191 del 18 de septiembre de 2015 y renovada el 12 de marzo del 2024, en el cual su objeto social indica:

*"La sociedad tendrá por objeto la realización de cualquier actividad comercial licita" ...*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 2, 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 054 de septiembre de 2004, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000434 **DE 2.024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro de productos importados para distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá a la sociedad **CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 900.937.329-4 representada legalmente por **ALVARO PELAEZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.378.989 de Cali, o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CODIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO TINTO DOC DOURO RED marca PINGO DOCE | 750 | 13.35 | 2022L-0011530 | 03/05/2032 | 24200131481300075000 | 9.440 |
| VINO BLANCO DOC DOURO WHITE marca PINGO DOCE | 750 | 13.35 | 2022L-0011530 | 3/05/2032 | 24200131481400075000 | 9.440 |
| VINO (VINHO) TINTO IGP REGIONAL LISBOA Marca PINGO DOCE | 750 | 12.79 | 2023L-0012469 | 3/08/2033 | 24200131599200075000 | 9.597 |
| VINHO RESERVA REGIONAL ALENTEJANO (VINO TINTO) marca PINGO DOCE | 750 | 13.6 | 2022L-0011625 | 17/06/2032 | 24200131495500075000 | 12.143 |
| VINHO TINTO REGIONAL ALENTEJANO (VINO TINTO) marca PINGO DOCE | 3000 | 13.6 | 2022L-0011625 | 17/06/2032 | 24200131495400300000 | 46.572 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de que trata el presente acto administrativo tendrá una duración de 10 años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CIEK COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: financiero-ciek@gplsas.com.co eric.linsky@gmail.com

**ARTÍCULO OCTAVO**: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Harcy Rodríguez
Profesional Universitario DRF

Revisó: Miryam Alejandra Corrales
Dirección de Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Paloma Suárez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá"*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000490 **2024**
( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE ACLARA Y MODIFICA LA RESOLUCION No. 00000420 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No.00000420 del 30 de septiembre de 2024, se autorizó el registro, distribución y comercialización de productos nacionales a la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.**, identificada con N.I.T, No. 860.516.640-1 representada legalmente por **HORACIO DANILO NIETO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.164.680 de Bogotá, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que mediante oficio de fecha 18 de abril de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos nacionales, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, identificada con N.I.T. 900.199.968-3, representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la resolución No. 00000420 de fecha 30 de septiembre de 2024, fue notificada debidamente a los contribuyentes a los correos electrónicos suministrados.

Que el representante legal de la sociedad BODEGAS DE MOSELA LTDA, manifestó "*el registro del producto no corresponde, ya que BODEGAS DE MOSELA LTDA. es el maquilador para la compañía GARES Y CIA, ellos son los responsables de la legalización, comercialización, departamentalización, liquidación y pago de impuesto.*

Que el contribuyente **GARES Y CIA LTDA** radicó una solicitud de fecha 02 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en la cual solicita el registro como productor, comercializador y distribuidor para los siguientes productos:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO ESPUMANTE Marca PORTTUSE. | 750 CC | 7 | 2024L-0012943 | 05/02/2034 | 24200131647400075000 | $ 7.409 |
| VINO ESPUMANTE BLANCO Marca PORTTUSE | 750 CC | 7 | 2024L-0012943 | 05/02/2034 | 24200131647500075000 | $ 6.835 |

Que, se evidencio por parte de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, que los productos anteriormente relacionados fueron autorizados mediante la Resolución No. 00000420 de fecha 30 de septiembre de 2024, autorizando como productor a la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA**, como distribuidor y comercializador al contribuyente **GARES Y CIA LTDA**, pero que efectivante corresponde autorizar como productor, comercializador y distribuidor a la sociedad **GARES Y CIA LTDA** y como **maquilador** de los productos a la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA**.

Conforme a lo anterior se hace necesario corregir la Resolución en referencia dejando como productor, comercializador y distribuidor a la sociedad **GARES Y CIA LTDA** y como maquilador de los productos a la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA**.

Que de conformidad con el articulo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración debe actuar bajo el principio de eficiencia y para ello " las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, con respaldo en las normas legales procedimentales, que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario, y pertinente corregir la Resolución No. 00000420 del 30 de septiembre de 2024, con respecto a la solicitud de registro de productos de fecha 18 de abril y 02 de octubre de 2024,

**RESOLUCIÓN No.** 00000490 **2024**
( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE ACLARA Y MODIFICA LA RESOLUCION No. 00000420 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

donde la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA**, informan que es una maquila para **GARES Y CIA LTDA**.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR Y MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. 00000420 del 30 de septiembre de 2024, en el sentido de establecer el registro como productor, distribuidor y comercializador en el Departamento de Boyacá de los productos nacionales a la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, identificada con N.I.T. No. 900.199.968-3, representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces y como maquilador a la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.**, identificada con N.I.T, No. 860.516.640-1 representada legalmente por **HORACIO DANILO NIETO FLOREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.164.680 de Bogotá, o quien haga sus veces, para los productos que se detallan a continuación:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO ESPUMANTE Marca PORTTUSE. | 750 CC | 7 | 2024L-0012943 | 05/02/2034 | 24200131647400075000 | $ 7.409 |
| VINO ESPUMANTE BLANCO Marca PORTTUSE | 750 CC | 7 | 2024L-0012943 | 05/02/2034 | 24200131647500075000 | $ 6.835 |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás estipulaciones y términos ordenados en la resolución No. 00000420 del 30 de septiembre de 2024, no modificadas y/o aclaradas por la presente Resolución, continúan vigentes sin variación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos bodemosela@yahoo.com y garescialtda@yahoo.com

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y**

**CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Nidia Fuentes
Contratista DRF

Revisó: Alvaro Yesid Ibañez Pinilla
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Diego [illegible] Suarez
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000620 **2024**

( 30 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD BODEGAS DE MOSELA LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** ( 00000420 ) **2024**

( 30 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD BODEGAS DE MOSELA LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretenden ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000420 **2024**

( 30 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD BODEGAS DE MOSELA LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

*"ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción. Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.**, identificada con N.I.T. No. 860.516.640-1 representada legalmente por **HORACIO DANILO NIETO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.164.680 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio de fecha 18 de abril de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos nacionales, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, identificada con N.I.T. 900.199.968-3,representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.**, anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la Aut Medellín Km 5.1 Gl Siberia en el Municipio de Tenjo Cundinamarca y correo electrónico para notificaciones bodemosela@yahoo.com.

Que la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 11 de abril de 2024, con matrícula No. 00200655 del 21 de noviembre de 1983 y renovada el 03 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"...La fabricación, decantación, envase, maduración distribución y venta de vinos, champañas, aperitivos y licores en general. ....."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1995, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 000004 20 **2024**

( 30 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD BODEGAS DE MOSELA LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos nacionales a la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.,** identificada con N.I.T, No. 860.516.640-1 representada legalmente por **HORACIO DANILO NIETO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.164.680 de Bogotá, o quien haga sus veces, y su distribuidor autorizado la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, identificada con N.I.T. No. 900.199.968-3, representada legalmente por **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.215 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO ESPUMANTE Marca PORTTUSE | 750 CC | 7 | 2024L-0012943 | 05/02/2034 | 24200131647400075000 | $ 7.409 |
| VINO ESPUMANTE BLANCO Marca PORTTUSE | 750 CC | 7 | 2024L-0012943 | 05/02/2034 | 24200131647500075000 | $ 6.835 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000420 **2024**

( 30 SET. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD BODEGAS DE MOSELA LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico bodemosela@yahoo.com y su distribuidor la sociedad **GARES Y CIA LTDA.**, al correo garesciallda@yahoo.com.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

**Parágrafo 1:** El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Alvaro Yesid Ortegón Ortiz
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Andrea Suarez
Abogada Externa DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gmail NIDIA FUENTES REBOLLEDO <nidiafuentesre@gmail.com>

# Fw: Notificación Resolución 00000420/2024

1 mensaje

**yesid ortiz** <yesidor1870@hotmail.com> 4 de octubre de 2024, 14:20
Para: NIDIA FUENTES REBOLLEDO <nidiafuentesre@gmail.com>

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener Outlook para Android

**From:** IMPUESTOS DEPARTAMENTALES <impuestos.departamentales@boyaca.gov.co>
**Sent:** Thursday, October 3, 2024 9:35:49 AM
**To:** yesid ortiz <yesidor1870@hotmail.com>
**Subject:** RV: Notificación Resolución 00000420/2024

Envió respuesta de Mosela sobre notificación resolución

**De:** Bodegas de Mosela <bodemosela@yahoo.com>
**Enviado:** miércoles, 2 de octubre de 2024 16:20
**Para:** IMPUESTOS DEPARTAMENTALES <impuestos.departamentales@boyaca.gov.co>
**Asunto:** Re: Notificación Resolución 00000420/2024

cordial saludo,
Revisando la Resolución el registro del producto no corresponde, BODEGAS DE MOSELA LTDA. es el maquilador para la compañía GARES Y CIA, ellos son los responsables de la legalización, comercialización, departamentalización, liquidación y pago de impuesto.
Le comunicaremos a la compañía para la respectiva corrección al tramite

cordialmente,

El miércoles, 2 de octubre de 2024, 03:30:01 p. m. COT, IMPUESTOS DEPARTAMENTALES <impuestos.departamentales@boyaca.gov.co> escribió:

Tunja, 02 de octubre de 2024

Señor

**HORACIO DANILO NIETO FLOREZ**

Representante Legal

**BODEGAS DE MOSELA LTDA.**

E-MAIL: bodemosela@yahoo.com

ASUNTO: Notificación de la Resolución No. 00000420 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

De acuerdo a lo dispuesto por Resolución No, 00000160 del 19 de marzo de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA; el articulo, 360 de la ordenanza 030 del 29 de diciembre de 2017; el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, la Dirección de Recaudo y Fiscalización se permite notificar por medio del correo electrónico impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

Por medio del presente correo nos permitimos notificarlo de la Resolución No. 00000420 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, **POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD BODEGAS DE MOSELA LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA,** Se entenderá como notificado el mismo día del envio de este correo electrónico: Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

Atentamente,

***Alvaro Yesid Ortiz Pinilla***
***Profesional Universitario (E)***
***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
***Departamento de Boyacá***

contactenos@boyaca.gov.co
notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co
+(57)6087420150
Calle 20 #9-90

www.boyaca.gov.co

*"AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo seguridad.digital@boyaca.gov.co"*

contactenos@boyaca.gov.co
notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co
+(57)6087420150
Calle 20 #9-90

www.boyaca.gov.co

*"AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Boyacá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo seguridad.digital@boyaca.gov.co"*

Gares
Cía. Ltda.

Tunja, octubre 02 de 2024

Señores:
**SECRETARIA DE HACIENDA**
**DIVISION DE RENTAS DEPARTAMENTALES**
Atn: Dr. Julián Antonio Piña Camargo
Jefe de la división
Ciudad

**REFENCIA: SOLICITUD DE RESOLUCION PARA AUTORIZACIÓN DE REGISTRO COMO PRODUCTOR, COMERCIALIZADOR Y DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS NACIONALES EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA A LA SOCIEDAD GARES Y CIA LTDA**

Respetado señor:

Por medio de la presente les notifico que la empresa Gares y Cía. Ltda., Nit 900.199.968-3 representada legalmente por CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.215 solicita autorización de registro como productor, comercializador y distribuidor para los productos relacionados a continuación, a su vez, informa que los productos son envasados en calidad de maquila por la sociedad BODEGAS DE MOSELA LTDA., identificada con Nit 860516640-1 representada legalmente por HORACIO DANILO NIETO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.164.680 de Bogotá.

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO ESPUMANTE Marca PORTTUSE | 750 CC | 7 | 2024L-0012943 | 05/02/2034 | 24200131647400075000 | $ 7.409 |
| VINO ESPUMANTE BLANCO Marca PORTTUSE | 750 CC | 7 | 2024L-0012943 | 05/02/2034 | 24200131647500075000 | $ 8.835 |

Gares
Cía. Ltda.

Adjuntamos documentación requerida:

- Registro Invima
- Contrato de Maquila
- Cámara de Comercio
- RUT
- Cedula del Representante Legal
- Antecedentes de Contraloría
- Antecedentes de Procuraduría
- Formato Hoja de Vida Empresa
- Formato Relación de productos autorizados

Agradecemos su colaboración para que se efectué el trámite correspondiente

Cordial saludo

Carlos Esteban García Cruz
Reprentante Legal

Carrera 5 No 37 – 12/ Tunja, Boyacá
Cels.: 317 4406458 e-mail: garescialtda@yahoo.com

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MAQUILA

| | |
|---|---|
| OBJETO: | CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MAQUILA |
| CONTRATISTA: | BODEGAS DE MOSELA LTDA |
| NIT O C.C. | 860516640-1 |
| DIRECCION: | Auto-Medellin km 5.1 GT Siberia Via la Vega |
| DOMICILIO: | Tenjo. Cundinamarca |
| TELEFONO: | |
| CONTRATANTE: | GARES Y CIA LTDA |
| NIT: | 900.199.968-3 |
| DIRECCION: | Carrera 5 # 37-12 |
| DOMICILIO: | TUNJA BOYACA |
| TELEFONO: | 7420688 - 3174406464 |
| REPRESENTANTE LEGAL: | Carlos Esteban Garcia Cruz |
| C.C. No. | 80.414.215 |
| FECHA DE LA PROPUESTA DE SERVICIOS | Maquila |
| FECHA INICIO DE CONTRATO | PENDIENTE TRAMITE REGISTRO ANTE EL INVIMA. |

Contrato de maquila, en lo sucesivo "EL CONTRATO", que celebran por una parte la empresa **GARES Y CIA LTDA**, NIT 900.199.968-3 representada en este acto por señor, **CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía **N.80.414.215** en su carácter de representante legal, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATANTE"; y por la otra comparece la sociedad **BODEGAS DE MOSELA LTDA**, NIT 860.516.640-1, representada en este acto por el **Sr. DANILO NIETO FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía N. 17.164.680 en su carácter de representante legal, a quien en lo sucesivo se le designará "LA CONTRATISTA", **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el siguiente contrato de **MAQUILA** bajo las siguientes clausulas :**PRIMERA.** Objeto. El presente contrato regula las relaciones con motivo al convenio de Maquila para los siguientes productos:

- VINO ESPUMOSO BLANCO Y ROSADO DULCE PORTTUSE. Con registro sanitario en trámite en presentaciones 750, 1.500, 2.000 y 2.500 ML.

- VINO DULCE TINTO Y BLANCO MARCA PORTTUSE Con registro sanitario en trámite en presentaciones 375, 750, 1.000, 1.500, 2.000 Y 3.000 ML; y 5 GALONES.

- LICOR DE WHISKY GOLDEN CROSS con registro sanitario Invima No 2016L-0008115 en sus presentaciones de 100 ML, 700 ML y 1.000 ML;

- VINO SEMI SECO MARCA PORTTUSE Con registro sanitario 2017L-0008696:
  -Incluir Rosada y Blanco.
  -Incluir capacidades de 1.000 y 1.500 ML.

Elaborados en las instalaciones de EL CONTRATISTA.SEGUNDA. Sé asume que tanto **EL CONTRATANTE** como **EL CONTRATISTA** cuentan con el visto bueno de la Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos **INVIMA** o el ente de vigilancia que haga sus veces. **TERCERA.** Obligaciones del contratante a-Mantener vigente el registro sanitario y la aprobación de etiquetas b- Formular los pedidos con al menos diez (10) días de anticipación y paralelamente suministrar los insumos acordados tales como envases, tapas c-cumplir oportunamente con el pago de impuestos al consumo sobre la producción ejecutada y entregada. **CUARTA Obligaciones DEL CONTRATISTA**. a-Cumplir con los pedidos formulados por **EL CONTRATANTE**. b-contratar a su cargo y bajo su responsabilidad el personal idóneo para la tarea c- Mantener niveles óptimos de fabricación en condiciones de higiene y salubridad adecuados. **QUINTA.** Las partes acuerdan la entrega de insumos en las instalaciones del CONTRATISTA conocida por EL **CONTRATANTE. SEXTA.** El contratante entregará producto terminado con etiquetas y capsula producto en su totalidad terminado, el valor acordado por ambas partes, será definido en documento privado. con las formalidades de ley.
PARRAGRAFO. La producción mínima requerida será de 150 cajas de 12 unidades o su equivalente según documento privado. **OCTAVA.** La duración de este contrato será de (01) año contado a partir de la firma de este documento y su prorroga podrá hacerse por periodos iguales realizando un anexo firmado por las dos partes iguales de manera automática, salvo previo aviso de al menos (02) meses a su vencimiento por iniciativa de las partes.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MAQUILA**

Para constancia firman las partes en Bogotá D.C. a los días del mes 11 días noviembre de 2022.

CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ
GARES Y CIA LTDA
CONTRATANTE

DANILO NIETO FLOREZ
BODEGAS MOSELA
CONTRATISTA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** GARES Y CIA LTDA
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA
**CATEGORÍA** : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
**NIT** : 900199968-3
**ADMINISTRACIÓN DIAN** : TUNJA
**DOMICILIO** : TUNJA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO** : 93148
**FECHA DE MATRÍCULA** : FEBRERO 12 DE 2008
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2023
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA** : MARZO 31 DE 2023
**ACTIVO TOTAL** : 2,147,563,000.00
**GRUPO NIIF** : GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL** : CARRERA 5 37 12
**BARRIO** : MESOPOTAMIA
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 15001 - TUNJA
**TELÉFONO COMERCIAL 1** : 6087420688
**TELÉFONO COMERCIAL 2** : 3174406464
**TELÉFONO COMERCIAL 3** : 3174406458
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1** : garescialtda@yahoo.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL** : CARRERA 5 37 12
**MUNICIPIO** : 15001 - TUNJA
**BARRIO** : MESOPOTAMIA
**TELÉFONO 1** : 7420688
**TELÉFONO 2** : 3174406464
**TELÉFONO 3** : 3174406458
**CORREO ELECTRÓNICO** : garescialtda@yahoo.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : garescialtda@yahoo.com

## CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : G4799 - OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS

## CERTIFICA - AFILIACIÓN

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.**

## CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 07 DE FEBRERO DE 2008 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁNARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15628 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE FEBRERO DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GARES Y CIA LTDA.

## CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 11 DE ENERO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18553 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE FEBRERO DE 2011, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DENTRO DE LA JURISDICCION

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34730 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 2020, SE DECRETÓ : CAMBIOS DE DOMICILIO ENLA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE COMBITA AL MUNICIPIO DE TUNJA A LA DIRECCION CR 5 37 12

## CERTIFICA - REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | | INSCRIPCION | FECHA |
|---|---|---|---|---|---|
| AC-3 | 20080916 | JUNTA DE SOCIOS | TUNJA | RM09-17908 | 20100527 |
| AC-2 | 20201019 | JUNTA DE SOCIOS | COMBITA | RM09-34731 | 20201027 |

## CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 06 DE FEBRERO DE 2028

## CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS , CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA CON LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, MAQUILAC, REPRESENTACIÓN , IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE CONSUMO MASIVO , FERRETERÍA , SEGURIDAD INDUSTRIAL , MAQUINARIA BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS, ARTÍCULOS DE REGALOS , PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN , ELECTRODOMÈSTICOS , CONFECCIÓN Y FABRICACIÓN DE REGALO , PUBLICIDAD Y PROMOCCIÓN, SIN LIMITARSE À ESTAS, TENIENDO LA SOCIEDAD CAPACIDAD LEGAL PARA EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES AQUÍ INDICADAS. LA SOCIEDAD PODRÁ COMERCIALIZAR Y DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE SU OBJETO SOCIAL EN EL MERCADO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR, ASÍ MISMO PODRÁ ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES, MATERIAS PRIMAS,

PRODUCTOS EN PROCESO Y TERMINADOS EN EL MERCADO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR, PUDIENDO REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR YA SEA DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS, INCLUYEN LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN REPRESENTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DESARROLLO E INVERSIÓN TECNOLÓGICA EN TODOS LOS BIENES EN CUALQUIER FASE DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN O TRANSFORMACIÓN, INCLUIDAS LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE LAS MATERIAS PRIMAS, INSUMOS Y MAQUINARIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PUEDE ADQUIRIR, CREAR Y ENAJENAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ADQUIRIR Y COMERCIALIZAR BIENES INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA LOS FINES QUE TENGAN QUE VER CON EL OBJETO SOCIAL, CELEBRAR TODA CLASE DE CRÉDITOS, EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS CON TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO COMERCIAL, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS OPERACIONES CONDUCENTES AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL, ENTRE OTRAS SIN LIMITARSE A ESTAS, LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MAQUINARIA , ACCESORIOS, MATERIA PRIMA, PRODUCTOS TERMINADOS Y DEMÁS PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE SE REQUIERAN O TENGA RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ASÍ COMO OPERACIONES DE CRÉDITO INTERNACIONAL CON ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA INTERNA Y LAS OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN CAMBIARIO. LA SOCIEDAD PODRÁ IGUALMENTE EJECUTAR EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, ACTOS Y CONTRATOS: (I) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA, NACIONALES O EXTRANJERAS. (II) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO CON ENTIDADES COLOMBIANAS O DEL EXTERIOR BAJO CUALQUIER MODALIDAD CONTRACTUAL A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, SUJETOS A LA NORMATIVA COLOMBIANA O CUALQUIER JURISDICCIÓN QUE SE ACUERDE; (III) PARTICIPAR EN PROCESOS DE SELECCIÓN Y LICITACIÓN CON ENTIDADES ESTATALES , ASÍ COMO CELEBRAR Y EJECUTAR LOS CONTRATOS EN LOS CUALES RESULTE ADJUDICATARIA; (IV) OBTENER Y OTORGAR LAS GARANTÍAS QUE SE REQUIERAN PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS CON ENTIDADES DE NATURALEZA PÚBLICA , PRIVADA O MIXTA, COLOMBIANAS O EXTRANJERAS , ASÍ COMO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE CON ESTAS ENTIDADES; (V) CONTRATAR LOS SERVICIOS DE ASESORÍA , CONSULTORÍA Y ASISTENCIA QUE REQUIERA PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO; (VI) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES, FINANCIEROS O ADMINISTRATIVOS PROPIOS AL DESARROLLO Y AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, BIEN FUERA EN NOMBRE PROPIO, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS; (VII) COMPRAR , VENDER , ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE ARTÍCULOS DE COMERCIO, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ; (VIII) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERÉS, EN CALIDAD DE MUTUARIO O MUTUANTE; (IX) GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES; (X) CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN CALIDAD DE ARRENDADOR O ARRENDATARIO; (XI) GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR , PAGAR O CANCELAR CUALES QUIERA TÍTULOS VALORES, Y ACEPTARLOS EN PAGO; (XII) PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTA EN OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES; (XIII) CREAR, PROMOVER Y PATROCINAR ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO PREVIA; (XIV) ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO ACCIONES, PARTICIPACIONES O INTERESES EN EMPRESAS O SOCIEDADES; (XV) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS, CONTRATOS BIEN SEAN CIVILES, COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; (XVI) CELEBRAR ACUERDOS DE UNIÓN TEMPORAL, CONSORCIOS , JOINT VENTURE Y CONTRATOS DE ASOCIACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA; Y (XVII) ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A CUALQUIER TÍTULO ENTRE ELLOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICAS ORGANIZADAS Y ACTIVOS EN BLOQUE. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE COMO GARANTE, NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS, A MENOS

QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CON EL VOTO FAVORABLE DEL 80 % DE LAS ACCIONES SUSCRITAS, PREVIA CALIFICACIÓN DEL ACTO COMO DE UTILIDAD PARA LA SOCIEDAD, DIRECTAMENTE RELACIONADO CON SU OBJETO O QUE TENGA COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD, EN CUYO CASO PODRÁ, INCLUSIVE, DESMEMBRAR GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS BIENES COMO GARANTÍA Y PARA SEGURIDAD DE SUS OBLIGACIONES AJENAS.

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | CUOTAS | VALOR NOMINAL |
|---|---|---|---|
| CAPITAL SOCIAL | 56.000.000,00 | 560.000,00 | 100,00 |

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

| NOMBRE | IDENTIFICACION | CUOTAS | VALOR |
|---|---|---|---|
| GARCIA CRUZ CLARA INES | CC-41,758,296 | 280000 | $28.000.000,00 |
| GARCIA OCHOA & CIA S EN C | NIT-900241287-5 | 280000 | $28.000.000,00 |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 07 DE FEBRERO DE 2008 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15628 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE FEBRERO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| GERENTE | GARCIA CRUZ CARLOS ESTEBAN | CC 80,414,215 |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 07 DE FEBRERO DE 2008 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15628 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE FEBRERO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| SUBGERENTE | GARCIA CRUZ CLARA INES | CC 41,758,296 |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUBGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. AMBOS SON ELEGIDOS POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE DOS AÑOS, PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDOS A VOLUNTAD DE LOS SOCIOS EN CUALQUIER TIEMPO. LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, SI COMO EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN LOS

ESTATUTOS. EN PRIMER PARTICULAR TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE; 2. CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS CADA VEZ QUE FUERE NECESARIO: 3. EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA DE SOCIOS; 4. PRESENTAR LAS CUENTAS Y BALANCES A LA JUNTA DE SOCIOS; 5. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS: 6. OBTENER LOS CRÉDITOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD, PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS; 7. CONTRATAR, CONTROLAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD; 8. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y RELACIONADOS CON EL MISMO

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 01 DE JUNIO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE JUNIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISORA FISCAL | GUTIERREZ LOPEZ VERONICA | CC 40,041,975 | 108088-T |

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : GARES/BRINDO
**MATRICULA** : 109946
**FECHA DE MATRICULA** : 20110510
**FECHA DE RENOVACION** : 20230331
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2023
**DIRECCION** : CR 5 37 12
**BARRIO** : MESOPOTAMIA
**MUNICIPIO** : 15001 - TUNJA
**TELEFONO 1** : 6087420688
**TELEFONO 2** : 3174406458
**TELEFONO 3** : 3174406464
**CORREO ELECTRONICO** : garesacialtda@yahoo.com
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : G4799 - OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS, PUESTOS DE VENTA O MERCADOS
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 50,000,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $3,783,480,357
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4799

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $7,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted lo va a entregar el certificado impreso, pueda verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=38 seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación etur2GcnG2

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EL SECRETARIO
FERNANDO LOPEZ G.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

DIAN

# Formulario del Registro Único Tributario

**001**

2. Concepto: 0 2 Actualización

4. Número de formulario: 14922289587

(415)7707212489981(8020) 000001492228958 7

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|
| 9 0 0 1 9 9 9 6 8 | 3 | Impuestos y Aduanas de Tunja — 2 0 | |

## IDENTIFICACIÓN

| 24. Tipo de contribuyente | 25. Tipo de documento | 26. Número de identificación | 27. Fecha expedición |
|---|---|---|---|
| Persona jurídica 1 | | | |

| Lugar de expedición: 28. País | 29. Departamento | 30. Ciudad/Municipio |
|---|---|---|
| | | |

| 31. Primer apellido | 32. Segundo apellido | 33. Primer nombre | 34. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

35. Razón social: GARES Y CIA LTDA

| 36. Nombre comercial | 37. Sigla |
|---|---|
| | |

## UBICACIÓN

| 38. País | 39. Departamento | 40. Ciudad/Municipio |
|---|---|---|
| COLOMBIA 1 6 9 | Boyacá 1 5 | Tunja 0 0 1 |

41. Dirección principal: CR 5 37 12

42. Correo electrónico: garescialtda@yahoo.com

| 43. Código postal | 44. Teléfono 1 | 45. Teléfono 2 |
|---|---|---|
| | 7 4 2 0 6 8 8 | 3 1 7 4 4 0 6 4 5 8 |

## CLASIFICACIÓN

### Actividad económica

| Actividad principal | | Actividad secundaria | | Otras actividades | | Ocupación | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 46. Código | 47. Fecha inicio actividad | 48. Código | 49. Fecha inicio actividad | 50. Código | 1 2 | 51. Código | | 52. Número establecimientos |
| 4 7 9 9 | 2 0 0 8 0 2 1 2 | 4 7 1 1 | 2 0 1 1 0 5 1 0 | | | | | 2 |

### Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 7 9 1 0 1 4 4 2 4 8 5 2 5 5

05- Impto. renta y contrib. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficarios Finales

### Obligados aduaneros

58. Código: 2 3

### Exportadores

55. Forma | 56. Tipo | Servicio 1 2 3 | 57. Modo | 58. CPC

**IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación**

### Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] | 60. No. de Folios: 0 | 61. Fecha: 2023 - 06 - 26 / 11 : 00: 09

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada:

984. Nombre: GARCIA CRUZ CARLOS ESTEBAN

985. Cargo: Representante legal Certificado

Fecha generación documento PDF: 26-06-2023 11:01:15AM

DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

# Formulario del Registro Único Tributario

**001**



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14922289587

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|---|
| 9 0 0 1 8 9 9 6 8 | 3 | Impuestos y Aduanas de Tunja | 2 0 | |

## Características y formas de las organizaciones

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 62. Naturaleza | 2 | 63. Formas asociativas | 1 0 | 64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados | |
| 65. Fondos | | 66. Cooperativas | | 67. Sociedades y organismos extranjeros | |
| 68. Sin personería jurídica | | 69. Otras organizaciones no clasificadas | | 70. Beneficio | 1 |

## Constitución, Registro y Última Reforma

| Documento | 1. Constitución | 2. Reforma |
|---|---|---|
| 71. Clase | 0 1 | 0 1 |
| 72. Número | 0 0 0 0 1 | 3 |
| 73. Fecha | 2 0 0 8 0 2 0 7 | 2 0 0 8 0 9 1 0 |
| 74. Número de notaría | | |
| 75. Entidad de registro | 0 3 | 0 3 |
| 76. Fecha de registro | 2 0 0 8 0 2 1 2 | 2 0 1 0 0 5 2 7 |
| 77. No. Matrícula mercantil | 0 0 0 0 0 9 3 1 4 8 | 0 0 0 1 7 9 0 8 |
| 78. Departamento | 1 5 | 1 5 |
| 79. Ciudad/Municipio | 0 0 1 | 3 8 |

## Composición del Capital

| | |
|---|---|
| 82. Nacional | 1 0 0 % |
| 83. Nacional público | 0 . 0 % |
| 84. Nacional privado | 1 0 0 . 0 % |
| 85. Extranjero | 0 % |
| 86. Extranjero público | 0 . 0 % |
| 87. Extranjero privado | 0 . 0 % |

## Vigencia

| | | |
|---|---|---|
| 80. Desde | 2 0 0 8 0 2 0 7 | |
| 81. Hasta | 2 0 2 8 0 2 0 6 | |

## Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

## Estado y Beneficio

| Ítem | 89. Estado actual | 90. Fecha cambio de estado | 91. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 92. DV |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 8 0 | 2 0 1 6 0 1 0 1 | | |
| 2 | | | | |
| 3 | | | | |
| 4 | | | | |
| 5 | | | | |

## Vinculación económica

| 93. Vinculación económica | 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial | 95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante | 96. DV |
|---|---|---|---|
| | | | |

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

| 170. Número de identificación tributaria (NIT) otorgado en el exterior | 171. País | 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP | |
|---|---|---|---|
| | | | |

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

# Formulario del Registro Único Tributario
## Representación

**001**

Página 3 de 6 **Hoja 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: **14922289587**

(415)7707212489904(8020)000001492228958 7

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | | 19. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|---|
| 9 0 0 1 9 9 9 6 8 | 3 | Impuestos y Aduanas de Tunja | 2 0 | |

**Representacion**

**1**

| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación |
|---|---|
| REPRS LEGAL PRIN 1 8 | 2 0 0 8 0 2 1 2 |

| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudadani 1 3 | 8 0 4 1 4 2 1 5 | | |

| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| GARCIA | CRUZ | CARLOS | ESTEBAN |

| 108. Número de identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal |
|---|---|---|
| | | |

**2**

| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación |
|---|---|
| REPRS LEGAL SUPL 1 9 | 2 0 0 8 0 2 1 2 |

| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudadan 1 3 | 4 1 7 6 8 2 9 6 | | |

| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| GARCIA | CRUZ | CLARA | INES |

| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal |
|---|---|---|
| | | |

**3**

| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación |
|---|---|
| | |

| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal |
|---|---|---|
| | | |

**4**

| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación |
|---|---|
| | |

| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal |
|---|---|---|
| | | |

**5**

| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación |
|---|---|
| | |

| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal |
|---|---|---|
| | | |

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

Tenjo, abril 18/2024

Señores
**GOBERNACION DE BOYACA**
**Secretaria de Hacienda**
Tunja

Referencia: Adición de Productos

Respetados Señores:

Teniendo en cuenta que nuestra compañía BODEGAS DE MOSELA LTDA. NIT 860.516.640-1 es la maquiladora de la empresa GARES Y CIA LTDA., NIT 900.199.968-3 solicitamos se sirva autorizar la adición a nuestro listado maestro de los productos que relacionamos a continuación:

| PRODUCTO | REGISTRO INVIMA | CAPACIDAD | GRADO | VIGENCIA REG. INVIMA |
|---|---|---|---|---|
| VINO ESPUMANTE ROSADO MARCA PORTTUSE | 2024L-0012943 | 750 ML | 7 | 05/02/234 |
| VINO ESPUMANTE BLANCO MARCA PORTTUSE | 2024L-0012943 | 750 ML | 7 | 05/02/234 |

La distribución, comercialización, departamentalización, legalización, liquidación y pago de impuesto será realizada por GARES Y CIA LTDA., titular del Registro Sanitario y marca del producto, quien se encuentra ubicada en la carrera 5 No. 37 -12 de la ciudad de Tunja

.

Para dicho trámite adjuntamos la documentación requerida.

- Copia del Registro Sanitario y autorización de etiquetas,
- Certificado de cámara de comercio
- RUT
- Fotocopia cedula de ciudadanía Representante Legal
- Certificación Dane
- Formato debidamente diligenciado

Agradeciendo la atención y colaboración a la presente.

Atentamente,

**HORACIO DANILO NIETO FLOREZ**
**CC. 17.164.680 de Bogotá**
**Representante Legal**
**Teléfono 601-8966681**
**bodemosela@yahoo.com**

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024004362 DE 5 de Febrero de 2024**
***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito No. 20231027868 de 09/02/2023, la Doctora INGRID JOANA GIL GRANADOS, actuando en calidad de apoderada de BODEGAS DE MOSELA LTDA., presentó la solicitud de concesión de Registro Sanitario para el producto descrito abajo en la modalidad de ELABORAR y VENDER.

Mediante Auto No. 2023005398 de 16 de junio de 2023, este Instituto requirió en los siguientes:

1.De la documentación técnica radicada, informa que la obtención del vino es elaborada por la planta ubicada en Ibagué, en este caso, se requiere información donde se diferencia la formulación o composición para la fabricación del vino a partir de uva (adquirida en Tarqui - Huila) y otra información a partir de mosto concentrado de uva. Estos ingredientes principales, deberá anexar la ficha técnica y requiere registro sanitario en la modalidad de ELABORAR (a granel) en atención a lo establecido en los artículos 1 y 13 del Decreto 162 de 2021. Se advierte que el producto terminado es un producto a granel, donde tuvo proceso de fermentación alcohólica lo que hace es trasladar a otra planta, luego, se realiza el tratamiento. Se agrega que la planta de fabricación ubicado en Ibagué debe contar con BPM para fabricar vinos.

2.Informar cual fue el grado brix de la uva fresca y la cantidad de azúcar que se requirió para obtener el alcohol probable.

3.Previo al proceso de envasado, cuáles son los controles de calidad del vino espumoso realizaron dentro de la planta ubicado en Bogotá D. C.

4.Diferencia la obtención del color del vino blanco y rosado.

5.Aportar nuevamente el proceso de elaboración y la composición cualitativa-cuantitativa de cada uno de los vinos, describiendo cada una de las variables a controlar, así mismo, dónde se evidencia la adición de anhídrido carbónico puro en el momento de su embotellado, debidamente firmados por el director técnico del establecimiento donde se fabrique.

6.Aportar los análisis de laboratorio que registren la presión no inferior de 4,053 x 10 (5) Pa, (4.0 atmósferas) medida a 20 grados centígrados.

Mediante escrito No. 20231191573 de 19/07/2023, la Doctora INGRID JOANA GIL GRANADOS, actuando en calidad de apoderada de BODEGAS DE MOSELA LTDA., presentó prórroga.

Mediante escrito No. 20231218947 de 16/08/2023, la Doctora INGRID JOANA GIL GRANADOS, actuando en calidad de apoderada de BODEGAS DE MOSELA LTDA., presentó respuesta al Auto No. 2023005398 de 16 de junio de 2023.

DIAN
POR UNA ECONOMÍA MAS MODERNA

# Formulario del Registro Único Tributario
## Establecimientos

**001**



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14922289587

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|---|
| 9 0 0 1 9 9 9 6 8 | | Impuestos y Aduanas de Tunja | 2 0 | |

**Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros**

**1**

| 160. Tipo de establecimiento | 161. Actividad económica | |
|---|---|---|
| Establecimiento de comerci 0 2 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, pu 4 7 9 9 | |
| 162. Nombre del establecimiento: GARES/BRINDO | | |
| 163. Departamento: Boyacá 1 5 | 164. Ciudad/Municipio: Tunja 0 0 1 | |
| 165. Dirección: CR 5 37 12 | | |
| 166. Número de matrícula mercantil: 0 0 1 0 9 9 4 6 | 167. Fecha de la matrícula mercantil: 2 0 1 1 0 5 1 0 | |
| 168. Teléfono: 7 4 3 0 9 9 0 | 169. Fecha de cierre | |

**2**

| 160. Tipo de establecimiento | 161. Actividad económica | |
|---|---|---|
| 162. Nombre del establecimiento | | |
| 163. Departamento | 164. Ciudad/Municipio | |
| 165. Dirección | | |
| 166. Número de matrícula mercantil | 167. Fecha de la matrícula mercantil | |
| 168. Teléfono | 169. Fecha de cierre | |

**3**

| 160. Tipo de establecimiento | 161. Actividad económica | |
|---|---|---|
| 162. Nombre del establecimiento | | |
| 163. Departamento | 164. Ciudad/Municipio | |
| 165. Dirección | | |
| 166. Número de matrícula mercantil | 167. Fecha de la matrícula mercantil | |
| 168. Teléfono | 169. Fecha de cierre | |

CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80.414.215
GARCIA CRUZ
CARLOS ESTEBAN
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 03-OCT-1967
BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.69
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
25-AGO-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

# LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

## CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 08 de febrero de 2024, a las 09:43:11, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

| | |
|---|---|
| Tipo Documento | Cédula de Ciudadanía |
| No. Identificación | 80414215 |
| Código de Verificación | 80414215240208094311 |

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.



https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=...
Gmail
Generó: Emilian Cuervo <emilian.gober@gmail.com>
RV: SOL. DEVOLUCION DINEROS PAGO BOLETA FISCAL - CC93969 49
Emilian Cuervo <emilian.gober@gmail.com> 28 de mayo de 2024, 16:57
Para: "NOTIFICACIONES JUDICIALES" <...@boyaca.gov.co>
Contralor Delegado
TUNJA, 28 de mayo de 2024
Señora
PASCUAL ANTONIO PATIÑO PEREZ
pascualpatino13@gmail.com
TUNJA
ASUNTO: NOTIFICACION DE RESOLUCION N.00000040 DE 22 DE MAYO DE 2024.
Cordial saludo.
Por medio de la presente comunicación y de acuerdo a lo dispuesto por Resolución No. 00000041 de 27 de mayo de 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS PRODFERIDOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, el articulo. 360 de la ordenanza 030 del 29 de diciembre de 2017, y demás, la Direccion de Recaudo y Fiscalización se permite notificar por medio del correo electronico impuesto.registro@boyaca.gov.co
Por medio del presente correo nos permitimos notificarle de la resolución N. 00000041 de 27 de mayo de 2024, por medio del cual se Ordena la Devolución del Impuesto de Registro. Se ahinetera como notificado el mismo dia del envio de este correo, se sugiere leer muy bien el contenido de la Resolución y si esta de acuerdo puede renunciar a términos, para lo cual se hace envio del formato.
Agradezco su gentil atención.
Cordialmente,
EMILIAN ALMILCAR CUERVO GARCIA
CONTRATISTA
AUTO41- PASCUAL ANTONIO PATIÑO.pdf
644K

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

# LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

## CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 08 de febrero de 2024, a las 09:44:00, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

| | |
|---|---|
| Tipo Documento | Número de identificación tributario |
| No. Identificación | 9001999683 |
| Código de Verificación | 900199968324020809440O |

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

[redacted] LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

# CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

## CERTIFICADO ORDINARIO
## No. 240996556

PIB
09:42:25


Bogotá DC, 06 de febrero del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona GARES Y CIA LTDA identificado(a) con NIT número 9001999883:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

**ATENCIÓN :**
**ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.**

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

# CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

## CERTIFICADO ORDINARIO No. 240996414

PIB
09:41:26
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 08 de febrero del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 80414215:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA**: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, **inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado**, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

**ATENCIÓN:**
**ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S). SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.**

| Boyacá | FORMATO | VERSION: 0 |
|---|---|---|
| | | CODIGO: M-PD-RF-F-001 |
| HOJA DE VIDA DE EMPRESAS | | FECHA :13/Ago/2019 |

| Fecha diligenciamiento: | Día | Mes | Año |
|---|---|---|---|
| | 2 | 10 | 2024 |

## SECCIÓN A. INFORMACIÓN GENERAL

| A1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL COMPLETA | A2. NIT./ C.C |
|---|---|
| GARES Y CIA LTDA | 900.199.968-3 |
| A3. DIRECCIÓN-MUNICIPIO | A4. TELÉFONO FIJO / FAX |
| CRA 5 No 37-12, TUNJA | 7420688 |
| A5. CORREO ELECTRÓNICO | A5. CELULAR |
| garesycialtda@gmail.com | 3174406458 |
| A7. CALIDAD QUE OSTENTA<br>PRODUCTOR [X] IMPORTADOR [ ] DISTRIBUIDOR [ ] | |
| A8. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL | A9. IDENTIFICACIÓN CC/ CE |
| CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ | CC 80.414.215 |

## SECCIÓN B. INFORMACIÓN DE REGISTRO EN SECRETARÍA DE HACIENDA

| B1. RESOLUCIÓN No. | | | |
|---|---|---|---|
| B2. CONTRATO / CONVENIO DE PARTICIPACIÓN PORCENTUAL No. | | | |
| B3. PÓLIZA No. | B4. VIGENCIA | DESDE | HASTA |
| | | | |

## SECCIÓN C. INFORMACIÓN DE BODEGAS AUTORIZADAS EN LA ENTIDAD TERRITORIAL

| C1. NOMBRE DEL DISTRIBUIDOR | C2. NIT./ C.C |
|---|---|
| GARES Y CIA LTDA | 900.199.968-3 |
| C3. DIRECCIÓN DE LA BODEGA - MUNICIPIO | C4. LICENCIA/ RESOLUCIÓN No. |
| CRA 5 No 37-12, TUNJA | 00000037/01 MARZO 2024 |
| C5. CORREO ELECTRÓNICO | C6. TELÉFONO |
| garesycialtda@gmail.com | 3174406458 |
| C7. BODEGA ADICIONAL-DIRECCIÓN - MUNICIPIO | C8. TELÉFONO |
| | |

CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ
Representante Legal

| Boyacá | FORMATO | VERSIÓN: 0<br>CÓDIGO: M-PD-RF-F-005 |
|---|---|---|
| | RELACIÓN DE PRODUCTOS AUTORIZADOS A EMPRESAS - REGISTROS | FECHA: 13/Ago/2019 |

Nombre de la Empresa: GARES Y CIA LTDA
Distribuidor Autorizado GARES Y CIA LTDA

Nit. 900.199.968-3
Nit. 900.199.968-3

| 1.Clase | 2.Nombre del Producto | 3.Capacidad | 4.Grados de Alcohol | 5. N° Registro INVIMA | 6.Fecha de Vencimiento - INVIMA | 7.Código único del Producto | 8.Código rentas (SYC) del Producto | 9.Producto (Nacional o Importado) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| V | VINO ESPUMANTE ROSADO MARCA PORTTUSE | 750 ML | 7 | 2024L-CD12943 | 05/02/2024 | 24200131647400075000 | 2024004362 | $7,409 |
| V | VINO ESPUMANTE BLANCO MARCA PORTTUSE | 750 ML | 7 | 2024L-CD12943 | 05/02/2024 | 24200131647400075000 | 2024004362 | $6,835 |
| | | | | | DD/MM/AÑO | | | |
| | | | | | DD/MM/AÑO | | | |
| | | | | | DD/MM/AÑO | | | |
| | | | | | DD/MM/AÑO | | | |
| | | | | | DD/MM/AÑO | | | |
| | | | | | DD/MM/AÑO | | | |
| | | | | | DD/MM/AÑO | | | |
| | | | | | DD/MM/AÑO | | | |
| | | | | | DD/MM/AÑO | | | |

Nota: En el campo N°2. Diligencie el nombre del producto completo sin abreviaturas.

Nombre CARLOS ESTEBAN GARCIA CRUZ
Representante Legal

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024004362 DE 5 de Febrero de 2024**
***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ante este Instituto se ha solicitado la Concesión de un Registro Sanitario con base en la documentación allegada, previo estudio técnico y legal de la Dirección de Alimentos y Bebidas y en orden a lo establecido en los artículos 61 y 62 del Decreto 1686 de 2012 y demás normas concordantes, se emitió concepto favorable para la autorización de este Registro Sanitario; así mismo, presentó respuesta satisfactoria al Auto No. 2023005398 de 16 de junio de 2023.

En relación con el etiquetado del producto se encontró que cumple con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Decreto 162 de 2021.

**Información de Lote de producción emitida por el fabricante**:

Se marca la empresa con tres letras en este caso PBM = Bodegas de Mosela Ltda., y se coloca un número de lote de cinco caracteres en donde los dos primeros son números que van ascendiendo con el transcurrir del año, luego una letra que simboliza el año, así: A para el 2014, B para el 2015, C para el 2016 y D relaciona a 2017 y así sucesivamente, y los dos últimos números completan la identificación del lote y van en forma consecutiva de acuerdo con el orden de fabricación.

El lote irá acompañado por una fecha de vencimiento solo para los productos lácteos, (Sabajón, Piña y Cremas Lácteas), dada de la siguiente manera dos letras FV correspondientes a Fecha de Vencimiento dos (2) dígitos correspondientes al día, dos (2) para el mes y dos (4) correspondientes al año para de esta forma la etiqueta, de los productos elaborados por Bodegas de Mosela Ltda será marcada así:

Ejemplo: PBM 07 I 21 = LOTE 0721 del año 2022. Letra I = año 2022
FV: 12/02/2024 (vence el 12 de febrero del año 2024.

La información descrita, sanitariamente es aceptada y se enmarca en lo establecido por el artículo 47 del decreto 1686 del 2012.

En consecuencia, este Instituto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al

| | |
|---|---|
| PRODUCTO: | VINO ESPUMANTE ROSADO; VINO ESPUMANTE BLANCO Marca PORTTUSE |
| REGISTRO SANITARIO No.: | INVIMA 2024L-0012943 |
| TIPO DE REGISTRO: | ELABORAR y VENDER |
| TITULAR(ES): | GARES Y CIA LTDA con domicilio en TUNJA - BOYACA |
| FABRICANTE(S): | BODEGAS DE MOSELA LTDA. con domicilio en TENJO - CUNDINAMARCA |
| GRADO ALCOHOLICO: | 7 % Vol. (+/- 1 °). |
| CLASIFICACION: | VINO ESPUMANTE |
| EXPEDIENTE No.: | 20246392 |
| RADICACIÓN No.: | 20231027668 |



Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
(Sede Principal) Cra 10 Nº 64 - 28 - Administrativo: Cra 10 Nº 64 - 60
(601) 742 2121 - Bogotá

www.invima.gov.co
@invimacolombia

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024004362 DE 5 de Febrero de 2024**
***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 6 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021.

**ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el rotulado del producto VINO ESPUMANTE ROSADO: VINO ESPUMANTE BLANCO Marca PORTTUSE en la presentación comercial de 750 mL.

**ARTICULO TERCERO:** Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos Reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021 (**Deberá inscribir el número de Registro Sanitario**), el Titular(es), Fabricante(es), serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

**ARTICULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECTORA TECNICA (E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO. -**La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 5 de Febrero de 2024

**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**

**ALBA ROCIO JIMENEZ TOVAR**
**DIRECTORA TECNICA (E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**
Proyectó: Ing. María Ebelia Rincón S. ; Legal: Claudia Escobar L.
Coordinadora: Angela Rueda; Revisó: Belgua Jury



Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
(601) 742 2121 - Bogotá

www.invima.gov.co
@Invimacolombia

DIAN

# Formulario del Registro Único Tributario

## Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

**001**

Página 4 de 6 **Hoja 4**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14922289587

6. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8001899688 | 6. DV: 3

12. Dirección seccional: 20

14. Buzón electrónico:

**Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales**

**1**

111. Tipo de documento: Cédula de Ciudada 13 | 112. Número de identificación: 80414215 | 113. DV: | 114. Nacionalidad: COLOMBIA 169

115. Primer apellido: GARCIA | 116. Segundo apellido: CRUZ | 117. Primer nombre: CARLOS | 118. Otros nombres: ESTEBAN

119. Razón social:

120. Valor capital del socio: 28,000,000 | 121. % Participación: 50 | 122. Fecha de ingreso: 20080212 | 123. Fecha de retiro:

**2**

111. Tipo de documento: Cédula de Ciudada 13 | 112. Número de identificación: 41758296 | 113. DV: | 114. Nacionalidad: COLOMBIA 169

115. Primer apellido: GARCIA | 116. Segundo apellido: CRUZ | 117. Primer nombre: CLARA | 118. Otros nombres: INES

119. Razón social:

120. Valor capital del socio: 28,000,000 | 121. % Participación: 50 | 122. Fecha de ingreso: 20080212 | 123. Fecha de retiro:

**3**

111. Tipo de documento: NIT 31 | 112. Número de identificación: 900241287 | 113. DV: 5 | 114. Nacionalidad: COLOMBIA 169

115. Primer apellido: | 116. Segundo apellido: | 117. Primer nombre: | 118. Otros nombres:

119. Razón social: GARCIA OCHOA & CIA S EN C EN LIQUIDACION

120. Valor capital del socio: 28,000,000 | 121. % Participación: 50 | 122. Fecha de ingreso: 20080212 | 123. Fecha de retiro:

**4**

111. Tipo de documento: | 112. Número de identificación: | 113. DV: | 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido: | 116. Segundo apellido: | 117. Primer nombre: | 118. Otros nombres:

119. Razón social:

120. Valor capital del socio: | 121. % Participación: | 122. Fecha de ingreso: | 123. Fecha de retiro:

**5**

111. Tipo de documento: | 112. Número de identificación: | 113. DV: | 114. Nacionalidad:

115. Primer apellido: | 116. Segundo apellido: | 117. Primer nombre: | 118. Otros nombres:

119. Razón social:

120. Valor capital del socio: | 121. % Participación: | 122. Fecha de ingreso: | 123. Fecha de retiro:

DOCUMENTO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 20-06-2023 11:01:15AM

DIAN

# Formulario del Registro Único Tributario
## Revisor Fiscal y Contador

**001**

Página 5 de 6 **Hoja 5**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14922289587

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 13. Dirección seccional | | 59. Razón electrónico |
|---|---|---|---|---|
| 9 0 0 1 9 9 9 6 8 | 3 | Impuestos y Aduanas de Turja | 2 0 | |

### Revisor Fiscal y Contador

**Revisor fiscal principal**

| 124. Tipo de documento | 125. Número de identificación | 126. DV | 127. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudadanía 1 3 | 4 0 0 4 1 9 7 5 | | 1 0 8 0 8 8 T |

| 128. Primer apellido | 129. Segundo apellido | 130. Primer nombre | 131. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| GUTIERREZ | LOPEZ | VERONICA | |

| 132. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 133. DV | 134. Sociedad o firma designada |
|---|---|---|
| | | |

135. Fecha de nombramiento: 2 0 1 1 0 6 0 1

**Revisor fiscal suplente**

| 136. Tipo de documento | 137. Número de identificación | 138. DV | 139. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 140. Primer apellido | 141. Segundo apellido | 142. Primer nombre | 143. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 144. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 145. DV | 146. Sociedad o firma designada |
|---|---|---|
| | | |

147. Fecha de nombramiento:

**Contador**

| 148. Tipo de documento | 149. Número de identificación | 150. DV | 151. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudadanía 1 3 | 4 1 7 5 8 2 9 6 | | 1 5 3 3 7 8 T |

| 152. Primer apellido | 153. Segundo apellido | 154. Primer nombre | 155. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| GARCIA | CRUZ | CLARA | INES |

| 156. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 157. DV | 158. Sociedad o firma designada |
|---|---|---|
| | | |

158. Fecha de nombramiento: 2 0 1 1 0 1 0 3

CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

VINO ESPUMANTE

# PORTTUSE

*Rosado*

7% VOL

750 ML.

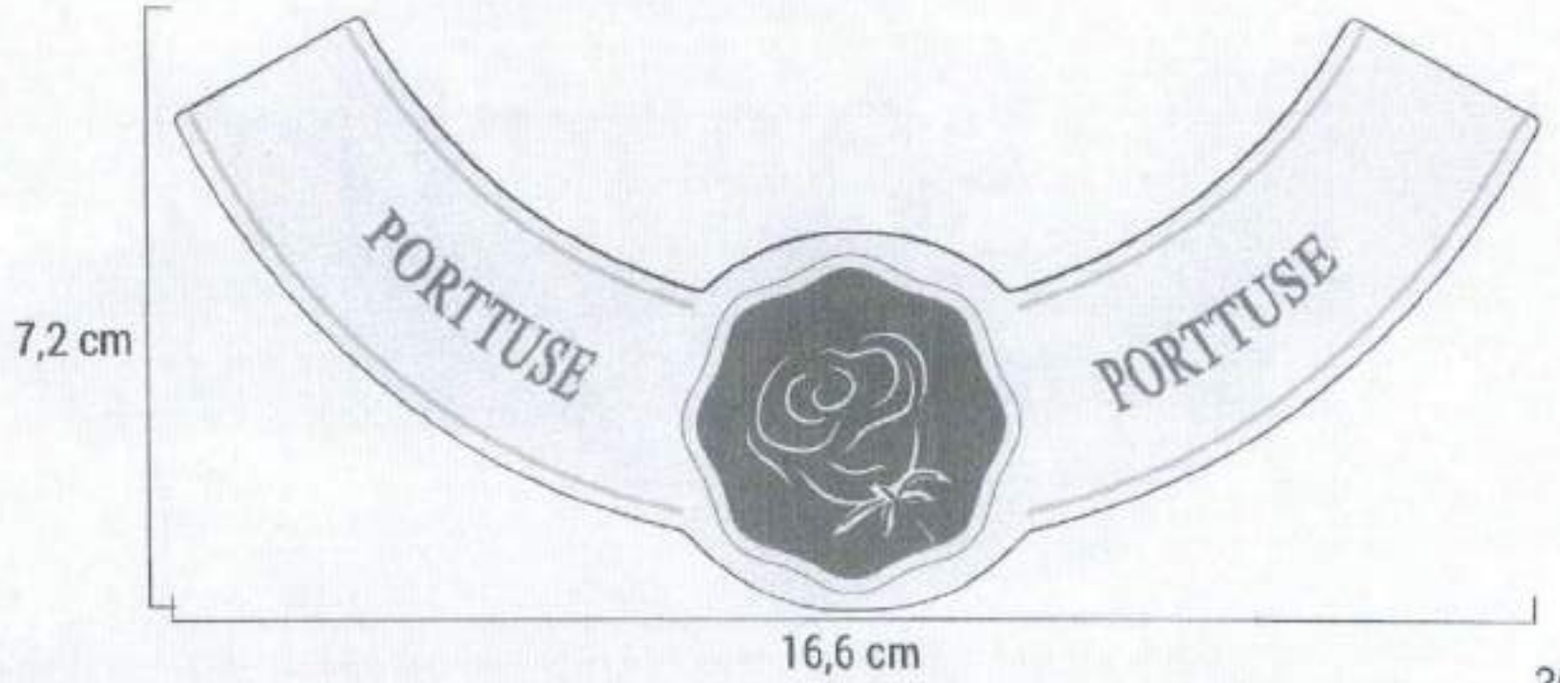
Elaborado y envasado por BODEGAS DE MOSELA LTDA.
Autopista Medellín Km 5.1 glorieta Siberia Tenjo (Cun)
Para: GARES CIA LTDA. Cra. 5 No. 37 - 12 Tunja (Boy)
Cel. 317 440 6464 - Registro Invima XXXXXXXXX
Industria Colombiana

X XXXXXX XXXXXX

EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD

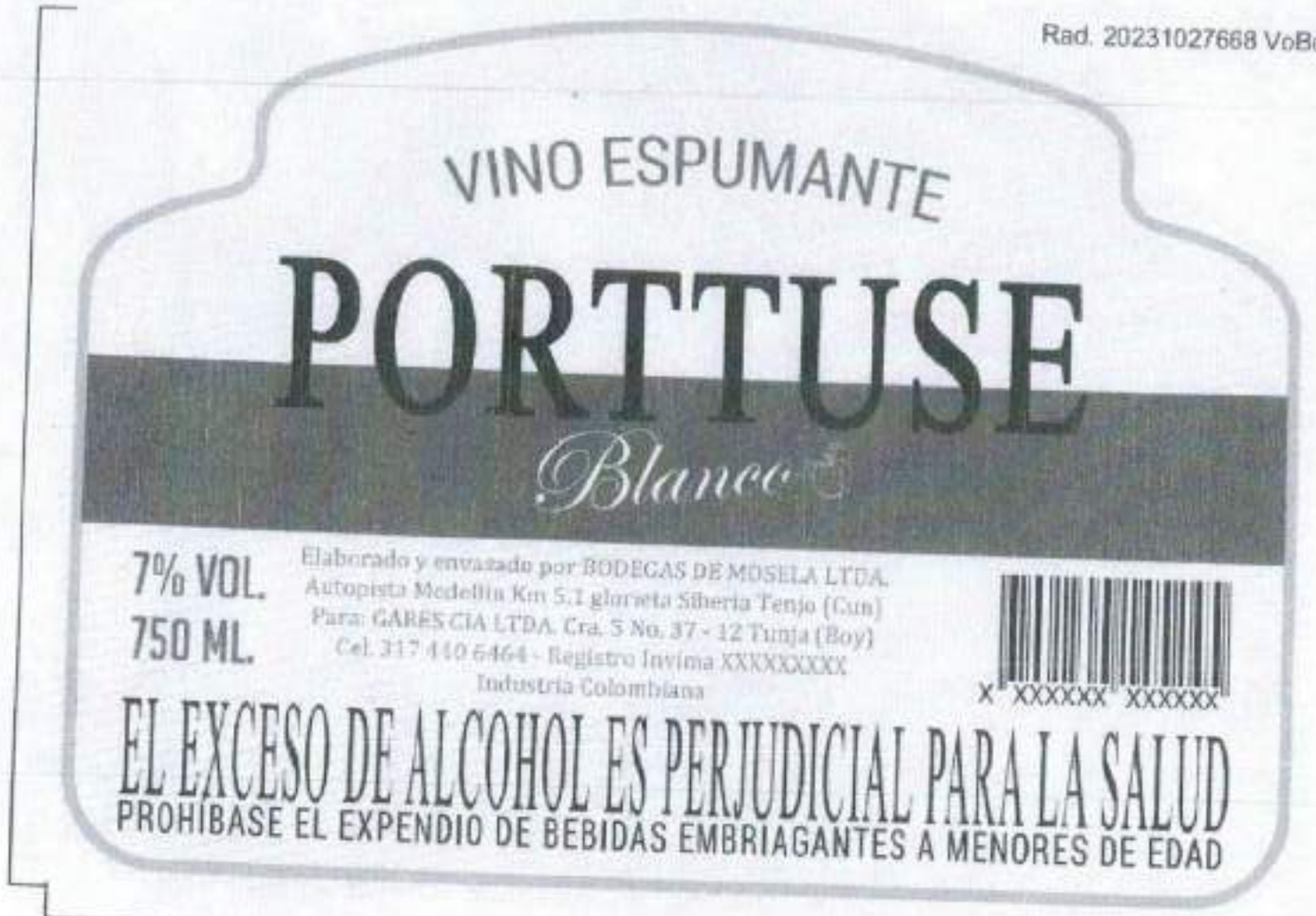
PROHIBASE EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD

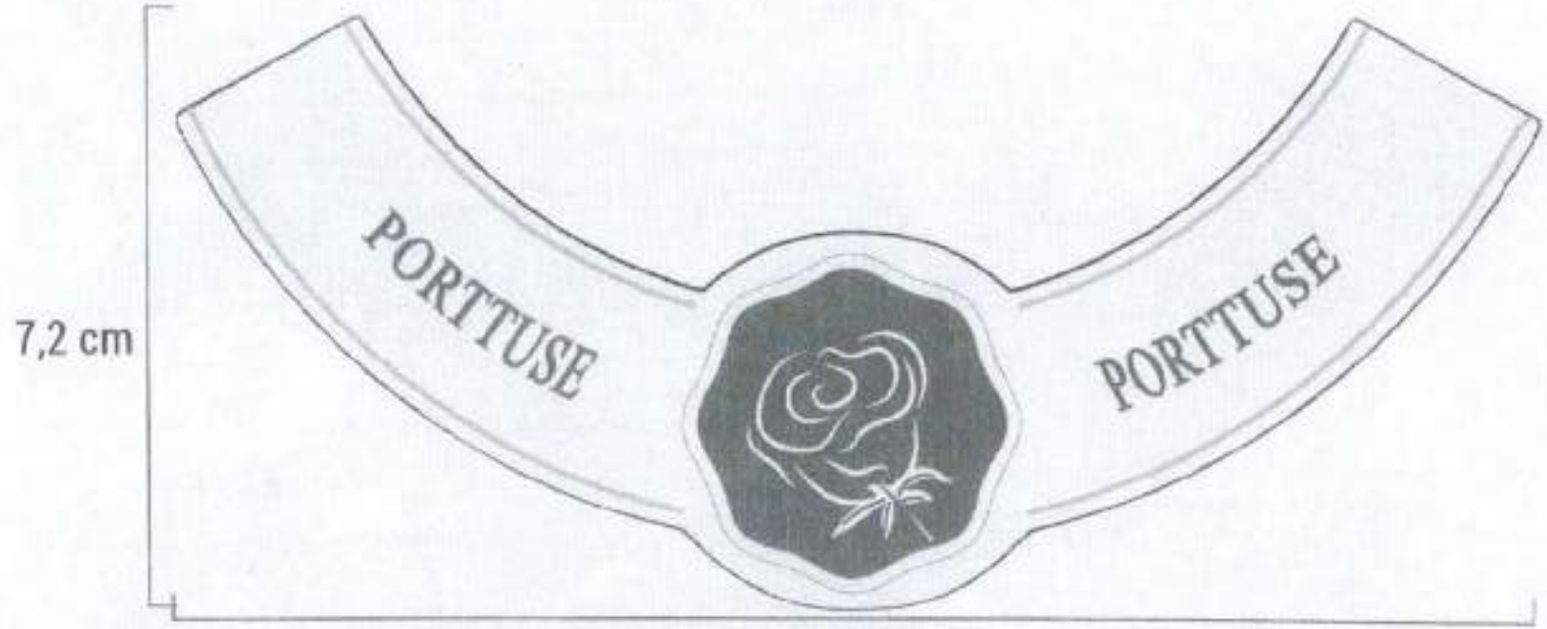
24




25

Rad. 20231027668 VoBo. 2048


VINO ESPUMANTE
PORTTUSE
Blanco
7% VOL.
750 ML.
Elaborado y envasado por BODEGAS DE MOSELA LTDA.
Autopista Medellin Km 5.1 glorieta Silberia Tenjo (Cun)
Para: GARES CIA LTDA. Cra. 5 No. 37 - 12 Tunja (Boy)
Cel. 317 440 6464 - Registro Invima XXXXXXXX
Industria Colombiana
X XXXXXX XXXXXX
EL EXCESO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD
PROHIBASE EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD




27

Rad. 20231027668 VoBo. 2048

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 11 de abril de 2024 Hora: 15:34:19**
Recibo No. AA24720420
Valor: $ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24720420E4F2A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

| | |
|---|---|
| Razón social: | BODEGAS DE MOSELA LTDA |
| Nit: | 860.516.640-1 |
| Domicilio principal: | Tenjo (Cundinamarca) |

## MATRÍCULA

| | |
|---|---|
| Matrícula No. | 00200655 |
| Fecha de matrícula: | 21 de noviembre de 1983 |
| Último año renovado: | 2024 |
| Fecha de renovación: | 3 de abril de 2024 |
| Grupo NIIF: | Grupo II. |

## UBICACIÓN

| | |
|---|---|
| Dirección del domicilio principal: | Aut Medellin Km 5.1 Gt Siberia |
| Municipio: | Tenjo (Cundinamarca) |
| Correo electrónico: | bodemosela@yahoo.com |
| Teléfono comercial 1: | 8966681 |
| Teléfono comercial 2: | No reportó. |
| Teléfono comercial 3: | No reportó. |

| | |
|---|---|
| Dirección para notificación judicial: | Aut Medellin Km 5.1 Gt Siberia |
| Municipio: | Tenjo (Cundinamarca) |
| Correo electrónico de notificación: | bodemosela@yahoo.com |
| Teléfono para notificación 1: | 8966681 |
| Teléfono para notificación 2: | No reportó. |
| Teléfono para notificación 3: | No reportó. |

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 11 de abril de 2024 Hora: 15:34:19**
Recibo No. AA24720420
Valor: $ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24720420E4F2A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo codigo, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

## CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.2729, Notaria 32 Bogotá el 9 de noviembre de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 1983 bajo el número 142703 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada: " BODEGAS DE MOSELA LIMITADA ".

## REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4972 del 13 de septiembre de 2007 de la Notaria 76 de Bogotá D.C., inscrita el 28 de septiembre de 2007 bajo el número 1161187 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de : Tenjo.

## TÈRMINO DE DURACIÓN

La persona juridica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 9 de noviembre de 2043.

## OBJETO SOCIAL

La fabricación, decantación, envase, maduración distribución y venta de vinos, champañas, aperitivos y licores en general. Para dar cumplimiento a este objeto social, la sociedad podrá adquirir en los mercados nacional e internacional los elementos y materiales primas necesarias, tales como uvas, pasas, frutas, esencias, aditivos, colorantes, envases, tiquetera, corchos, tapas, etc., manejarlas, elaborarlas tratarlas con los procedimientos químicos indicados por la técnica industrial. Igual mente podrá la sociedad adquirir, por compra local o importación, los equipos, maquinaria y elementos necesarios, agenciar y representar en Colombia a fabricantes y distribuidores extranjeros de vinos y licores y de equipos destinados a su producción, celebrar contratos para el reenvase de productos nacionales o extranjeros, pactar producción o reenvase con otros fabricantes y asumir la distribución y venta de los articulos y productos resultantes. La sociedad, para distinguir sus propios productos y los de sus asociados, podrá crear marcas comerciales,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 11 de abril de 2024 Hora: 15:34:19**
Recibo No. AA24720420
Valor: $ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24720420E4F2A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

registrarlas, poseerlas y explotarlas. La elaboración, decantación y envase de: aguas energéticas y potables con o sin carbonatar, bebidas sin alcohol carbonatadas o sin carbonatar. Bebidas de bajo contenido alcohólico, jugos y similares carbonatados o no. La importación y venta de todos productos que guarden relación con los elaborados por BODEGAS DE MOSELA, así mismo como la exportación de cualquiera de los productos elaborados por la sociedad. Parágrafo: la sociedad así como los socios no podrán constituirse garantes de obligaciones ajenas ni caucionar con sus bienes sociales obligaciones distintas a las suyas. Salvo que de ellas reportare algún beneficio, lo cual corresponde decidir a la junta general de socios. Compra y venta de materias primas para la industria de bebidas alcohólicas, de alimentos, siropes, aderezos etc. Compra y venta de extractos para la industria de bebidas alcohólicas y de alimentos elaboración e impresión de material litográfico y publicitario - compra y venta de graneles y whisky, ron y brandy - elaboración y comercialización de cervezas y refajos, fabricación y elaboración de envase plástico con destino al envasado de bebidas alcohólicas y de alimentos. Fabricación, importación, exportación, envasado, distribución y venta de alcohol antiséptico, geles antibacteriales y de productos de aseo y desinfección en general. Desarrollar todas las actividades comerciales necesarias para fabricación, importación, exportación, distribución, empaque, compra, venta, comercialización al por menor y mayor de cosméticos, perfumería, lociones, gel cosmético antiséptico, enseres, maquinaria, mobiliario productos de belleza e higiene en general. Fabricación, importación, exportación, distribución, empaque, compra, venta, comercialización al por mayor y menor de aparatos, accesorios y todo tipo de productos relacionados directamente con la salud, belleza en general del cuerpo humano. Las actividades integrales del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo directo o indirecto, en Colombia o fuera del país. De igual manera, la venta o la compra podrá ser de manera física o digital.

**CAPITAL**

El capital social corresponde a la suma de $ 300.000.000,00 dividido en 30.000,00 cuotas con valor nominal de $ 10.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 11 de abril de 2024 Hora: 15:34:19**
Recibo No. AA24720420
Valor: $ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24720420E4F2A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

| | |
|---|---|
| Horacio Danilo Nieto Florez | C.C. 000000017164680 |
| No. de cuotas: 26.625,00 | valor: $266.250.000,00 |
| Santiago Nieto Latorre | C.C. 000000080918861 |
| No. de cuotas: 3.375,00 | valor: $33.750.000,00 |
| Totales | |
| No. de cuotas: 30.000,00 | valor: $300.000.000,00 |

Por Escritura Pública No. 812 de la Notaria 1 de Chia (Cundinamarca), del 25 de agosto de 2010, inscrita el 19 de junio de 2013 bajo los No. 01740535 y 01740539 del libro IX, se llevó a cabo la sucesión de Fernando Nieto Florez y se adjudicaron cuotas en la sociedad de la referencia.

## REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es: El gerente y su suplente es el subgerente.

## FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

a. Designar y remover libre mente el personal subalterno de la sociedad, asignándole funciones y salarios; b. Elaborar el presupuesto anual de la sociedad y efectuar los reajustes del mismo que fuere preciso hacer en cada ejercicio. c. Constituir apoderados judiciales y extrajudicial les de la sociedad. d. Gestionar la obtención de licencias de funcionamiento en los ramos industrial y sanitario; obtener el registro de marcas de productos y licencias de venta; negociar, ceder, comprar y vender licencias y marcas, privilegios de distribución y representación de productos nacionales y extranjeros; e. El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad y socios en general, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones

personales. f. Abrir cuentas corrientes de la sociedad en bancos y corporaciones comercia les y manejarlas. g. Girar letras de cambio y aceptarlas, suscribirlas y aceptar pagares, giros, libranzas e instrumentos negociables en general, negociar con ellos, cederlos, pagarlos, cobrar los, descargarlos, etc. h. Ordenar a la contabilidad de la sociedad la confección de balances, estados y cortes de cuenta y la práctica de inventarios. i. Citar a reunión a los miembros de la junta de directores cuando quiera resulte necesario su aprobación a negocios pendientes, la evaluación de nuevas condiciones técnicas o comerciales que afecten los negocios sociales la asesoría en relación con la orientación financiera de la sociedad u otro motivo que justifique la citación. j. Asistir a las reuniones de la junta de directores, intervenir en sus debates suministrarle las informaciones que solicite y, anualmente, pasarle un informe escrito que resuma el estado de los negocios sociales. Si el gerente fuere socio asistirá a las reuniones de la junta de directo res con voz y voto; si fuere un extraño, solamente tendrá voz.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 003 del 30 de diciembre de 2015, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2016 con el No. 02052465 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Gerente | Horacio Danilo Nieto Florez | C.C. No. 000000017164680 |

Por Acta No. 004 del 6 de abril de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2020 con el No. 02572109 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Subgerente | Santiago Nieto Latorre | C.C. No. 000000060818861 |

**REVISORES FISCALES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 11 de abril de 2024 Hora: 15:34:19**
Recibo No. AA24720429
Valor: $ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A3472042DE4F2A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Por Acta No. 014 del 30 de marzo de 2022, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02810347 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal | Marina Forero Rincon | C.C. No. 000000020469104<br>T.P. No. 17671 |

## REFORMAS DE ESTATUTOS

| E.P. NO. | FECHA | NOTARIA | FECHA Y NO. INSCRIPCION |
|---|---|---|---|
| 2.577 | 12---VI-1.991 | 37 BOGOTA | 28-VIII-1.991 NO.337.322 |
| 00070 | 15---IX-1.994 | 59 STAFE. BTA. | 16--XII-1.994 NO.474.026 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| E. P. No. 0000343 del 9 de febrero de 1998 de la Notaría 59 de Bogotá D.C. | 00622760 del 17 de febrero de 1998 del Libro IX |
| E. P. No. 0000816 del 9 de abril de 2003 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. | 00876785 del 25 de abril de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0003039 del 20 de octubre de 2003 de la Notaría 59 de Bogotá D.C. | 00903302 del 22 de octubre de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 722 del 25 de julio de 2012 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca) | 01653783 del 26 de julio de 2012 del Libro IX |
| E. P. No. 1075 del 9 de noviembre de 2012 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca) | 01681203 del 15 de noviembre de 2012 del Libro IX |
| E. P. No. 24 del 16 de enero de 2018 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca) | 02298300 del 1 de febrero de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 251 del 27 de marzo de 2019 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca) | 02465221 del 14 de mayo de 2019 del Libro IX |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 11 de abril de 2024 Hora: 15:34:19**
Recibo No. AA24720420
Valor: $ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24720420E4F2A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

| | |
|---|---|
| E. P. No. 258 del 7 de abril de 2020 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca) | 02572108 del 21 de mayo de 2020 del Libro IX |
| E. P. No. 459 del 12 de agosto de 2020 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca) | 02611194 del 31 de agosto de 2020 del Libro IX |
| E. P. No. 685 del 7 de octubre de 2020 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca) | 02626567 del 20 de octubre de 2020 del Libro IX |
| E. P. No. 174 del 23 de febrero de 2022 de la Notaría Única de Cota (Cundinamarca) | 02799046 del 2 de marzo de 2022 del Libro IX |

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1102
Actividad secundaria Código CIIU: 2100

## ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 11 de abril de 2024 Hora: 15:34:19**
Recibo No. AA24720420
Valor: $ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2472042084F2A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

| | |
|---|---|
| Nombre: | BODEGAS DE MOSELA |
| Matrícula No.: | 00200656 |
| Fecha de matrícula: | 21 de noviembre de 1983 |
| Último año renovado: | 2024 |
| Categoría: | Establecimiento de comercio |
| Dirección: | Aut Medellin Km 5 Gt Siberia Via La Vega |
| Municipio: | Tenjo (Cundinamarca) |

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

## TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 15.947.597.297
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1102

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 11 de abril de 2024 Hora: 15:34:19**
Recibo No. AA24720420
Valor: $ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24720420E4F2A**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**********

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**********

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**********

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

DIAN
POR UNA COLOMBIA LIBRE DE EVASIÓN

# Formulario del Registro Único Tributario

**001**

2. Concepto: 0 2 Actualización

4. Número de formulario: 14909758261

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 5 1 6 6 4 0 | 6. DV: 1

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá 3 2

14. Buzón electrónico:

## IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición: 28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido:

32. Segundo apellido:

33. Primer nombre:

34. Otros nombres:

35. Razón social: BODEGAS DE MOSELA LTDA

36. Nombre comercial: BODEGAS DE MOSELA

37. Sigla:

## UBICACIÓN

38. País: COLOMBIA 1 6 9

39. Departamento: Cundinamarca 2 5

40. Ciudad/Municipio: Tenjo 7 9 9

41. Dirección principal: AUT MEDELLIN KM 5 GT SIBERIA VIA LA VEGA

42. Correo electrónico: contabilidadbodemosela@yahoo.com

43. Código postal:

44. Teléfono 1: 3 1 3 2 2 5 6 3 2 2

45. Teléfono 2: 8 9 6 6 6 8 1

## CLASIFICACIÓN

### Actividad económica

| Actividad principal | | Actividad secundaria | | Otras actividades | | Ocupación | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 46. Código | 47. Fecha inicio actividad | 48. Código | 49. Fecha inicio actividad | 50. Código 1 | 2 | 51. Código | 52. Número establecimientos |
| 1 1 0 2 | 1 9 8 3 1 1 0 9 | 2 1 0 0 | 2 0 2 0 0 4 2 0 | 8 2 9 9 | | | 1 |

### Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 7 8 9 1 0 1 4 4 8 5 2 5 5

05- Impts. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de renl
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

### Obligados aduaneros

54. Código: 2 3

### Exportadores

55. Forma | 56. Tipo | Servicio 1 2 3 | 57. Modo | 58. CPC

**IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación**

## Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2023 - 04 - 20 / 14 : 33: 28

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), debera ser exacta y veraz, en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.26 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada.

984. Nombre: NIETO FLOREZ HORACIO DANILO

985. Cargo: Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
MUY UNA COLOMBIA MAS HONESTA

# Formulario del Registro Único Tributario

**001**

Página 2 de 6 **Hoja 2**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14909758261

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8600516640 | 6. DV: 1

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá | 3 2

14. Buzón electrónico:

## Características y formas de las organizaciones

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 62. Naturaleza | 2 | 63. Formas asociativas | 10 | 64. Entidades o institución de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y sus descentralizadas | |
| 65. Fondos | | 66. Cooperativas | | 67. Sociedades y operaciones extranjeras | |
| 68. Sin personería jurídica | | 69. Otras organizaciones no clasificadas | | 70. Beneficio | 1 |

## Constitución, Registro y Última Reforma

| Documento | 1. Constitución | 2. Reforma |
|---|---|---|
| 71. Clase | 05 | 05 |
| 72. Número | 2729 | 2039 |
| 73. Fecha | 19831109 | 20031020 |
| 74. Número de notaría | 32 | 69 |
| 75. Entidad de registro | 03 | 03 |
| 76. Fecha de registro | 19831121 | 20031022 |
| 77. No. Matrícula mercantil | 200655 | 200655 |
| 78. Departamento | 11 | 11 |
| 79. Ciudad/Municipio | 001 | 001 |
| Vigencia | | |
| 80. Desde | 19831109 | 20031022 |
| 81. Hasta | 20131109 | 20131109 |

## Composición del Capital

82. Nacional: 100 %

83. Nacional público: 0,0 %

84. Nacional privado: 100,0 %

85. Extranjera: 0 %

86. Extranjero público: 0,0 %

87. Extranjero privado: 0,0 %

## Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades | 5

## Estado y Beneficio

| Ítem | 89. Estado actual | 90. Fecha cambio de estado | 91. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 92. DV |
|---|---|---|---|---|
| 1 | | | | |
| 2 | | | | |
| 3 | | | | |
| 4 | | | | |
| 5 | | | | |

## Vinculación económica

93. Vinculación económica:

94. Nombre del grupo económico y/o empresarial:

95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:

96. DV:

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante:

170. Número de identificación tributaria o similar en el exterior:

171. País:

172. Número de identificación tributaria sociedad o nacional del exterior con EP:

173. Nombre o razón social de la sociedad o nacional del exterior con EP:

Fecha generación documento PDF: 20-04-2023 02:31:15PM

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Formulario del Registro Único Tributario
## Representación

**001**

Página 3 de 6 **Hoja 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14909758261

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 5 1 6 6 4 0 | 6. DV: | 12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá | 32 | 13. Buzón electrónico:

**Representación**

**1**

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN 18 | 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2016 01 14

100. Tipo de documento: Cédula de Ciudadani 13 | 101. Número de identificación: 17184680 | 102. DV: | 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido: NIETO | 105. Segundo apellido: FLOREZ | 106. Primer nombre: HORACIO | 107. Otros nombres: DANILO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 109. DV: | 110. Razón social representante legal:

**2**

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL 19 | 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2016 01 14

100. Tipo de documento: Cédula de Ciudadan 13 | 101. Número de identificación: 35495475 | 102. DV: | 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido: LATORRE | 105. Segundo apellido: DUARTE | 106. Primer nombre: MARTHA | 107. Otros nombres: MARINA

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 109. DV: | 110. Razón social representante legal:

**3**

98. Representación: | 99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento: | 101. Número de identificación: | 102. DV: | 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido: | 105. Segundo apellido: | 106. Primer nombre: | 107. Otros nombres:

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 109. DV: | 110. Razón social representante legal:

**4**

98. Representación: | 99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento: | 101. Número de identificación: | 102. DV: | 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido: | 105. Segundo apellido: | 106. Primer nombre: | 107. Otros nombres:

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 109. DV: | 110. Razón social representante legal:

**5**

98. Representación: | 99. Fecha inicio ejercicio representación:

100. Tipo de documento: | 101. Número de identificación: | 102. DV: | 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido: | 105. Segundo apellido: | 106. Primer nombre: | 107. Otros nombres:

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): | 109. DV: | 110. Razón social representante legal:

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

**Formulario del Registro Único Tributario**
**Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales**

**001**



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14909755261

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|
| 8 6 0 5 1 6 6 4 0 | 1 | Impuestos de Bogotá 3 2 | |

**Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales**

**1**

| 111. Tipo de documento | 112. Número de identificación | 113. DV | 114. Nacionalidad |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudada 1 3 | 1 7 1 6 4 6 8 0 | 1 | COLOMBIA 1 6 9 |

| 115. Primer apellido | 116. Segundo apellido | 117. Primer nombre | 118. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| NIETO | FLOREZ | HORACIO | DANILO |

119. Razón social

| 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso | 123. Fecha de retiro |
|---|---|---|---|
| 266,250,000 | 2 6 . 6 2 5 | 2 0 1 9 0 5 1 4 | |

**2**

| 111. Tipo de documento | 112. Número de identificación | 113. DV | 114. Nacionalidad |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudada 1 3 | 8 0 6 1 8 8 6 1 | | COLOMBIA 1 6 9 |

| 115. Primer apellido | 116. Segundo apellido | 117. Primer nombre | 118. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| NIETO | LATORRE | SANTIAGO | |

119. Razón social

| 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso | 123. Fecha de retiro |
|---|---|---|---|
| 33,750,000 | 3 . 3 7 5 | 2 0 1 9 0 5 1 4 | |

**3**

| 111. Tipo de documento | 112. Número de identificación | 113. DV | 114. Nacionalidad |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 115. Primer apellido | 116. Segundo apellido | 117. Primer nombre | 118. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

119. Razón social

| 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso | 123. Fecha de retiro |
|---|---|---|---|
| | | | |

**4**

| 111. Tipo de documento | 112. Número de identificación | 113. DV | 114. Nacionalidad |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 115. Primer apellido | 116. Segundo apellido | 117. Primer nombre | 118. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

119. Razón social

| 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso | 123. Fecha de retiro |
|---|---|---|---|
| | | | |

**5**

| 111. Tipo de documento | 112. Número de identificación | 113. DV | 114. Nacionalidad |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 115. Primer apellido | 116. Segundo apellido | 117. Primer nombre | 118. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

119. Razón social

| 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso | 123. Fecha de retiro |
|---|---|---|---|
| | | | |

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

# Formulario del Registro Único Tributario
## Revisor Fiscal y Contador

**001**

Página 5 de 8 Hoja 5

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14909758261

(415)7707212489984(8020) 000014909758261

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|
| 8 6 0 5 1 6 6 4 0 | 1 | Impuestos de Bogotá 3 2 | |

### Revisor Fiscal y Contador

**Revisor Fiscal principal**

| 124. Tipo de documento | 125. Número de identificación | 126. DV | 127. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudadanía 1 3 | 2 0 4 6 9 1 0 4 | | 1 7 6 7 1 T |

| 128. Primer apellido | 129. Segundo apellido | 130. Primer nombre | 131. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| FORERO | RINCON | MARINA | |

| 132. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 133. DV | 134. Sociedad o firma designada |
|---|---|---|
| | | |

| 135. Fecha de nombramiento |
|---|
| 2 0 2 2 0 3 3 0 |

**Revisor Fiscal suplente**

| 136. Tipo de documento | 137. Número de identificación | 138. DV | 139. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 140. Primer apellido | 141. Segundo apellido | 142. Primer nombre | 143. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 144. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 145. DV | 146. Sociedad o firma designada |
|---|---|---|
| | | |

| 147. Fecha de nombramiento |
|---|
| |

**Contador**

| 148. Tipo de documento | 149. Número de identificación | 150. DV | 151. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 152. Primer apellido | 153. Segundo apellido | 154. Primer nombre | 155. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 156. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 157. DV | 158. Sociedad o firma designada |
|---|---|---|
| | | |

| 159. Fecha de nombramiento |
|---|
| |

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

# Formulario del Registro Único Tributario
## Establecimientos

**001**

Página 6 de 6 Hoja 6

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14909758261

(415)7707124899841(8020) 000001490975826 1

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|
| 8 6 0 5 1 6 6 4 0 | 1 | 3 2 | |

**Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros**

**1**

| 160. Tipo de establecimiento | 161. Actividad económica | |
|---|---|---|
| Centro de explotación de tr 0 6 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas | 1 1 0 2 |

162. Nombre del establecimiento: BODEGAS DE MOSELA

| 163. Departamento | 164. Ciudad/Municipio | |
|---|---|---|
| Bogotá D.C. 1 1 | Bogotá, D.C. 0 0 1 | |

165. Dirección: AUT MEDELLIN KM 5 GT SIBERIA VIA LA VEGA

| 166. Número de matrícula mercantil | 167. Fecha de la matrícula mercantil | |
|---|---|---|
| 2 0 0 6 5 6 | 1 9 8 3 1 1 0 9 | |
| 168. Teléfono: 2 9 2 0 0 0 1 | 169. Fecha de cierre | |

**2**

| 160. Tipo de establecimiento | 161. Actividad económica | |
|---|---|---|
| | | |

162. Nombre del establecimiento

| 163. Departamento | 164. Ciudad/Municipio | |
|---|---|---|
| | | |

165. Dirección

| 166. Número de matrícula mercantil | 167. Fecha de la matrícula mercantil | |
|---|---|---|
| | | |
| 168. Teléfono | 169. Fecha de cierre | |

**3**

| 160. Tipo de establecimiento | 161. Actividad económica | |
|---|---|---|
| | | |

162. Nombre del establecimiento

| 163. Departamento | 164. Ciudad/Municipio | |
|---|---|---|
| | | |

165. Dirección

| 166. Número de matrícula mercantil | 167. Fecha de la matrícula mercantil | |
|---|---|---|
| | | |
| 168. Teléfono | 169. Fecha de cierre | |

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
17.164.680
NIETO FLOREZ
HORACIO DANILO


29-OCT-1946
BOGOTA D.C.
CUNDINAMARCA
1.69
A+
M
14-MAY-1968 BOGOTA D.C.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

# LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

## CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 11 de septiembre de 2024, a las 11:29:29, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

| | |
|---|---|
| Tipo Documento | Cédula de Ciudadanía |
| No. Identificación | 17164680 |
| Código de Verificación | 17164680240911112929 |

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

# LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

## CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 11 de septiembre de 2024, a las 11:31:21, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

| | |
|---|---|
| Tipo Documento | Número de identificación tributario |
| No. Identificación | 8605166401 |
| Código de Verificación | 8605166401240911113121 |

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

# CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

## CERTIFICADO ORDINARIO No. 254183321

PIB
11:34:32
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 11 de septiembre del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) HORACIO DANILO NIETO FLOREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 17164680:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA:** La certificación de antececentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuran en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se derivan de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano (E)

**ATENCIÓN :**
**ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.**

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

# CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

## CERTIFICADO ORDINARIO
## No. 254184728

PIB
11:45:47
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 11 de septiembre del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona BODEGAS DE MOSELA LTDA identificado(a) con NIT número 8605166401:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA**: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o **inhabilidades que se encuentren vigentes**. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e **inhabilidades** generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx

OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano (E)

**ATENCIÓN :**
**ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.**

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

DANE 70 AÑOS

# PVPLVA

## Productos imputados vigencia 31 de diciembre de 2023

**Certificación de Precio de Venta al Público de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares – PVPLVA - para los productos no incluidos en la certificación vigente**

| No | Registro Sanitario INVIMA | Código Único* | Nombre Bebida Alcohólica | Precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir ICO e IVA |
|---|---|---|---|---|
| 80 | INVIMA 2024L-0012943 | 24200131647400075000 | Vino Espumante Rosado Marca Porttuse | 7.409 |
| 81 | INVIMA 2024L-0012943 | 24200131647500075000 | Vino Espumante Blanco Marca Porttuse | 6.835 |

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No. 00000483 DE 2.024**

**( 17 OCT. 2024 )**

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD QUALA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

***"ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.*** *El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.*** *Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.*** *El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.*** *Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.*** *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

**RESOLUCIÓN No. 00000433 DE 2.024**

**( 17 OCT. 2024 )**

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD QUALA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

**RESOLUCIÓN No. 00000483 DE 2.024**

**( 17 OCT. 2024 )**

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD QUALA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **QUALA S.A.,** identificada con N.I.T. No. 860.074.450-9 representada legalmente por **MARIA ANGELICA RODRIGUEZ BARRIOS** identificada con cédula de ciudadanía No.39.792.657 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio del 4 de julio de 2024, radicado en la Dirección de recaudo y Fiscalización por correo electrónico, donde solicita la autorización como productor, distribuidor y comercializador de sus productos nacionales en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **QUALA S.A.,** anexó a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **QUALA S.A.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, en la Carrera 68 D # 39F-51 Sur Bogotá y correos electrónicos para notificaciones: notificaciones@quala.com.co, notificacionesrentas@qualanova.com.co

Que la sociedad **QUALA S.A.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 11 de junio de 2024, con matrícula No. 00130709 del 13 de febrero de 1980 y renovada el 13 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"...fabricar, desarrollar, comprar, vender, importar, exportar y en general, comercializar toda clase de productos de consumo masivo, tales como productos alimenticios, comestibles, bebidas alcohólicas y no alcohólicas." ...*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **QUALA S.A.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000483 **DE 2.024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD QUALA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registro como productor, distribuidor y comercializador de **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro como productor, distribuidor y comercializador en el Departamento de Boyacá de productos nacionales a la sociedad **QUALA S.A.**, identificada con N.I.T, No. 860.074.450-9 representada legalmente por **MARIA ANGELICA RODRIGUEZ BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.39.792.657 de Bogotá, o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CODIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| APERITIVO NO VINICO SABOR A VODKA Y MORA AZUL MARCA LIKE ICE COOLER BLUEBERRY | 300 | 4 | 2024L-0013217 | 26-06-2034 | 24139020470200030000 | 2.007 |
| APERITIVO NO VINICO SABOR A VODKA Y MORA AZUL MARCA LIKE ICE COOLER BLUEBERRY | 269 | 4 | 2024L-0013217 | 26-06-2034 | 24139020470200026900 | 1.800 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **QUALA S.A.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de 10 años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000483 **DE 2.024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZAN PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD QUALA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: notificaciones@quala.com.co, notificacionesrentas@qualanova.com.co.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
**Director de Recaudo y Fiscalización**

Transcribió: Edgar Sanabria
Profesional Universitario TTI.

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Contratista DRF

Revisó: Mónica Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

**RESOLUCIÓN No.** ( 00000485 ) **2024**
17 OCT. 2024

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/ FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN, PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(…)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.(…)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

**RESOLUCIÓN No.** ( 00000485 ) **2024**
17 OCT. 2024

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/ FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN, PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el*
*documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

**RESOLUCIÓN No.** ( 00000485 ) **2024**

17 OCT. 2024

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/ FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN, PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.942 de Bucaramanga, representante legal del establecimiento comercial **FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN**, identificada con N.I.T. No. 13724942-8 mediante oficio radicado el 24 de julio de 2024 en esta dependencia al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita autorización como productor y comercializador para distribuir en el Departamento de Boyacá.

Que **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Cámara de comercio certificado de existencia y representación legal de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios. fiscales y judiciales del representante legal.

Que **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN,** tiene dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal: ubicada en la Vereda Quebrada de Becerras Finca Aldebarán- Cerro Pino en Duitama Boyacá y correos electrónicos para notificaciones: sindeyquintero@gmail.com, aldebaranfermentados@gmail.com

Que **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Duitama del 11 de julio de 2024 y renovada el 01 de abril de 2024, con matrícula No. 106238 del 06 de enero de 2022, en el cual su objeto social indica:

*"Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas, producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas, elaboración de bebidas alcohólicas destiladas"*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 2, 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 054 de septiembre de 2004, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

**RESOLUCIÓN No.** 00000485 **2024**
( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/ FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN, PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el registro como productor, distribuidor y comercializador de **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro como productor y comercializador de productos nacionales para distribuir en el Departamento de Boyacá a **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.942 de Bucaramanga, representante legal del establecimiento comercial **FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN**, identificada con N.I.T, No. 13724942-8 así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CODIGO PRODUCTO | BASE GRAVABLE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CERVEZA ARTESANAL ALE PALIDA- GULUPA MARCA ALDEBARAN | 330 | 5.58 | 2023L-0012790 | 17/11/2033 | 4010012790 | 578 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de que trata el presente acto administrativo tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**RESOLUCIÓN No.** ( 00000485 ) **2024**

17 OCT. 2024

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/ FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN, PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: sindeyquintero@gmail.com, aldebaranfermentados@gmail.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo electrónico impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Hardy Rodriguez
Profesional Universitario DRF.

Revisó: Johanna Suarez
Contratista DRF

Revisó: Miriam Acelado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No. 00000486 DE 2.024**

**( 17 OCT. 2024 )**

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A* SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/ FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN, *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO.** - Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.942 de Bucaramanga, representante legal del establecimiento comercial **FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN;** identificado con Nit. 13724942-8, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá al correo electrónico el día 27 de agosto de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en la Vereda Quebrada de Becerras Finca Aldebarán-Sector La Capilla, en Duitama Boyacá.

Que, **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/ FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN** como anexo a la solicitud de autorización de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Bogotá D.C Certificado de existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 10 de Septiembre de 2024.
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Certificación de tradición.

Que **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.942 de Bucaramanga, representante legal del establecimiento comercial **FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN;** identificado con Nit. 13724942-8, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Duitama del 11 de julio del 2024, con matrícula No. 106238 del 06 de enero de 2022 y renovada el 01 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

*" Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas, producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas, elaboración de bebidas alcohólicas destiladas"*

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Duitama de **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/ FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN;** establece como dirección de notificación en la Vereda Quebrada de Becerras Finca Aldebarán- Cerro Pino Duitama, y correos electrónicos para notificación: sindeyquintero@gmail.com, aldebaranfermentados@gmail.com

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000486 **DE 2.024**

( 17 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A* SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/ FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN, *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 10 de septiembre de2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.942 de Bucaramanga, representante legal del establecimiento comercial **FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN;** identificado con Nit. 13724942-8, ubicada en la Vereda Quebrada de Becerras Finca Aldebarán-Sector La Capilla en Duitama Boyacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el registro de una bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, a **SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.942 de Bucaramanga, representante legal del establecimiento comercial **FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN;** identificado con Nit. 13724942-8, ubicada en la Vereda Quebrada de Becerras Finca Aldebarán-Sector La Capilla en Duitama Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

**ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR** al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No. 00000486 DE 2.024**

**( 17 OCT. 2024 )**

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A* SIDNEY REIMAN QUINTERO MANOSALVA/ FERMENTADOS Y DESTILADOS ALDEBARAN, *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

**ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR** que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]., a los correos electrónicos: sindeyquintero@gmail.com, aldebaranfermentados@gmail.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO**: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
**Director de Recaudo y Fiscalización**

Proyectó: Hardy Rodriguez
Contratista D.R.F.

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Juliana Suarez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000481 **2024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD LUXURY SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

***"ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.*** *El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.*** *Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.*** *El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.*** *Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.*** *Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

**RESOLUCIÓN No.** 00000481 **2024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD LUXURY SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000481 **2024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD LUXURY SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **LUXURY SPIRITS S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 901.562.093-4 representada legalmente por **FRANCISCO MEDINA PICCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.719.198 de Bogotá, o quien haga sus veces, mediante oficio de fecha 26 de abril de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá, e informa que su distribuidor autorizado es la sociedad **INVERSIONES BOGA LTDA.**, identificada con N.I.T. 860.509.926-1, representada legalmente por **DIEGO ALBERTO ROZO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.713.884 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

Que la sociedad **LUXURY SPIRITS S.A.S.**, anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **LUXURY SPIRITS S.A.S.**, establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la carrera 11B # 99 – 25 oficina 06 - 102 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico para notificaciones fmedina@flordecana.com

Que la sociedad **LUXURY SPIRITS S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 17 de abril de 2024, con matrícula No. 03478348 del 03 de febrero de 2022 y renovada el 27 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"...La importación, exportación, compra, venta, distribución, almacenamiento, transporte, expendio y comercialización en general de todo tipo de bebidas alcohólicas (fermentadas no destiladas; destiladas cervezas y otras bebidas malteadas) y no alcohólicas, destinadas para el consumo humano..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **LUXURY SPIRITS S.A.S.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000481 **2024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD LUXURY SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la **LUXURY SPIRITS S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 901.562.093-4 representada legalmente por **FRANCISCO MEDINA PICCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.719.198 de Bogotá, o quien haga sus veces, y su distribuidor autorizado la sociedad **INVERSIONES BOGA LTDA.**, identificada con N.I.T. 860.509.926-1, representada legalmente por **DIEGO ALBERTO ROZO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.713.884 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| RON FLOR DE CAÑA AÑEJO ORO | 750 | 40 | 2003L-0001048 | 08/05/2033 | 24131080000900075000 | $ 48.132 |
| RON FLOR DE CAÑA GRAN RESERVA | 750 | 40 | 2003L-0001039 | 08/05/2033 | 24131080000700075000 | $ 60.414 |
| RON 18 AÑOS MARCA FLOR DE CAÑA CENTENARIO | 750 | 40 | 2021L-0011037 | 24/05/2031 | 24131080032200075000 | $ 197.015 |
| RON 12 AÑOS MARCA FLOR DE CAÑA CENTENARIO | 750 | 40 | 2021L-0011023 | 21/05/2031 | 24131080032100075000 | $ 109.519 |
| RON CENTENARIO 25 MARCA FLOR DE CAÑA | 750 | 40 | 2020L-0010824 | 23/12/2030 | 24131080030900075000 | $ 663.231 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **LUXURY SPIRITS S.A.S.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 0 0 0 0 0 4 8 1 **2024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD LUXURY SPIRITS S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico fmedina@flordecana.com y su distribuidor la sociedad **INVERSIONES BOGA LTDA.**, al correo bogatunja@yahoo.es

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

**Parágrafo 1**: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Álvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Carolina Suárez
Abogada Externa DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No. 00000487 DE 2.024**

**( 17 OCT. 2024 )**

**POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A PARRA MANCIPE NARCIZO; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017 y con; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO.** - Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **NARCIZO PARRA MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.781 expedida en Tunja, en calidad de representante legal de **PARRA MANCIPE NARCIZO.**, identificada con N.I.T. No. 6.772.781-8, o quien haga sus veces, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá al correo electrónico el día 30 de septiembre de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en la Cra. 2 # 16A - 18 en la ciudad de Tunja Boyacá.

Que, como anexo a la solicitud de renovación de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Tunja Certificado de existencia y representación legal.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de bodega del 04 de octubre de 2024 respectivamente.
- Material fotográfico de dictamen de Licencias de las bodegas.
- Certificado de tradición y libertad.

Que **PARRA MANCIPE NARCIZO.**, identificada con N.I.T. No. 6.772.781-8, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 06 de septiembre de 2024, con matrícula No. 03374801 del 06 de mayo de 2021 y renovada el 01 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"Actividad Principal Código CIIU: 4724:"*

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Bogotá **PARRA MANCIPE NARCIZO**; establece como dirección de notificación Cra 7 # 7 – 8 en el Municipio de Villapinzón Cundinamarca, y correo electrónico para notificación distriparramancipe@hotmail.com

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000487 **DE 2.024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A PARRA MANCIPE NARCIZO; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que se allega el dictamen de bodega para la licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 04 de octubre de 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de las bodegas mencionadas.

Que con el fin de que las bodegas conserven las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en los dictámenes pueden ser modificadas previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre estas, so pena de perder las licencias por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de las bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** la autorización de la bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a **PARRA MANCIPE NARCIZO.,** identificada con N.I.T. No. 6.772.781-8, representada legalmente por **NARCIZO PARRA MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.781 expedida en Tunja, o quien haga sus veces, ubicada en la Cra. 2 # 16A - 18 en la ciudad de Tunja Boyacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el registro de la bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, a **PARRA MANCIPE NARCIZO.,** identificada con N.I.T. No. 6.772.781-8, representada legalmente por **NARCIZO PARRA MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.781 expedida en Tunja, o quien haga sus veces, ubicada en la Cra. 2 # 16A - 18 en la ciudad de Tunja Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

**ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR** al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de las bodegas donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000487 **DE 2.024**

( 17 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A PARRA MANCIPE NARCIZO; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR** que la vigencia de la licencia de las bodegas en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico: distriparramancipe@hotmail.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF

Revisó: Mónica Alejandra Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Jessenia Carolina Suárez
Abogada Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000492 **DE 2.024**

( 17 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* ROMAY LTDA.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017, y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO.** - Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **JOSE BERNARDO ROJAS MAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.701 de Bogotá D.C en calidad de representante legal de **ROMAY LTDA;** identificado con Nit. 830.015.968-0, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá y allega documentación a través de correo electrónico el día 23 de agosto de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en la Calle 28 # 16-20, en la ciudad de Duitama Boyacá.

Que, como anexo a la solicitud de autorización de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Bogotá D.C Certificado de existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 10 de Septiembre de 2024.
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Contrato de arrendamiento.

Que la sociedad **ROMAY LTDA.**; identificada con Nit. 830.015.968-0, y representada legalmente por **JOSE BERNARDO ROJAS MAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.701 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C del 27 de agosto del 2024, con matrícula No. 00695382 del 09 de abril de 1996 y renovada el 15 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

*..." La compraventa, comercialización nacional e internacional, fabricación, envase, importación, exportación, producción, distribución de toda clase de licores, vinos, champañas, y otras bebidas alcohólicas o no y otros productos comestibles..."*

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C de **ROMAY LTDA.**; establece como dirección de notificación en la Carrera 69 P # 174B- 56/58 de Bogotá, y correo electrónico para notificación: bodegasromay@hotmail.com

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 10 de septiembre de 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000492 **DE 2.024**

( 17 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* ROMAY LTDA.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **ROMAY LTDA.**; identificada con Nit. 830.015.968-0, y representada legalmente por **JOSE BERNARDO ROJAS MAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.701 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 28 # 16-20 en la ciudad de Duitama Boyacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el registro de una bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá, a la sociedad **ROMAY LTDA.**; identificada con Nit. 830.015.968-0, y representada legalmente por **JOSE BERNARDO ROJAS MAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.701 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 28 # 16-20 en la ciudad de Duitama Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

**ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR** al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR** que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000492 **DE 2.024**

( 17 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* ROMAY LTDA.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]., al correo electrónico: bodegasromay@hotmail.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO**: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
**Director de Recaudo y Fiscalización**

Proyectó: Hardy Rodriguez
Contratista DRF

Revisó: Mirla Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Juliana [illegible]
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000498 **2024**

( 21 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CLUB DEL VINO LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

**RESOLUCIÓN No.** 00000498 **2024**

( 21 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CLUB DEL VINO LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000498 **2024**

( 21 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CLUB DEL VINO LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Que la sociedad **CLUB DEL VINO LTDA.,** identificada con N.I.T, 830.504.273-9, representada legalmente por **FELIPE JIMENEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.957 de Bogotá o quien haga sus veces, mediante oficio del 30 de mayo de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **CLUB DEL VINO LTDA.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **CLUB DEL VINO LTDA.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la calle 95 No. 11 A - 47, en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico para notificaciones notificaciones@clubdelvino.com.co

Que la sociedad **CLUB DEL VINO LTDA.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 06 de mayo de 2024, con matrícula No. 01424716 del 20 de octubre de 2004 y renovada el 30 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"...Importar, distribuir, comercializar, promover y/o exportar toda clase de licores y en general cualquier producto, que sea susceptible de comercializarse en Colombia y/o el exterior, de acuerdo con las normas y leyes vigentes. ..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **CLUB DEL VINO LTDA.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000498 **2024**

( 21 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CLUB DEL VINO LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **CLUB DEL VINO LTDA.**, identificada con N.I.T. 830.504.273-9, representada legalmente por **FELIPE JIMENEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.957 de Bogotá o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO TINTO MALBEC (GUALTALLARY) MARCA MATIAS RICCITELLI | 750 | 14.62 | 2016L-0006232 | 16/06/2026 | 24200131562500075000 | $ 71.242 |
| VINO TINTO MALBEC-CABERNET FRANC (RICCITELLI & FATHER) MARCA MATIAS RICCITELLI | 750 | 14.62 | 2016L-0006232 | 16/06/2026 | 24200131562600075000 | $ 294.962 |
| VINO TINTO PINOT NOIR (OLD VINES FROM PATAGONIA) MARCA MATIAS RICCITELLI | 750 | 12.77 | 2016L-0006270 | 07/07/2026 | 24200131562200075000 | $ 100.727 |
| VINO BLANCO SAUVIGNON SEMILLON CHARDONNAY (BLANCO DE LA CASA) MARCA MATIAS RICCITELLI | 750 | 12.77 | 2016L-0006270 | 07/07/2026 | 24200131562300075000 | $ 102.768 |
| VINO ROSADO MALBEC (¡HEY ROSE!) MARCA MATIAS RICCITELLI | 750 | 12.77 | 2016L-0006270 | 07/07/2026 | 24200131562400075000 | $ 90.929 |
| VINO TINTO BONARDA (DE VISTALBA FINCA JUAN CESCHIN) MARCA MATIAS RICCITELLI | 750 | 14 | 2016L-0006271 | 07/07/2026 | 24200131562700075000 | $ 101.497 |
| VINO TINTO MALBEC (TINTO DE LA CASA) MARCA MATIAS RICCITELLI | 750 | 14 | 2016L-0006271 | 07/07/2026 | 24200131562600075000 | $ 128.662 |
| VINO TINTO MALBEC (OLD VINES FROM PATAGONIA) MARCA MATÍAS RICCITELLI | 750 | 14 | 2016L-0006271 | 07/07/2026 | 24200131562900075000 | $ 128.665 |
| VINO TINTO MALBEC (THE PARTY) MARCA MATÍAS RICCITELLI | 750 | 14 | 2016L-0006271 | 07/07/2026 | 24200131563200075000 | $ 110.277 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **CLUB DEL VINO LTDA.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000498 **2024**

( 21 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CLUB DEL VINO LTDA., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a la sociedad **CLUB DEL VINO LTDA.**, a los correos electrónicos notificaciones@clubdelvino.com.co felipejimenez@clubdelvino.com.co

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Articulo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

**Parágrafo 1**: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Externa DRF

Revisó: Alvaro Yesid Ruiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000499 **2024**

( 21 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000499 **2024**

( 21 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000499 **2024**

( 21 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.,** identificada con N.I.T, 900.155.107-1, representada legalmente por **MARTHA LUCIA HENAO TIRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.464.800 de Bogotá o quien haga sus veces, mediante oficio de junio de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A..,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificado del DANE.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal en la Av. 9 No. 125 - 30, en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico para notificaciones notificaciones@cencosud.com.co

Que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.,** adjunta Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 18 de junio de 2024, con matrícula No. 01711122 del 08 de junio de 2007 y renovada el 22 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"...La compra, importación, exportación, adquisición, preparación, fabricación, elaboración, venta, distribución, y en general la producción y comercialización de productos de consumo masivo..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000499 **2024**

( 21 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.,** identificada con N.I.T, 900.155.107-1, representada legalmente por **MARTHA LUCIA HENAO TIRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.464.800 de Bogotá o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VINO TINTO CONDADO DE ORIZA ROBLE MARCA CONDADO DE ORIZA | 750 | 13.8 | 2022L-0011902 | 04/10/2032 | 24200131537100075000 | $ 37.931 |
| VINO TINTO CONDADO DE ORIZA CRIANZA MARCA CONDADO DE ORIZA | 750 | 13.8 | 2022L-0011902 | 04/10/2032 | 24200131537200075000 | $ 37.529 |
| VINO TINTO CONDADO DE ORIZA RESERVA MARCA CONDADO DE ORIZA | 750 | 13.8 | 2022L-0011902 | 04/10/2032 | 24200131537300075000 | $ 69.063 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que

**RESOLUCIÓN No.** 00000499 **2024**

( 21 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a la sociedad **CENCOSUB COLOMBIA S.A.**, al correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Artículo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

**Parágrafo 1**: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Bonilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Carolina Suarez
Abogada Externa DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No. ( 00000505 ) 2024**
23 OCT. 2024

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que dentro del Capítulo VI sobre "DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO" el artículo 21 de la Ordenanza 030 de 2017 indica: "Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vede los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal"

Que a su vez el artículo 216, del mismo texto normativo menciona:

"Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación. (···)"

Que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. - COLTABACO S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 890.900.043-8 representada legalmente por **SEBASTIAN ZAPATA TOBON** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.434.786 de ITAGUI, o quien haga sus veces, mediante oficio del 23 de mayo de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro de productos importados, para distribuir y comercializar en el Departamento de Boyacá,

Que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S-COLTABACO S.A.S.**, anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa.
- Formato de relación de productos.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Etiquetas.
- Certificado del DANE
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S-COLTABACO S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal; en la Calle 81 No. 11 08 ED. WEWORK, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA y correo electrónico para notificaciones departamento.legal@pmi.com

Que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S-COLTABACO S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, del 03 de mayo del 2024, con matrícula No. 21-001859-12 del 13 de marzo de 1972 y renovada el 22 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"...La sociedad tiene por objeto la realización de cualquiera actividad, licita, lo que incluye, sin limitación la fabricación de cigarrillos, cigarros, picaduras, y en general artículos para fumadores; su importación, exportación, distribución, y expendio de estos productos a nivel nacional e internacional; el cultivo y fomento del*

**RESOLUCIÓN No. ( 00000505 23 OCT. 2024 ) 2024**

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.-COLTABACO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

*cultivo, el almacenamiento, tratamiento, importación, exportación, adquisición y enajenación dentro y fuera del país, de tabaco elaborado o no..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S-COLTABACO S.A.S**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registrar, distribuir y comercializar **productos importados** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro y por tanto la introducción, distribución y comercialización en el Departamento de Boyacá de productos importados a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S-COLTABACO S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 890900043-8, representada legalmente por SEBASTIAN ZAPATA TOBON identificado con cédula de ciudadanía No. **8.434.786** de ITAGUI, o quien haga sus veces así:

| PRODUCTO | CAPAC. | CANTIDAD | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | BASE GRAV. DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| BLENDS GOLD 3.3 gramos | 200 | 20 | 712168 | 25/07/2032 | 2509023194002000 | 60.000 |
| BLENDS COPPER 3.3 gramos | 200 | 20 | 712168 | 25/07/2032 | 2509023195002000 | 60.000 |
| BLENDS BLUE 3.3. gramos | 200 | 20 | 712168 | 25/07/2032 | 2509023198002000 | 60.000 |
| BLENDS AMBER 3.3 gramos | 200 | 20 | 712168 | 25/07/2032 | 2509023196002000 | 60.000 |
| BLENDS PURPLE 3.3 gramos | 200 | 20 | 712168 | 25/07/2032 | 2509023197002000 | 60.000 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la **COLOMBIANA DE TABACO S.A.S-COLTABACO S.A.S.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No. ( 00000505 ) 2024**

23 OCT. 2024

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS IMPORTADOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.- COLTABACO S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al articulo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S-COLTABACO S.A.S.,** al correo electrónico departamento.legal@pmi.com.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración, según lo dispuesto en el Articulo 485. De la Ordenanza N° 030 de 2017.

**Parágrafo 1**: El Recurso de Reconsideración deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuesto.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario externo DRF.

Revisó: Alvaro Yesid Ortiz Pinilla
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Johanna Catalina Suarez
Abogada Externa DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000506

( 24 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL GRUPO EMPRESARIAL MAGNUS S.A.S COMO PRODUCTOR, COMERCIALIZADOR Y DISTRIBUIDOR EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**EL DIRECTOR DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN**

De acuerdo con la ley 1816 de 2016 y en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza 030 de 2017 articulo 372, el Decreto 00024 de 03 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MAGNUS S.A.S**, identificada con N.I.T 900.505.161-0, representada legalmente por el señor **ORLANDO CEPEDA GONZALEZ**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedida el 15 de mayo de 2024, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.079.611 expedida en Ciénega; mediante oficio del 18 de Julio de 2024 solicita la cancelación del registro como productor, comercializador y distribuidor de productos nacionales en el Departamento de Boyacá, manifestando que: "*solicito la cancelación del registro de productos comercializados en el departamento de Boyacá debido a que hemos cesado la actividad de producción y comercialización de cerveza artesanal bajo la marca MAGNUS.*"

Que, mediante Resolución No. 00000326 del 24 de mayo de 2018 se concede la autorización como productor, comercializador y distribuidor de productos de origen Nacional y registro al portafolio de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MAGNUS SAS

Que de la misma manera mediante la Resolución No. 00000275 del 24 de diciembre de 2020 se concede la autorización como productor, comercializador y distribuidor de productos de origen Nacional y registro al portafolio de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MAGNUS SAS

Que, la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MAGNUS S.A.S,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con la Resolución No. 00000275 del 24 de diciembre de 2020, km 1 vía Paipa, parque industrial, bodega 75A parque industrial de la ciudad de Tunja, teléfono 3134346862 y correo electrónico para notificaciones: eocepeda@gmail.com – gerencia@cervezamagnus.com

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 de la Ordenanza 030 de diciembre de 2017 "Estatuto de Rentas de Boyacá":

> "***ARTÍCULO 372.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.*** *Los contribuyentes o responsables del impuesto al consumo y/o participación que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades gravadas, deberán informar tal hecho a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.*
>
> *Recibida la información, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes mediante acto administrativo, previas las verificaciones a que haya lugar.*
> *Mientras el responsable no informe el cese de actividades estará obligado a presentar declaraciones tributarias.*
>
> *PARÁGRAFO 1.- Si con posterioridad a la cancelación de registro, aparecen hechos que den lugar al pago de derechos a favor del Departamento de Boyacá, el contribuyente podrá ser requerido teniendo en cuenta los tiempos de firmeza de las declaraciones o de los términos de prescripción de cobro.*
>
> *PARÁGRAFO 2.- Cuando un contribuyente responsable de los impuestos al consumo y/o participación, no registre operaciones gravadas por más de un año, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, podrá cancelar el registro mediante acto administrativo, observando lo previsto en el presente artículo.*"

**RESOLUCIÓN No.** 00000506

( 24 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL GRUPO EMPRESARIAL MAGNUS S.A.S COMO PRODUCTOR, COMERCIALIZADOR Y DISTRIBUIDOR EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que, la cancelación no suspende la obligación de reportar los cambios de dirección que puedan realizar, con el fin de poder notificar actos administrativos que se puedan proferir, de igual manera la obligación de suministrar información que se pueda requerir, teniendo en cuenta los procesos de fiscalización que se puedan adelantar.

Que, se procederá a la cancelación del registro como contribuyente de impuesto al consumo de productos nacionales en el Departamento de Boyacá, y en consecuencia su inhabilidad para producir, distribuir y comercializar productos objeto del impuesto en mención, Sopena de adelantar los procedimientos rentísticos y tributarios a que haya lugar.

En virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** la cancelación del registro de productos nacionales expedido por la Dirección de Recaudo y Fiscalización al **GRUPO EMPRESARIAL MAGNUS S.A.S,** identificado con N.I.T. 900.505.161-0, representado legalmente por **ORLANDO CEPEDA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.079.611 expedida en Ciénega o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR,** la cancelación como productor, comercializador y distribuidor de productos nacionales, en el Departamento de Boyacá, a nombre de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MAGNUS S.A.S**, identificada con N.I.T 900.505.161-0, representada legalmente por **ORLANDO CEPEDA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.079.611 expedida en Ciénega, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR,** como consecuencia de lo anterior, el cese de la obligación de presentar declaraciones nacionales de impuesto al consumo al **GRUPO EMPRESARIAL MAGNUS S.A.S**, por parte de la sociedad, identificada con N.I.T 900.505.161-0, circunstancia que no la exime de las posibles responsabilidades contraídas con el Departamento de Boyacá y de las demás que surjan de los futuros procesos tributarios o rentísticos como resultados de las operaciones y teniendo en cuenta que esta dirección viene adelantando procesos de fiscalización.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1].

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 486 de la Ordenanza 030 de 2017, el cual deberá ser presentado ante el funcionario que la expidió y dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Liliana Camargo
Contratista DRF

Revisó: Johanna [illegible] Suárez
Abogada Contratista

**RESOLUCIÓN No.** ( 0 0 0 0 0 5 0 4 23 OCT. 2024 ) **2024**

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o, de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2007, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

**RESOLUCIÓN No.** 00000504 **2024**

( 23 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. (...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

**RESOLUCIÓN No.** 00000504 **2024**

( 23 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro como productor y comercializador de productos nacionales para distribuir en el Departamento de Boyacá a la sociedad **C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 890.938.492-6 representada legalmente por **MARIA ADELAIDA GOMEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.087 de Medellín, o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CÓDIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Coctel Sabor A Piña Colada Alicante | 750 | 13 | 2017L-0008645 | 17/03/2027 | 24139020067900075000 | $ 31,142 |
| Coctel Sabor A Piña Colada Alicante | 375 | 13 | 2017L-0008645 | 17/03/2027 | 24139020067900037500 | $ 15,571 |
| Coctel Triple Sec Marca Alicante | 750 | 10 | 2018L-0009282 | 02/04/2028 | 24139020074500075000 | $ 21,180 |
| Coctel Triple Sec Marca Alicante | 1000 | 10 | 2018L-0009282 | 02/04/2028 | 24139020074500100000 | $ 28,240 |
| Aperitivo Saborizado a Ron "Borinquén" | 375 | 8 | L-002679 | 13/07/2030 | 24139020078300037500 | $ 4,962 |
| Aperitivo No Vinico De Cafe Marca Cafesillo | 750 | 15 | L-001603 | 17/05/2027 | 24139020077000075000 | $ 28,008 |
| Coctel Tinto de Verano marca Maestranza | 750 | 10 | 2018L-009704 | 04/01/2029 | 24139020292500075000 | $ 16,146 |
| Vino Espumoso Variedades Blanco Alicante | 750 | 8 | 2007L-0003263 | 04/01/2029 | 24200130127400075000 | $ 11,520 |
| Vino Espumoso Variedades Rosado Alicante | 750 | 8 | 2007L-0003263 | 04/01/2029 | 24200130127500075000 | $ 12,245 |
| Vino Blanco Seco Ananas | 750 | 10 | 2012L-0005869 | 19/07/2031 | 24200130543500075000 | $ 14,490 |
| Vino Blanco Seco Ananas | 375 | 10 | 2012L-0005869 | 19/07/2031 | 24200130543500037500 | $ 7,245 |
| Vino Blanco Seco Ananas | 3000 | 10 | 2012L-0005869 | 19/07/2031 | 24200130543500300000 | $ 57,960 |
| Vino Tinto Seco Ananas | 750 | 10 | 2012L-0005869 | 19/07/2031 | 24200130543400075000 | $ 15,113 |
| Vino Tinto Seco Ananas | 375 | 10 | 2012L-0005869 | 19/07/2031 | 24200130543400037500 | $ 7,557 |
| Vino Rosado Seco Marca Ananas | 750 | 10 | 2012L-0005869 | 19/07/2031 | 24200130543600075000 | $ 21,767 |
| Vino Rosado Seco Marca Ananas | 375 | 10 | 2012L-0005869 | 19/07/2031 | 24200130543600037500 | $ 10,884 |
| Vino De Manzana Alicante | 750 | 6 | 2006L-0002668 | 09/12/2025 | 24200130058600075000 | $ 7,527 |
| Vino de Manzana Alicante | 1750 | 6 | 2006L-0002668 | 09/12/2025 | 24200130058600175000 | $ 17,563 |
| Aperitivo Saborizado A Brandy Arthur Alicante | 375 | 8 | 2005L-0002278 | 25/05/2025 | 24139020006100037500 | $ 3,863 |
| Coctel Amaretto Alicante | 750 | 15 | 2006L-0003005 | 9/08/2026 | 24139020007000075000 | $ 22,347 |
| Vino Moscatel Marca Alicante | 750 | 6 | 2009L-0004569 | 21/08/2029 | 24200130332300075000 | $ 12,737 |
| Vino Moscatel Marca Alicante | 3000 | 6 | 2009L-0004569 | 21/08/2029 | 24200130332300300000 | $ 50,948 |
| Vino De Cocina Mi Receta | 375 | 10 | 2005L-0002313 | 19/05/2025 | 24200130046900037500 | $ 8,400 |
| Aperitivo Vinico con Sabor a Quina Marca Gedeon | 750 | 13 | 2021L-0011138 | 29/07/2031 | 24200131412800075000 | $ 15,905 |
| Aperitivo Vinico con Sabor a Quina Marca Gedeon | 3000 | 13 | 2021L-0011138 | 29/07/2031 | 24200131412800300000 | $ 63,620 |
| Coctel Triple Sec Marca Alicante | 750 | 15 | 2011L-0005412 | 09/07/2031 | 24139020030600075000 | $ 18,267 |

**RESOLUCIÓN No.** 00000504 **2024**
( 23 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que la sociedad **C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S.,** identificada con N.I.T, No. 890.938.492-6 representada legalmente por **MARIA ADELAIDA GOMEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.087 de Medellín, o quien haga sus veces, mediante oficio del 10 de julio de 2024, radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicitó la autorización de registro como productor y comercializador de productos nacionales, para distribuir en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud de registro de productos.
- Hoja de vida de empresa
- Formato de relación de productos.
- Certificado de existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Aburra sur.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S.,** establece como dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal: en la Calle 77ANo. 45A - 134 en el Municipio de Itagüí y correo electrónico para notificaciones comercial@bodegasalicante.com

Que la sociedad **C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S.,** adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburra Sur del 25 de junio de 2024, con matrícula No. 12075 del 03 de marzo de 1993 y renovada el 22 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

> *"...Elaboración, hidratación, envase, importación, exportación, venta y distribución de bebidas alcohólicas tales como vinos, aperitivos, cocteles y otros productos señalados y permitidos por la Ley y demás disposiciones que regulen la materia, lo mismo en el campo de bebidas no alcohólicas y alimentos..."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registro como productor, distribuidor y comercializador de **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el director de Recaudo y Fiscalización,

**RESOLUCIÓN No.** 00000504 **2024**

( 23 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Aperitivo Crema Sabor a Whisky marca Kingston | 750 | 14 | 2019L-0010009 | 13/06/2029 | 24131060024400075000 | $ 17,786 |
| Coctel De Whisky Marca Whisper | 750 | 13 | 2007L-0003272 | 08/03/2027 | 24139020009900075000 | $ 22,947 |
| Aperitivo De Hinojo Guarilaque Alicante | 375 | 15 | 2011L-0005312 | 09/01/2031 | 24139020028900037500 | $ 4,226 |
| Aperitivo De Hinojo Guarilaque Alicante | 750 | 15 | 2011L-0005312 | 09/01/2031 | 24139020028900075000 | $ 8,451 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 150 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500015000 | $ 2,804 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 165 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500016500 | $ 3,084 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 1750 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500175000 | $ 32,711 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 180 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500018000 | $ 3,365 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 200 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500020000 | $ 3,738 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 207 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500020700 | $ 3,869 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 250 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500025000 | $ 4,673 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 280 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500028000 | $ 5,234 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 330 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500033000 | $ 6,168 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 375 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500037500 | $ 7,010 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 60 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500006000 | $ 1,122 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 700 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500070000 | $ 13,085 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 750 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500075000 | $ 14,019 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 1000 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500100000 | $ 18,692 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 20000 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467502000000 | $ 373,840 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 3000 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500300000 | $ 56,076 |
| Aperitivo Aloha Sabor Piña Colada | 5000 | 12 | 2024L-0013089 | 18/04/2034 | 24139020467500500000 | $ 93,460 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la **C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de productos que se autoriza en el presente acto administrativo tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**RESOLUCIÓN No.** 0000504 **2024**
( 23 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], al correo electrónico comercial@bodegasalicante.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Nidia Fuentes
Profesional Universitario Externo DRF.

Revisó: Sofia Carolina Suarez
Abogada Externa DRF.

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

[1] *"Por medio de la cual se reglamente el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Secretaría de
**HACIENDA**

**RESOLUCIÓN No.** 0 0 0 0 0 5 2 0 **2024**

( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD INVERSIONES SPRON S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

Secretaría de
**HACIENDA**

**RESOLUCIÓN No.** 00000520 **2024**

( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD INVERSIONES SPRON S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia.*

*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*

*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*

*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

**RESOLUCIÓN No.** 00000520 **2024**

( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD INVERSIONES SPRON S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.** En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.** Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.** Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el*

*introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

"***ARTICULO 57.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **INVERSIONES SPRON S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 901243581-9 representada legalmente por **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, o quien haga sus veces, mediante oficio del 24 de julio de 2024 y radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización como productor y comercializador de productos nacionales para distribuir en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **INVERSIONES SPRON S.A.S.**, anexo a la solicitud los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Formato de relación de productos.
- Cámara de Existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas
- Certificados de antecedentes disciplinarios. fiscales y judiciales del representante legal.
- Entre otros requisitos, requeridos en el proceso de registro de empresas.

Que la sociedad **INVERSIONES SPRON S.A.S.**, tiene dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal: ubicada en GT Aeropuerto JMC 200 mts Via Las Palmas BG La Regional BG 46, en la ciudad de Medellín y correo electrónico para notificación: administrativo@spronsas.com

Secretaría de
**HACIENDA**

**RESOLUCIÓN No.** 00000520 **2024**

( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD INVERSIONES SPRON S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que la sociedad **INVERSIONES SPRON S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín del 24 de julio del 2024, con matrícula No. 21-635294-12 del 10 de enero de 2019 y renovada el 1 de abril del 2024, en el cual su objeto social indica:

*"La sociedad tendrá como objeto principal la realización de cualquier actividad económica licita tanto en Colombia como en el extranjero y en consecuencia está facultada para importar y exportar"...*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **INVERSIONES SPRON S.A.S.,** reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 2, 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 054 de septiembre de 2004, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registro como productor, distribuir y comercializador de **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro de productor y comercializador de productos nacionales para distribuir en el Departamento de Boyacá a la sociedad **INVERSIONES SPRON S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 901243581-9 representada legalmente por **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CODIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| RON MARCA TENIENTE | 700 | 35 | 2021L-0010947 | 12/03/2031 | 24131080031300070000 | 13.943 |

Secretaría de
**HACIENDA**

**RESOLUCIÓN No.** 00000520 **2024**

( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD INVERSIONES SPRON S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| VODKA MARCA RABOTA ULTRAMAR VODKA PREMIUM QUALITY | 700 | 40 | 2021L-0011170 | 20/08/2031 | 24131100016800070000 | 13.857 |
| GIN. MARCA MAGISTA GINEBRA | 700 | 40 | 2021L-0011164 | 10/08/2031 | 24131050011100070000 | 13.027 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **INVERSIONES SPRON S.A.S.,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de que trata el presente acto administrativo tendrá una duración de 10 años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO. ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: administrativo@spronsas.com

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Secretaría de
**HACIENDA**

**RESOLUCIÓN No.** 00000620 **2024**

( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD INVERSIONES SPRON S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Proyectó: Hardy Rodriguez
Profesional Universitario DRF

Revisó: Jenyns Suárez
Contratista DRF

Revisó Mirian Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 000005 22 **DE 2.024**

( 30 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* INVERSIONES SPRON S.A.S.; *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Artículos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO.** - Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, en calidad de representante legal de **INVERSIONES SPRON S.A.S.**; identificado con Nit. 901243581-9, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá al correo electrónico el día 16 de agosto de 2024, en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en la Carrera 12 # 10-45 Barrio Las Américas en las instalaciones de Green Logistics Operador S.A.S., en la ciudad de Tunja Boyacá.

Que, como anexo a la solicitud de autorización de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Bogotá D.C Certificado de existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 24 de septiembre de 2024
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Contrato de arrendamiento.

Que la sociedad **INVERSIONES SPRON S.A.S.**; identificada con Nit. 901243581-9 y representada legalmente por **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia del 24 de julio del 2024, con matrícula No. 21635294-12 del 10 de enero de 2019 y renovada el 01 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"La sociedad tendrá como objeto principal la realización de cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero y en consecuencia está facultada para importar y exportar"...*

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Medellín de la sociedad **INVERSIONES SPRON S.A.S.**; establece como dirección de notificación GT Aeropuerto JMC 200 mts Vía Las Palmas BG la Regional BG 46 Rionegro Antioquia y a los correo electrónicos para notificaciones: monica.villa@spronsas.co, aux.contable1@spronsas.com y administrativo@spronsas.com

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 24 de septiembre de 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000522 **DE 2.024**

( 30 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* INVERSIONES SPRON S.A.S.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **INVERSIONES SPRON S.A.S.**; identificada con Nit. 901243581-9 y representada legalmente por **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 12 # 10-45 Barrio Las Américas en las instalaciones de Green Logistics Operador S.A.S., en la ciudad de Tunja Boyacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el registro de una de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **INVERSIONES SPRON S.A.S.**; identificada con Nit. 901243581-9 y representada legalmente por **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 12 # 10-45 Barrio Las Américas en las instalaciones de Green Logistics Operador S.A.S., en la ciudad de Tunja Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

**ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR** al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR** que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 0 0 0 0 0 5 2 2 **DE 2.024**

( 30 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* INVERSIONES SPRON S.A.S.*; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]., al correo electrónico: monica.villa@spronsas.co, aux.contable1@spronsas.com y administrativo@spronsas.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO**: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
**Director de Recaudo y Fiscalización**

Proyectó: Hardy Rodríguez
Contratista

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Jorge [illegible]
Contratista

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

**RESOLUCIÓN No.** 900000523 **2024**
( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad**. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, apentivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
2. *Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*
3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

**RESOLUCIÓN No.** 90000523 **2024**
( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*1. El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

*a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o, de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
*c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
*d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el*
*documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."*

Que, la Ordenanza 030 de 2017, señala:

"***ARTÍCULO 57.- Ejercicio del Monopolio de Introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

**RESOLUCIÓN No.** 9 0 0 0 0 5 2 3 **2024**
( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que la sociedad **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 900.972.861-1 representada legalmente por **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, o quien haga sus veces, mediante oficio del 24 de julio de 2024 y radicado en esta dependencia por correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita la autorización de registro como productor, distribuidor y comercializador de productos nacionales en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.**, anexo a la solicitud los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Formato de relación de productos.
- Cámara de Existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales del representante legal.
- Entre otros requisitos, requeridos en el proceso de registro de empresas.

Que la sociedad **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.**, tiene dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal: ubicada en Glorieta Aeropuerto JMC 200 mts Vía Las Palmas Bodegas La Regional BD 45, en la ciudad de Rionegro Antioquia y correos electrónicos para notificaciones: administrativo@spronsas.com, monica.villa@spronsas.com, aux.contable1@spronsas.com

Que la sociedad **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño del 24 de julio del 2024, con matrícula No. 146033 del 10 de junio de 2022 y renovada el 1 de abril del 2024, en el cual su objeto social indica:

*"La sociedad tendrá como objeto principal la realización de cualquier actividad económica comercial o civil licita tanto en Colombia como en el extranjero de derecho público o privado."*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.**, reúne los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 2, 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 054 de septiembre de 2004, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados.

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el de registro como productor, distribuir y comercializador de **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

**RESOLUCIÓN No.** 900000523 **2024**
( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro como productor y comercializador de productos nacionales para distribución en el Departamento de Boyacá a la sociedad **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.972.861-1 representada legalmente por **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CODIGO PRODUCTO | PRECIO DANE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| APERITIVO NO VINICO CON SABIOR A LIMA LIMON MARCA MERITA HARD SELTZER | 295 | 4 | 2023L-0012074 | 01/02/2033 | 24139020446500029500 | 3.943 |
| APERITIVO CON SABOR NATURAL A LYCHEE MARCA ENIWER READY TO DRINK | 269 | 4 | 2023L-0012410 | 26/07/2033 | 24139020459500026900 | 3.595 |
| APERITIVO CON SABOR NATURAL A LYCHEE MARCA ENIWER READY TO DRINK | 295 | 4 | 2023L-0012410 | 26/07/2033 | 24139020459500029500 | 3.943 |
| BEBIDA EMBRIAGANTE AL 2% VOL ALCOHOL, CON VINO BLANCO, SABOR NATURAL A PINA Y LIMON MARCA ENIWER READY TO DRINK | 269 | 2 | RSA-0022185-2022 | 30/09/2027 | 24139020443800026900 | 4.825 |
| BEBIDA EMBRIAGANTE CON VINO TINTO, SABOR NATURAL A NARANJA Y CANELA MARCA ENIWER READY TO DRINK | 269 | 2 | RSA-0022170-2022 | 30/09/2027 | 24139020443600026900 | 4.849 |
| BEBIDA EMBRIAGANTE CON VINO SABOR A LYCHE MARCA ENIWER READY TO DRINK | 269 | 2 | RSA-0021808-2022 | 13/09/2027 | 24139020444000026900 | 5.831 |
| BEBIDA EMBRIAGANTE SABOR NATURAL A LIMON MARCA ENIWER READY TO DRINK | 269 | 2.5 | RSA-0022017-2022 | 22/09/2027 | 24139020443200026900 | 3.539 |
| BEBIDA EMBRIAGANTE SABOR NATURAL A MANZANA VERDE MARCA ENIWER READY TO DRINK | 269 | 2.5 | RSA-0022017-2022 | 22/09/2027 | 24139020443300026900 | 3.539 |

**RESOLUCIÓN No.** 900000523 **2024**
( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| BEBIDA EMBRIAGANTE SABOR MANZANA VERDE 2.0% MARCA FUGITIVO | 269 | 2 | RSA-0023642-2023 | 09/02/2028 | 24139020447100026900 | 2.742 |
| BEBIDA EMBRIAGANTE SABOR LIMON 2.0% MARCA FUGITIVO | 269 | 2 | RSA-0023642-2023 | 09/02/2028 | 24139020447000026900 | 2.742 |
| COCTEL DE VODKA SABOR NATURAL A CEREZA NEGRA MARCA MERITTA HARD SELTZER | 295 | 5 | 2015L-0007582 | 04/06/2025 | 24139020057500029500 | 3.737 |
| APERITIVO NO VINICO CON SABOR A MANZANA VERDE MARCA MERITTA HARD SELTZER | 295 | 5 | 2017L-0009105 | 29/11/2027 | 24139020073000029500 | 3.737 |
| COCTEL DE VODKA SABOR NATURAL A LYCHEE MARCA MERITTA HARD SELTZER | 295 | 5 | 2015L-0007581 | 04/06/2025 | 24139020057400029500 | 3.779 |
| BEBIDA EMBRIAGANTE SABOR NATURAL A FRESA Y ROSAS MARCA MEH ENIWER READY TO DRINK | 269 | 2 | RSA-0029227-2024 | 02/01/2029 | 24139020466200026900 | 3.868 |
| APERITIVO NO VINICO SABABRO NATURAL A BLUEBERRY MARCA MEH | 295 | 12 | 2024L-0012982 | 01/03/2034 | 24139020467400029500 | 6.147 |
| APERITIVO NO VINICO SABABRO NATURAL A BLUEBERRY MARCA MEH | 269 | 12 | 2024L-0012982 | 01/03/2034 | 24139020467400026900 | 5.606 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S,** con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de que trata el presente acto administrativo tendrá una duración de 10 años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**RESOLUCIÓN No.** 90000523 **2024**
( 30 OCT. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correos electrónicos: administrativo@spronsas.com, monica.villa@spronsas.com, aux.contable1@spronsas.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Hardy Rodriguez
Profesional Universitario DRF

Revisó: Miriam Avellaneda Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Johanna Suarez C
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000521 **DE 2.024**

( 30 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.; *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y en especial, la Ley 1816 de diciembre de 2016, en sus Articulos 2 ,4, 9 y 10, el Decreto 198 del 15 de mayo de 2017; y en especial las delegadas por Decreto 024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que la Ordenanza 030 de 2017 en el artículo 225 dispone:

*"**REGISTRO DE BODEGAS DE RENTAS.** Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.*

***PARÁGRAFO.** - Término de la autorización de bodega de rentas. La autorización de bodega de rentas se otorgará con una vigencia hasta de dos (02) años, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal efecto."*

Que **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, en calidad de representante legal de **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.**; identificado con Nit. 900972861-1, eleva petición ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Gobernación de Boyacá el dia 27 de agosto de 2024 en la que solicita autorización de una bodega para el almacenamiento y distribución de productos gravados con el impuesto al consumo, ubicada en la Carrera 12 # 10-45 Barrio Las Américas en las instalaciones de Green Logistics Operador S.A.S., en la ciudad de Tunja Boyacá.

Que, como anexo a la solicitud de autorización de bodega se reciben los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Cámara de comercio de Bogotá D.C Certificado de existencia y representación legal
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Plano y material fotográfico.
- Dictamen para licencia de la bodega del 24 de septiembre de 2024.
- Material fotográfico de dictamen de Licencia de la bodega.
- Contrato de arrendamiento.

Que la sociedad **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.;** identificada con Nit. 900972861-1, y representada legalmente por **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, o quien haga sus veces, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño del 28 de agosto del 2024, con matricula No. 146033 del 10 de junio de 2022 y renovada el 01 de abril de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"La sociedad tendrá como objeto la realización de cualquier actividad económica comercial o civil licita, tanto en Colombia como en el extranjero, de derecho público o privado."*

Que en el certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Oriente Antioqueño de **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.;** establece como dirección de notificación en Glorieta Aeropuerto JMC 200mts Via Las Palmas Bodegas La Regional BD 45 de Rionegro Antioquia, y correo electrónico para notificación: administrativo@spronsas.com , monica.villa@spronsas.com y aux.contable1@spronsas.com

OK

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000521 **DE 2.024**

( 30 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD* P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.; *PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

Que se allega el dictamen de bodega para licencia, suscrito por el contratista de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, quien fue asignado para este fin, del día 24 de septiembre de 2024, emite resultado un **concepto favorable,** para el almacenamiento de productos propios de la empresa solicitante, reuniendo los requisitos ordenados en la Ordenanza 030 de 2017, y demás normas concordantes, se deberá proceder a la autorización de la bodega mencionada.

Que con el fin de que la bodega conserve las exigencias para el otorgamiento de la autorización solicitada, y como quiera que la información suministrada y obtenida en el dictamen puede ser modificada previa solicitud escrita ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, la administración considera pertinente aclarar que se reserva la facultad de realizar en cualquier momento inspección y/o vigilancia sobre esta, so pena de perder la licencia por dejar de cumplirlos.

Que la Administración Departamental en aras de dar cumplimiento a las normas establecidas en el Estatuto de Rentas de Boyacá y de vigilar su estricto cumplimiento, el contribuyente se compromete a permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de rentas designado para el fin, en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Que teniendo en cuenta que el proceso de estampillado que se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo a los productos que lo requieran, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Del Departamento de Boyacá".

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** autorización de una bodega de almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.;** identificada con Nit. 900972861-1, y representada legalmente por **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 12 # 10-45 Barrio Las Américas en las instalaciones de Green Logistics Operador S.A.S., en la ciudad de Tunja Boyacá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el registro de una bodega para el almacenamiento de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Boyacá a la sociedad **P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.;** identificada con Nit. 900972861-1, y representada legalmente por **LISSETTE JUREMA ACEVEDO MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.472 de Medellín, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 12 # 10-45 Barrio Las Américas en las instalaciones de Green Logistics Operador S.A.S., en la ciudad de Tunja Boyacá.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el proceso de estampillado para los productos que lo requieran se realiza en la bodega autorizada, dicha estampilla debe ser adherida durante los tres (03) días siguientes a su recibo, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 "Estatuto de Rentas Boyacá".

**ARTÍCULO CUARTO: PREVENIR** al contribuyente respecto a la obligación permanente de permitir el ingreso a las instalaciones de la bodega donde almacenen los productos, prestando total disposición y colaboración al funcionario y/o contratista de Dirección de Recaudo y Fiscalización designado para el fin en el momento que así se requiera, so pena del sellamiento inmediato y hasta tanto no se verifique su interior, con aplicación de la sanción correspondiente.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000521 **DE 2.024**

( 30 OCT. 2024 )

***POR LA CUAL SE AUTORIZA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD P&C GRANIZADORAS Y COCTELES S.A.S.; PARA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ***

**ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR** que la vigencia de la licencia de la bodega en mención por un periodo de dos (02) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 Ordenanza 030 de 2017, a partir de la fecha de expedición y notificación de la presente Resolución, la cual podrá ser prorrogada a través de acto administrativo motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al contribuyente que en el momento de realizarse el control de la bodega y no reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, esta quedará sin vigencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1]., al correo electrónico: monica.villa@spronsas.co, aux.contable1@spronsas.com y administrativo@spronsas.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización, al correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO**: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIÁN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
**Director de Recaudo y Fiscalización**

Proyectó: Hardy Rodríguez
Contratista

Revisó: Miriam Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: [illegible]
Contratista ORF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

**RESOLUCIÓN No.** 0 0 0 0 0 5 3 3 **2024**
( 05 NOV. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA CENTRAL CERVEZARA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

El Director de Recaudo y Fiscalización, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 030 de 2017, Decreto 198 de 2017, Decreto 0024 del 3 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**:

Que, la ley 1816 de 2016, dispone:

*"**ARTÍCULO 2. Definición y finalidad.** El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.*

***PARÁGRAFO 1.** Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.*

***PARÁGRAFO 3.** Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)*

***ARTÍCULO 4. Ejercicio del monopolio.** Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero. Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea. La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita. En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley. (...)*

***ARTÍCULO 9. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.** Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*

*2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.*

*3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

***ARTÍCULO 10. Ejercicio del monopolio de introducción.*** *Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:*

*El permiso de introducción debe:*

*a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;*
*b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
*c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;*
*d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;*
*e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;*
*f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción*
*g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.*

*2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:*

- *a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;*
- *b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o, de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.*
- *c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.*
- *d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

*3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.*

*4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.*

*5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.*

**RESOLUCIÓN No.** 00000533 **2024**
( 05 NOV. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA CENTRAL CERVEZARA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que, la Ordenanza 030 de 2007, señala:

*"**ARTÍCULO 57.- EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN.** Quienes introduzcan licores destilados al departamento deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la Ley 1816 de 2016. (...)"*

Que la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 901.079.460-3 representada legalmente por **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.582.785 de Sogamoso Boyacá., o quien haga sus veces, mediante oficio del 26 de junio de 2024, radicado en esta dependencia al correo electrónico de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, donde solicita autorización de registro como productor y comercializador de productos nacionales, e informa que su distribuidor autorizado la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.785.905-3, representada legalmente por **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.582.785 de Sogamoso Boyacá , o quien haga sus veces, para distribuir en el Departamento de Boyacá.

Que la sociedad **ESTACION CERVECERA S.A.S.,** anexo a la solicitud de registro los siguientes soportes:

- Solicitud.
- Formato de relación de productos.
- Cámara de comercio certificado de existencia y representación legal de Bogotá.
- Copia del Rut.
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- Licencia sanitaria INVIMA.
- Etiquetas.
- Certificados de antecedentes disciplinarios. fiscales y judiciales del representante legal.

Que la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.,** tiene dirección de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación legal: ubicada en el km 36 Troncal Central de Norte Aut Bogotá-Tunja Sesquile Cundinamarca y correos electrónicos para notificaciones: notificacionjudicialzfcc@centralcervecera.com, impuestos@centralcervecera.com, cariza@centralcervecera.com y su distribuidor **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, en la Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 3 Piso 21 de Bogotá D.C. y correo electrónico de notificación: notificacionjudicialcc@centralcervecera.com

Que la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, adjunta certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 02 de julio de 2024, con matrícula No. 02816065 del 12 de mayo de 2017 y renovada el 19 de marzo de 2024, en el cual su objeto social indica:

*"Actuar Exclusivamente como usuario industrial de bienes y servicios de una o varias zonas francas, para la realización de las siguientes actividades (i) Maquila y/o producción y fabricación de cervezas y bebidas no alcohólicas a base de malta"...*

Que posterior a la revisión de la documentación presentada, esta es aceptada en virtud del principio de la buena fe, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, y por tal razón y en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, la empresa asumirá las sanciones que para el hecho se haga acreedora.

Que la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.,** y su distribuidor **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.,** reúnen los requisitos exigidos por la Ley 1816 de 2016, especialmente en sus Art. 2, 4, 9 y 10, los cuales son reafirmados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda de la República de Colombia según concepto N° 2-2017-008778, Decreto 2141 de 1996, Ordenanza 054 de septiembre de 2004, Ordenanza 030 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes, para proceder a la correspondiente autorización de registro de los productos solicitados,

Gobernación de Boyacá | Hacienda

**RESOLUCIÓN No.** 00000533 **2024**

( 05 NOV. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA CENTRAL CERVEZARA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Que se advierte que una vez vencida la vigencia del registro sanitario INVIMA, los productos quedarán automáticamente fuera de la autorización de distribución.

Que teniendo en cuenta el objeto de la autorización otorgada a un contribuyente, que para el caso no es otro sino el registro como productor, distribuidor y comercializador de **productos nacionales** en el Departamento de Boyacá y para evitar una conducta pasiva, la Administración Departamental considera pertinente hacer un control en el movimiento de los productos sujetos a impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y así motivar el fin principal.

Que en virtud de lo anterior el Director de Recaudo y Fiscalización,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el registro como productor, distribuidor y comercializador de productos nacionales en el Departamento de Boyacá a la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, identificada con N.I.T, No. 901.079.460-3, representada legalmente por **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.582.785 de Sogamoso., o quien haga sus veces, y su distribuidor la sociedad **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900.785.905-3, representada legalmente por **FABIAN ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.582.785 de Sogamoso , o quien haga sus veces, así:

| PRODUCTO | CAPAC. | GRADO ALCOH. | REG. INVIMA | VIGENCIA INVIMA | CODIGO PRODUCTO | BASE GRAVABLE |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CERVEZA CENTRAL BOTELLA R 330 ml (und) | 330 | 4.2 | 2018L-0009437 | 16/07/2028 | 11015786 | 443 |
| CERVEZA CENTRAL BOTELLA R 750 ml (und) | 750 | 4.2 | 2018L-0009437 | 16/07/2028 | 11015781 | 638 |

**Parágrafo.** La autorización de que trata el presente artículo se otorga con las consecuencias tributarias que ello acarrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** la entrega de las estampillas a la sociedad **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, y/o a su distribuidor **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de ser adheridas a los productos durante los tres (03) días siguientes a su recibo, según lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017.

**Parágrafo 1.** La cantidad de estampillas será determinada de acuerdo con las unidades denunciadas en los documentos existentes en la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ordenanza 030 de 2017 Solo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico de Boyacá, so pena de ser aprehendidos o decomisados

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al contribuyente que el registro de que trata el presente acto administrativo tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por un término igual a través de acto motivado expedido por el Departamento de Boyacá.

**RESOLUCIÓN No.** 00000533 **2024**
( 05 NOV. 2024 )

**POR LA CUAL SE AUTORIZA COMO PRODUCTOR Y COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS NACIONALES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD ZONA FRANCA CENTRAL CERVEZARA S.A.S., PARA DISTRIBUCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al autorizado en esta resolución que no podrá ceder ni total ni parcialmente esta licencia a personas o entidades jurídicas sin previa autorización de la Secretaria de Hacienda de Boyacá.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al contribuyente responsable que conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 372 de la Ordenanza 030 de 2017, si llegare a trascurrir un (01) año sin que haya declarado impuesto alguno respecto a los productos aquí registrados, su registro y autorización quedará sin vigencia ni efectos.

**ARTICULO SEXTO**: **ORDENAR** la suspensión inmediata de los productos registrados a través del presente acto administrativo, siempre que se encuentren con vencimiento el registro sanitario.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución de manera preferente conforme al artículo 360 de la Ordenanza 030 de 2017 y la Resolución No. 067 de 2020[1], a los correo electrónicos: notificacionjudicialzfcc@centralcervecera.com, impuestos@centralcervecera.com, cariza@centralcervecera.com y notificacionjudicialcc@centralcervecera.com

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente, ante la Dirección de Recaudo y Fiscalización al correo electrónico impuestos.departamentales@boyaca.gov.co.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO**
Director de Recaudo y Fiscalización

Transcribió: Hardy Rodríguez
Profesional Universitario DRF

Revisó: Mirian Alvarado Correales
Dirección Recaudo y Fiscalización

Revisó: Yarmela Suárez
Contratista DRF

[1] *"Por medio de la cual se reglamenta el proceso de notificación electrónica de los actos proferidos por la administración tributaria del Departamento de Boyacá."*

| | |
|---|---|
| Dependencia: | ***Dirección de Recaudo y Fiscalización*** |
| Proceso Rentístico No. | ***173 DE 2024*** |
| Implicado: | **JUAN DIEGO CEPEDA PEDRAZA** |
| Identificación: | *1.025.323.124 de Sogamoso* |
| Dirección: | carrera 20 No 4 -77 Barrio Olaya Herrera Sogamoso |
| Teléfono: | 3229264381 |
| Correo Electrónico: | JUANERPROD1025@GMAIL.COM |
| Implicado: | **SEBASTIAN ARISMENDI BARRERA** |
| Identificación: | *1.054.282.267 de Sogamoso* |
| Dirección: | calle 38 A No 11 a 135 barrio la pradera Sogamoso |
| Teléfono: | 3222510508 |
| Implicado: | **JUAN CAMILO PEREZ PEREZ** |
| Identificación: | *1.054.284.085 de Sogamoso* |
| Dirección: | calle 2B No 8 – 95 barrio Catalina Sogamoso |
| Teléfono: | 3219157797 |
| Lugar y fecha de los Hechos: | FINCA EL JOACO CAMPESTRE – 18 de agosto de 2024 |
| Municipio: | Nobsa ***- Boyacá*** |
| Acta de Incautación No: | GS- 2024/ DEBOY -DISP02 -NOBSA -20.1 - 0173 – 2024 Policía Nacional |
| Asunto: | AVOCA CONOCIMIENTO |

**AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.**

**( )**

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá-Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: INICIAR** proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **JUAN DIEGO CEPEDA PEDRAZA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.025.323.124 de Sogamoso, **SEBASTIAN ARISMENDI BARRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.282.267 de Sogamoso, **JUAN CAMILO PEREZ PEREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.284.085 de Sogamoso de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO: TENER** como prueba documental (I) Acta de Incautación No. **GS- 2024/ DEBOY -DISP02 -NOBSA -20.1 - 0173 – 2024** Policía Nacional en un (1) folio de fecha 18 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 173 - 2024 y fechado el día 20 de agosto de 2024.

**CUARTO: ORDENAR** la apertura del proceso **No. 173 de 2024.**

**CÚMPLASE**

**KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA**
Profesional Universitario Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS

Contratista D.R.F.

| | |
|---|---|
| Dependencia: | ***Dirección de Recaudo y Fiscalización*** |
| Proceso Rentístico No. | ***172 DE 2024*** |
| Implicado: | DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA |
| Identificación: | *1.055313117* |
| Correo Electrónico: | derlycruz13@gmail.com |
| Dirección: | *Carrera 8 N 2 - 52* |
| Municipio: | Tibasosa ***- Boyacá*** |
| Teléfono: | *3022067227* |
| Establecimiento de comercio: | TIZAS Y BOLAS SANT- SAM |
| NIT: | *1.055313117-8* |
| Acta de Aprehensión No: | *2023 15900247* |
| Lugar y fecha de los hechos: | Tibasosa***- Boyacá, agosto 16 de 2024*** |
| Asunto: | AVOCA CONOCIMIENTO |

**AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.**

**( )**

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá- Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: INICIAR** proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.313.117 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO: TENER** como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. **2024 15900247** en un (1) folio de fecha 16 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 172 - 2024 y fechado el día 20 de agosto de 2024.

**CUARTO: ORDENAR** la apertura del proceso **No. 172 de 2024.**

**CÚMPLASE**

**KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA**
Profesional Universitario Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

| | |
|---|---|
| Dependencia: | ***Dirección de Recaudo y Fiscalización*** |
| Proceso Rentístico No. | ***174 DE 2024*** |
| Implicado: | DIANA MARCELA CASTRO VELASQUEZ |
| Identificación: | *33 700905* |
| Correo Electrónico: | lagranestacion01@gmail.com |
| Dirección: | *Calle 19 No 5 – 05* |
| Municipio: | Chiquinquirá ***- Boyacá*** |
| Teléfono: | *3224674920* |
| Establecimiento de comercio: | la Gran Estación |
| Acta de Aprehensión No: | *2024 159 00290* |
| Lugar y fecha de los hechos: | Chiquinquira***- Boyacá, agosto 24 de 2024*** |
| Asunto: | AVOCA CONOCIMIENTO |

**AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.**

**( )**

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá- Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: INICIAR** proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de **DIANA MARCELA CASTRO VELASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33700905 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO: TENER** como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. **2024 15900290** en un (1) folio de fecha 24 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 174 - 2024 y fechado el día 26 de agosto de 2024.

**CUARTO: ORDENAR** la apertura del proceso **No. 174 de 2024.**

**CÚMPLASE**

**KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA**
Profesional Universitario Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

| | |
|---|---|
| Dependencia: | **Dirección de Recaudo y Fiscalización** |
| Proceso Rentístico No. | **175 DE 2024** |
| Implicado: | DIEGO LEONARDO MATEUS BUITRAGO |
| Identificación: | 1053346177 |
| Correo Electrónico: | mateusbuitragoleonardo@gmail.com |
| Dirección: | Calle 19 No 5 – 05 |
| Municipio: | Chiquinquirá - Boyacá |
| Teléfono: | 3142394245 |
| Establecimiento de comercio: | Punto Ganadero |
| Acta de Aprehensión No: | 2024 159 00324 |
| Lugar y fecha de los hechos: | Chiquinquira**- Boyacá, agosto 24 de 2024** |
| Asunto: | AVOCA CONOCIMIENTO |

**AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.**

**( )**

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá- Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: INICIAR** proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra **DIEGO LEONARDO MATEUS BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053346177 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO: TENER** como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. **2024 15900324** en un (1) folio de fecha 24 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 175 - 2024 y fechado el día 26 de agosto de 2024.

**CUARTO: ORDENAR** la apertura del proceso **No. 175 de 2024.**

**CÚMPLASE**

**KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA**
Profesional Universitario Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

Gobernación de Boyacá | Hacienda

| | |
|---|---|
| Dependencia: | ***Dirección de Recaudo y Fiscalización*** |
| Proceso Rentístico No. | ***176 DE 2024*** |
| Implicado: | MARIA NOHEMY ROMERO MARTINEZ |
| Identificación: | *23.493.252* |
| Correo Electrónico: | N/R |
| Dirección: | *Coliseo de Ferias Chiquinquira (local)* |
| Municipio: | Chiquinquirá ***- Boyacá*** |
| Teléfono: | 314438532 |
| Establecimiento de comercio: | LOCAL COLISEO DE FERIAS |
| Acta de Aprehensión No: | *2024 159 00293* |
| Lugar y fecha de los hechos: | Chiquinquira***- Boyacá, agosto 24 de 2024*** |
| Asunto: | AVOCA CONOCIMIENTO |

**AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No.**

**( )**

La suscrita profesional de la DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441 y 623 del Estatuto de Rentas de Boyacá- Ordenanza 030 de 2017 y en especial las que confiere la Resolución No. 00000374 de 11 de septiembre de 2024, Decreto 603 de 2018 y demás normas concordantes, procede el Despacho al estudio y trámite del presente proceso, AVOCANDO conocimiento de las diligencias presentes con el objeto de esclarecer los hechos investigados e identificar a sus responsables.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Profesional de la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: INICIAR** proceso RENTÍSTICO sancionatorio en contra de MARIA NOHEMY ROMERO MARTINEZ**,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.493.252 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El proceso permanecerá en la Dirección de Recaudo y Fiscalización a disposición del presunto infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**TERCERO: TENER** como prueba documental (I) Acta de Aprehensión No. **2024 15900293** en un (1) folio de fecha 24 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 176 - 2024 y fechado el día 26 de agosto de 2024.

**CUARTO: ORDENAR** la apertura del proceso **No. 176 de 2024.**

**CÚMPLASE**

**KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA**
Profesional Universitario Dirección de Recaudo y Fiscalización.

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

| | |
|---|---|
| Dependencia: | ***Dirección de Recaudo y Fiscalización*** |
| Proceso Rentístico No. | ***174 DE 2024*** |
| Implicado: | DIANA MARCELA CASTRO VELASQUEZ |
| Identificación: | *33 700905* |
| Correo Electrónico: | lagranestacion01@gmail.com |
| Dirección: | *Calle 19 No 5 – 05* |
| Municipio: | Chiquinquirá ***- Boyacá*** |
| Teléfono: | *3224674920* |
| Establecimiento de comercio: | la Gran Estación |
| Acta de Aprehensión No: | *2024 159 00290* |
| Lugar y fecha de los hechos: | Chiquinquira***- Boyacá, agosto 24 de 2024*** |
| Asunto: | PLIEGO DE CARGOS |

**PLIEGOS DE CARGOS No.**

**( )**

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **DIANA MARCELA CASTRO VELASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33700905 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 24 de Agosto de 2024, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **2024 15900290** a **DIANA MARCELA CASTRO VELASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33700905, en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio la Gran Estación en la *Calle 19 No 5 – 05* Municipio de Chiquinquira, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

| CANTIDAD | PRODUCTO | MARCA | UNIDAD DE MEDIDA | CAPACIDAD | MOTIVO DE LA APREHENSIÓN | ESTADO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | LICOR | AGUARDIENTE AMARILLO | Botella | **750 ML** | 627 – 6 | bueno |

**SEGUNDO:** El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración*

*o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

**TERCERO:** Que, mediante auto No. XX de XX de Noviembre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

**PRUEBAS:**

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. **2024 15900290** de fecha 24 de Agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 174 - 2024 del 26 de Agosto de 2024

**CONSIDERACIONES:**

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensión de fecha 24 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **DIANA MARCELA CASTRO VELASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33700905en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que en concordancia con la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII en donde establece los elementos del impuesto al consumo de **licores**, vinos, aperitivos y similares,

**El artículo 183** de la Ordenanza No. 030 de 2.017 indica como **HECHO GENERADOR** del impuesto: "*...el consumo de **licores,** vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá",*

**El artículo 185** estipula su **CAUSACIÓN:** *"En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor la entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o para su distribución en el país, o para publicidad, promoción, comisión o los destina al autoconsumo. (…)"*

Que, a su vez, y al tenor de lo dispuesto en el **ARTÍCULO 184** del mismo precepto, señala como **SUJETOS PASIVOS:** *"…Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, que constituye

la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a la señora **DIANA MARCELA CASTRO VELASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33700905

**CARGOS Y SANCIONES**

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **DIANA MARCELA CASTRO VELASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33700905 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 8 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

***ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN****. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

***Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT***
*Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT*
*Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT*
*Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT*
*Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT*

*PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.*

*Se* advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, seránsancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*

Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que:

*"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la*

*sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

***PARÁGRAFO 1.-*** *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.*

***PARÁGRAFO 2.-*** *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **DIANA MARCE LA CASTRO VELASQUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 33700905deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

**TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS**

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificara de manera preferente conforme al artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 360 del estatuto de Rentas Departamentales-Ordenanza 030 de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA**
Profesional universitario
*Dirección de Recaudo y Fiscalización*

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F

| | |
|---|---|
| Dependencia: | ***Dirección de Recaudo y Fiscalización*** |
| Proceso Rentístico No. | ***176 DE 2024*** |
| Implicado: | MARIA NOHEMY ROMERO MARTINEZ |
| Identificación: | *23.493.252* |
| Correo Electrónico: | N/R |
| Dirección: | *Coliseo de Ferias Chiquinquira (local)* |
| Municipio: | Chiquinquirá ***- Boyacá*** |
| Teléfono: | 314438532 |
| Establecimiento de comercio: | LOCAL COLISEO DE FERIAS |
| Acta de Aprehensión No: | *2024 159 00293* |
| Lugar y fecha de los hechos: | Chiquinquira***- Boyacá, agosto 24 de 2024*** |
| Asunto: | PLIEGO DE CARGOS |

**PLIEGOS DE CARGOS No.**

**( )**

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **MARIA NOHEMY ROMERO MARTINEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.493.252 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 24 de Agosto de 2024, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, LOCAL COLISEO DE FERIAS, suscribieron acta de aprehensión **2024 00293 a MARIA NOHEMY ROMERO MARTINEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.493.252, en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio LOCAL COLISEO DE FERIAS en Municipio de Chiquinquira, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

| CANTIDAD | PRODUCTO | MARCA | UNIDAD DE MEDIDA | CAPACIDAD | MOTIVO DE LA APREHENSIÓN | ESTADO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 4 | LICOR | AGUARDIENTE AMARILLO | Botella | **750 ML** | 627 – 6 | bueno |
| 5 | LICOR | AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR | Botella | **375 ML** | 627 – 6 | bueno |
| | LICOR | AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR | Botella | **375 ML** | 627 – 6 | bueno |

**SEGUNDO:** El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral

6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

**TERCERO:** Que, mediante auto No. XX de XX de Noviembre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

**PRUEBAS:**

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales I) Acta de Aprehensión No. **2024 15900293** en un (1) folio de fecha 24 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 176 - 2024 y fechado el día 26 de agosto de 2024.

**CONSIDERACIONES:**

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensión de fecha 24 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a MARIA NOHEMY ROMERO MARTINEZ**,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.493.252 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que en concordancia con la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII en donde establece los elementos del impuesto al consumo de **licores**, vinos, aperitivos y similares,

**El artículo 183** de la Ordenanza No. 030 de 2.017 indica como **HECHO GENERADOR** del impuesto: "*...el consumo de **licores,** vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá",*

**El artículo 185** estipula su **CAUSACIÓN:** *"En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor la entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o para su distribución en el país, o para publicidad, promoción, comisión o los destina al autoconsumo. (…)"*

Que, a su vez, y al tenor de lo dispuesto en el **ARTÍCULO 184** del mismo precepto, señala como **SUJETOS PASIVOS:** *"…Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son*

*responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a la señora **DIEGO LEONARDO MATEUS BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053346177

**CARGOS Y SANCIONES**

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **MARIA NOHEMY ROMERO MARTINEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.493.252 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 8 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

***ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN****. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

***Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT***
*Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT*
*Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT*
*Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT*
*Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT*

*PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.*

*Se* advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, seránsancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*

Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que:

*"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

***PARÁGRAFO 1.-*** *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.*

***PARÁGRAFO 2.-*** *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **MARIA NOHEMY ROMERO MARTINEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.493.252 deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

**TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS**

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificara de manera preferente conforme al artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 360 del estatuto de Rentas Departamentales-Ordenanza 030 de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA**

Profesional universitario
*Dirección de Recaudo y Fiscalización*



Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F

| | |
|---|---|
| Dependencia: | **Dirección de Recaudo y Fiscalización** |
| Proceso Rentístico No. | **175 DE 2024** |
| Implicado: | DIEGO LEONARDO MATEUS BUITRAGO |
| Identificación: | 1053346177 |
| Correo Electrónico: | mateusbuitragoleonardo@gmail.com |
| Dirección: | Calle 19 No 5 – 05 |
| Municipio: | Chiquinquirá - Boyacá |
| Teléfono: | 3142394245 |
| Establecimiento de comercio: | Punto Ganadero |
| Acta de Aprehensión No: | 2024 159 00324 |
| Lugar y fecha de los hechos: | Chiquinquira**- Boyacá, agosto 24 de 2024** |
| Asunto: | PLIEGO DE CARGOS |

**PLIEGOS DE CARGOS No.**

**( )**

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **DIEGO LEONARDO MATEUS BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.346.177 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 24 de Agosto de 2024, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **2024 15900324** a **DIEGO LEONARDO MATEUS BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053346177, en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio PUNTO GANADERO en *Calle 19 No 4 – 03* Municipio de Chiquinquira, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

| CANTIDAD | PRODUCTO | MARCA | UNIDAD DE MEDIDA | CAPACIDAD | MOTIVO DE LA APREHENSIÓN | ESTADO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | LICOR | AGUARDIENTE AMARILLO | Botella | **750 ML** | 627 – 6 | bueno |

**SEGUNDO:** El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración*

*o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

**TERCERO:** Que, mediante auto No. XX de XX de Noviembre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

**PRUEBAS:**

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (I) Acta de Aprehensión No. **2024 15900324** en un (1) folio de fecha 24 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 175 - 2024 y fechado el día 26 de agosto de 2024.

**CONSIDERACIONES:**

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensión de fecha 24 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **DIEGO LEONARDO MATEUS BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053346177 en su condición de propietario, poseedor, tenedor, administrador y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que en concordancia con la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII en donde establece los elementos del impuesto al consumo de **licores**, vinos, aperitivos y similares,

**El artículo 183** de la Ordenanza No. 030 de 2.017 indica como **HECHO GENERADOR** del impuesto: "*...el consumo de **licores,** vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá",*

**El artículo 185** estipula su **CAUSACIÓN:** *"En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor la entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o para su distribución en el país, o para publicidad, promoción, comisión o los destina al autoconsumo. (…)"*

Que, a su vez, y al tenor de lo dispuesto en el **ARTÍCULO 184** del mismo precepto, señala como **SUJETOS PASIVOS:** *"…Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento

sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a la señora **DIEGO LEONARDO MATEUS BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053346177

**CARGOS Y SANCIONES**

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **DIEGO LEONARDO MATEUS BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053346177 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 8 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

***ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN****. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

***Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT***
*Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT*
*Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT*
*Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT*
*Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT*

*PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.*

*Se* advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, seránsancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*

Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que:

*"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso*

*contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

***PARÁGRAFO 1.-*** *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.*

***PARÁGRAFO 2.-*** *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **DIEGO LEONARDO MATEUS BUITRAGO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053346177 deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

**TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS**

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificara de manera preferente conforme al artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 360 del estatuto de Rentas Departamentales-Ordenanza 030 de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA**
Profesional universitario
*Dirección de Recaudo y Fiscalización*

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F

Dependencia: ***Dirección de Recaudo y Fiscalización***
Proceso Rentístico No. ***172 DE 2024***
Implicado: DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA
Identificación: *1.055313117*
Correo Electrónico: derlycruz13@gmail.com
Dirección: *Carrera 8 N 2 - 52*
Municipio: TIibasosa ***- Boyacá***
Teléfono: *3022067227*
Establecimiento de comercio: TIZAS Y BOLAS SANT- SAM
NIT: *1.055313117-8*
Acta de Aprehensión No: *2023 15900247*
Lugar y fecha de los hechos: Tibasosa***- Boyacá, agosto 16 de 2024***
Asunto: PLIEGO DE CARGOS

**PLIEGOS DE CARGOS No.**

**( )**

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.313.117 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 16 de Agosto de 2024, personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, en operativo de control realizado a establecimientos de comercio, suscribieron acta de aprehensión **No. 2024 15900247** a **DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.313.117 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en el establecimiento de comercio TIZAS Y BOLAS SANT- SAM en la Carrera 8 No 2 – 52 Municipio de Tibasosa, mercancía que se relaciona en el formato acta de aprehensión obrante en 1 folio, la cual consiste en:

| CANTIDAD | PRODUCTO | MARCA | UNIDAD DE MEDIDA | CAPACIDAD | MOTIVO DE LA APREHENSIÓN | ESTADO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 48 | LICOR | AGUARDIENTE LIDER | Botella | **750 ML** | 627 – 6 | bueno |

**SEGUNDO:** El motivo por el cual se efectúo la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con*

*instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

**TERCERO:** Que, mediante auto No. XX de XX de Noviembre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

**PRUEBAS:**

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (i) Original en un (1) folio del acta de aprehensión No. 2023 15900247 de fecha 16 de Agosto de 2024 y (ii) Original en un (1) folio del acta de ingreso de mercancía a bodega consecutivo 172-2024 del 20 de Agosto de 2024.

**CONSIDERACIONES:**

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensión de fecha 16 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.313.117 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que en concordancia con la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII en donde establece los elementos del impuesto al consumo de **licores**, vinos, aperitivos y similares,

**El artículo 183** de la Ordenanza No. 030 de 2.017 indica como **HECHO GENERADOR** del impuesto: "*...el consumo de **licores,** vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá",*

**El artículo 185** estipula su **CAUSACIÓN:** *"En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor la entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o para su distribución en el país, o para publicidad, promoción, comisión o los destina al autoconsumo. (…)"*

Que, a su vez, y al tenor de lo dispuesto en el **ARTÍCULO 184** del mismo precepto, señala como **SUJETOS PASIVOS:** *"…Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el

Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a la señora **DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.313.117.

**CARGOS Y SANCIONES**

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.313.117 en su condición de propietaria, poseedora, tenedora, administradora y/o responsable de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 8 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

***ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN****. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

*Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT*
*Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT*
*Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT*
***Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT***
*Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT*

*PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.*

*Se* advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, seránsancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*

Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que:

*"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la*

*sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

***PARÁGRAFO 1.-*** *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.*

***PARÁGRAFO 2.-*** *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a **DERLY YULIETH CRUZ PIRAGAUTA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.313.117. deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá, denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

**TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS**

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificara de manera preferente conforme al artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 360 del estatuto de Rentas Departamentales-Ordenanza 030 de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA**
Profesional universitario
*Dirección de Recaudo y Fiscalización*

Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

| | |
|---|---|
| Dependencia: | ***Dirección de Recaudo y Fiscalización*** |
| Proceso Rentístico No. | ***173 DE 2024*** |
| Implicado: | **JUAN DIEGO CEPEDA PEDRAZA** |
| Identificación: | *1.025.323.124 de Sogamoso* |
| Dirección*:* | carrera 20 No 4 -77 Barrio Olaya Herrera Sogamoso |
| Teléfono: | 3229264381 |
| Correo Electrónico: | JUANERPROD1025@GMAIL.COM |
| Implicado: | **SEBASTIAN ARISMENDI BARRERA** |
| Identificación: | *1.054.282.267 de Sogamoso* |
| Dirección*:* | calle 38 A No 11 a 135 barrio la pradera Sogamoso |
| Teléfono: | 3222510508 |
| Implicado: | **JUAN CAMILO PEREZ PEREZ** |
| Identificación: | *1.054.284.085 de Sogamoso* |
| Dirección*:* | calle 2B No 8 – 95 barrio Catalina Sogamoso |
| Teléfono: | 3219157797 |
| Lugar y fecha de los Hechos: | FINCA EL JOACO CAMPESTRE – 18 de agosto de 2024 |
| Municipio: | Nobsa ***- Boyacá*** |
| Acta de Incautación No: | GS- 2024/ DEBOY -DISP02 -NOBSA -20.1 - 0173 – 2024 Policía Nacional |
| Asunto: | PLIEGO DE CARGOS |

**PLIEGOS DE CARGOS No.**

**( )**

La suscrita profesional de la **DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN** de la **SECRETARIA DE HACIENDA** del **DEPARTAMENTO DE BOYACÀ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 355, 440, 441, 623, 627 y 652 de la Ordenanza No. 030 de 2.017(*Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá*), el Decreto 603 de 2018 y en razón de la Resolución No. 00000374 proferida el 11 de septiembre de 2024, procede a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del proceso de la referencia, por fraude a las rentas departamentales en contra de **JUAN DIEGO CEPEDA PEDRAZA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.025.323.124 de Sogamoso, **SEBASTIAN ARISMENDI BARRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.282.267 de Sogamoso, **JUAN CAMILO PEREZ PEREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.284.085 de Sogamoso en su condición de propietarios, poseedores, tenedores, administradores y/o responsables de los productos aprehendidos, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 18 de Agosto de 2024, personal de la Policía Nacional – Departamento de Policía de Boyacá- Nobsa, en operativo realizado en el evento denominado AFTER ICFES realizado en la finca "EL JOACO CAMPESTRE" suscribieron, acta de Acta de Incautación No. **GS- 2024/ DEBOY -DISP02 -NOBSA -20.1 - 0173 – 2024** a; **JUAN DIEGO CEPEDA PEDRAZA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.025.323.124 de Sogamoso, **SEBASTIAN ARISMENDI BARRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.282.267 de Sogamoso, **JUAN CAMILO PEREZ PEREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.284.085 de Sogamoso en su condición de propietarios, poseedores, tenedores, administradores y/o responsables de los productos hallados en la finca "EL JOACO CAMPESTRE, ubicada en la vereda Chameza Menor de Nobsa, mercancía que se relaciona en el formato acta de incautación obrante en 1 folio,

la cual consiste en:

| CANTIDAD | PRODUCTO | MARCA | UNIDAD DE MEDIDA | CAPACIDAD | MOTIVO DE LA APREHENSIÓN | ESTADO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 10 | LICOR | AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO | LITRO | 1,050 | 627-6 | BUENO |
| 10 | LICOR | AGUARDIENTE NECTAR | LITRO | 1000 | 627-6 | BUENO |
| 7 | LICOR | RON VIEJO DE CLADAS | BOTELLA | 750 | 627-6 | BUENO |
| 3 | LICOR | WHISKY BUCHANAS MASTER | BOTELLA | 750 | 627-6 | BUENO |
| 16 | LICOR | SMIRNOFF LULO | BOTELLA | 750 | 627-6 | BUENO |
| 9 | LICOR | AGUARDIENTE NECTAR CLUB | BOTELLA | 375 | 627-6 | BUENO |

**SEGUNDO:** El motivo por el cual se efectúo la Incautación de los productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual derivada del monopolio relacionado, obedeció a que se encontraron inmersos en la causal consagrada en el artículo 627 numeral 6 del Estatuto de Rentas de Boyacá – Ordenanza 030 de 2017, que reza: *"Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalizaciónque presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto ",* lo cual infringe las normas tributarias.

**TERCERO:** Que, mediante auto No. XX de XX de Noviembre de 2024, el despacho procedió avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar apertura e inicio al proceso de responsabilidad rentística administrativa.

**PRUEBAS:**

El proceso se inicia con base en las siguientes pruebas documentales: (I) Acta de Incautación No. **GS- 2024/ DEBOY -DISP02 -NOBSA -20.1 - 0173 – 2024** Policía Nacional en un (1) folio de fecha 18 de agosto de 2024, (II) acta de ingreso de mercancía a la bodega según consecutivo No. 173 - 2024 y fechado el día 20 de agosto de 2024.

**CONSIDERACIONES:**

Que, de acuerdo a las piezas probatorias obrantes en el expediente bajo estudio, se colige que la aprehensión de la mercancía ocurrió en razón a que los productos encontrados, estaban incursos en la causal contemplada en el artículo 627 numeral 6 que reza: *" Cuando los productos objeto de Impuesto al Consumo y /o sujetos al Monopolio Rentístico no se encuentren estampillados existiendo la obligación de hacerlo, o sean estampillados con instrumentos de señalización que presenten características que presuman su adulteración o falsificación, o no correspondan a las características descriptivas del producto."*

En este orden de ideas, podemos evidenciar que de conformidad con el acta de aprehensión de fecha 16 de agosto de 2024, existen argumentos suficientes para iniciar el presente proceso de responsabilidad rentística administrativa a **JUAN DIEGO CEPEDA PEDRAZA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.025.323.124 de Sogamoso, **SEBASTIAN ARISMENDI BARRERA,** identificado con la cedula de

ciudadanía No 1.054.282.267 de Sogamoso, **JUAN CAMILO PEREZ PEREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.284.085 de Sogamoso en su condición de propietarios, poseedores, tenedores, administradores y/o responsables de los productos hallados en desarrollo de la diligencia, en aras de determinar las responsabilidades y el esclarecimiento de los hechos en que se funda el presente asunto.

Que en concordancia con la Ley 223 de 1995 en su capítulo VIII en donde establece los elementos del impuesto al consumo de **licores**, vinos, aperitivos y similares,

**El artículo 183** de la Ordenanza No. 030 de 2.017 indica como **HECHO GENERADOR** del impuesto: "*...el consumo de **licores,** vinos, aperitivos y similares en el Departamento de Boyacá",*

**El artículo 185** estipula su **CAUSACIÓN:** *"En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor la entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Boyacá para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o para su distribución en el país, o para publicidad, promoción, comisión o los destina al autoconsumo. (…)"*

Que, a su vez, y al tenor de lo dispuesto en el **ARTÍCULO 184** del mismo precepto, señala como **SUJETOS PASIVOS:** *"…Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden*

Una vez realizado el análisis correspondiente, se evidencia la configuración de los elementos del impuesto al consumo que determinan la obligatoriedad de la liquidación de dicho impuesto y que por su omisión con llevan a la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el Estatuto de Rentas del Departamento de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, que constituye la violación expresa al régimen rentístico, situación aplicable directamente a los señores: **JUAN DIEGO CEPEDA PEDRAZA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.025.323.124 de Sogamoso, **SEBASTIAN ARISMENDI BARRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.282.267 de Sogamoso, **JUAN CAMILO PEREZ PEREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.284.085 de Sogamoso

## CARGOS Y SANCIONES

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontró mercancía con las características y condiciones ya descritas, se infiere la existencia de inconsistencias sobre la introducción, comercialización y consumo de los productos aprehendidos generando así un posible fraude a las rentas del Departamento de Boyacá, responsabilidad que recae en cabeza de **JUAN DIEGO CEPEDA PEDRAZA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.025.323.124 de Sogamoso, **SEBASTIAN ARISMENDI BARRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.282.267 de Sogamoso, **JUAN CAMILO PEREZ PEREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.284.085 de Sogamoso en su condición de propietarios, poseedores, tenedores, administradores y/o responsables de los productos aprehendidos por personal de la Dirección de Recaudo y Fiscalización el día 18 de agosto de 2024.

En consecuencia, se propone que mediante el respectivo acto administrativo se ordene el decomiso de los productos, tal y como se enuncia en el Título IX Capítulo III de la Ordenanza 30 de 2017 que contempla las sanciones que se originan por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y terceros, de tal forma; se imponga la sanción prevista, en el artículo **633** del Estatuto de Rentas Departamental, que dispone:

***ARTÍCULO 633.- APLICACIÓN DE SANCIONES Y MULTAS A INFRACTORES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y/O PARTICIPACIÓN****. En los siguientes casos de aprehensiones y decomisos de licores objeto de consumo y/o participación, sean de origen nacional o importado, se impondrán las siguientes multas y sanciones por unidad de setecientos cincuenta (750) C.0 o proporcional según su unidad de empaque o envase.*

*Entre 1 y 10 unidades, cinco (5) días de cierre y veintitrés (23) UVT*
*Entre 11 y 20 unidades, ocho (8) días de cierre y cincuenta (50) UVT*
*Entre 21 y 40 unidades, doce (12) días de cierre y noventa (90) UVT*
***Entre 41 y 70 unidades, veinte (20) días de cierre y ciento sesenta (160) UVT***
*Entre 71 y 100 unidades, cierre definitivo del establecimiento y trescientos (300) UVT*

*PARÁGRAFO 1.- Cuando las unidades de setecientos cincuenta (750) C.C. de licor aprehendidas superen las cantidades establecidas anteriormente, se aplicarán las sanciones acumulándolas de acuerdo a los intervalos de los rangos establecidos en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 2.- Las unidades aprehendidas y decomisadas serán objeto de destrucción.*

*Se* advierte al implicado, que el **artículo 638** del Estatuto de Rentas de Boyacá, Ordenanza 030 de 2017, señala que: "***REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN.*** *Los infractores al consumoy/o participación derivada del monopolio de licores y alcoholes que sean reincidentes en las causales de aprehensión y decomiso contempladas en el presente Estatuto de Rentas, seránsancionados por la primera reincidencia con el doble de la sanción, y por cada una de las reincidencias adicionales se incrementará la sanción multiplicándola por el número dereincidencias en firme.*

Respecto del cierre del establecimiento, el Departamento se abstendrá de hacerlo, siempre y cuando el infractor pague la sanción y se comprometa en adelante a no reincidir ni a incumplir las normas rentísticas contempladas en la Ordenanza 030 de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 642 de la Ordenanza 030 de 2017, las multas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos y/o acto administrativo. Contempla la norma además que:

*"…en caso de aceptarse los hechos propuestos por el infractor, éste podrá beneficiarse con reducción en el pago de la respectiva multa cancelando el equivalente al sesenta por ciento (60%) del total de la sanción propuesta, si lo realiza antes de proferir la resolución sanción. En caso contrario, una vez proferida la resolución sanción el infractor podrá beneficiarse en reducción de la sanción impuesta pagando el equivalente al ochenta por ciento (80%) si acepta los hechos, paga la sanción reducida y renuncia al recurso de reconsideración".* (Subrayado fuera de texto)

El pago de la sanción se podrá realizar en la Cuenta Corriente número **616108270** del Banco Bogotá, sucursal Tunja, denominada CUENTA UNICA DE RENTAS DEPARTAMENTALES a órdenes del Departamento de Boyacá

***PARÁGRAFO 1.-*** *Para acceder a los beneficios del presente artículo, el infractor deberá asistir a una capacitación para conocer la normatividad que regula los impuestos y formación de cultura tributaria, así como suscribir acta de compromiso de no reincidir en las conductas por infracción a las rentas departamentales.*

***PARÁGRAFO 2.-*** *El presente artículo será aplicable a los procesos de aprehensiones y decomisos que se realicen una vez entre en vigencia el presente Estatuto."*

Coetáneamente con la sanción impuesta a**: JUAN DIEGO CEPEDA PEDRAZA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.025.323.124 de Sogamoso, **SEBASTIAN ARISMENDI BARRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.282.267 de Sogamoso, **JUAN CAMILO PEREZ PEREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.054.284.085 de Sogamoso. deberá **CANCELAR** de acuerdo con lo normado en el artículo 2 numeral 4 de la Ordenanza 026 del 21 de diciembre de 2020, lo adoptado en la Estampilla Pro Electrificación Rural en el Departamento de Boyacá, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la multa, en la cuenta corriente No. **616879870** del Banco de Bogotá,

denominada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL – PASAPORTES a órdenes del Departamento de Boyacá; simultáneamente a la sanción impuesta se debe allegar el comprobante de pago a las oficinas de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, a fin de efectivizar el pago y archivo de las diligencias, so pena, de no tener por surtido dicho trámite.

**TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA, SOLICITAR Y APORTAR PRUEBAS**

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 652 de la Ordenanza 030 de 2017, los presuntos infractores pueden dar respuesta por escrito al pliego de cargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la cual se entiende surtida a la fecha de recibo de la copia del pliego de cargos.

Transcurrido el término indicado sin que se reciba respuesta alguna, se proseguirá el proceso sin intervención.

En el mismo escrito y dentro del término puede solicitar y aportar pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer dentro del proceso, el cual deberá ser presentado y/o dirigido a la Dirección de Recaudo y Fiscalización correo electrónico: impuestos.departamentales@boyaca.gov.co, el contenido del presente pliego de cargos se notificara de manera preferente conforme al artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 360 del estatuto de Rentas Departamentales-Ordenanza 030 de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KILLIA JOHANNA BARRETO AVILA**
Profesional universitario
*Dirección de Recaudo y Fiscalización*



Proyectó: JOHANNA CAROLINA SÚAREZ RIOS
Contratista D.R.F.

# PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
# SOPORTE DE PAGO GENERAL

**DATOS GENERALES DEL APORTANTE**

| | | | |
|---|---|---|---|
| TIPO IDENTIFICACIÓN: | CÉDULA DE CIUDADANÍA | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: | 33376471 |
| NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL: | | | JOHANA CAROLINA SUAREZ RIOS |
| CIUDAD/MUNICIPIO: | TUNJA | DEPARTAMENTO: | BOYACA |
| DIRECCIÓN: | CLL 33 17 67 | TELÉFONO: | 7400000 |
| TIPO APORTANTE: | 02-INDEPENDIENTE | CLASE APORTANTE: | I-INDEPENDIENTE |
| TIPO EMPRESA: | PRIVADA | ACTIVIDAD ECONOMICA: | Actividades jurídicas. |
| FORMA DE PRESENTACIÓN: | ÚNICO | | |
| APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA): | | | NO |

**DATOS GENERALES DE LA PLANILLA**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NÚMERO PLANILLA: | | **7944500825** | TIPO DE PLANILLA: | | I-INDEPENDIENTES |
| PERIODO COTIZACIÓN OTROS | MES octubre | AÑO 2024 | PERIODO COTIZACIÓN SALUD: | MES octubre | AÑO 2024 |
| DÍAS DE MORA: | | 0 | | | |
| FECHA PAGO (aaaa/mm/dd): | | 2024/11/13 | NÚMERO AUTORIZACIÓN: | | 1046654205 |

**TOTAL APORTES A PENSIÓN**

| ADMINISTRADORA | | No. COTIZANTES | COTIZACIÓN | APORTES VOLUNTARIOS | | FSP | | MORA | | TOTALES | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CÓDIGO | NOMBRE | | | EMPLEADOR | COTIZANTE | SOLIDARIDAD | SUBSISTENCIA | COTIZACIÓN | FSP | APORTES | MORA | VALOR PAGADO |
| 231001 | 231001-COLFONDOS | 1 | $ 269.600 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 269.600 | $ 0 | $ 269.600 |
| **SUBTOTALES:** | | | | | | | | | | **$ 269.600** | **$ 0** | **$ 269.600** |

**TOTAL APORTES A SALUD**

| ADMINISTRADORA | | No. COTIZANTES | INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD | | LICENCIA MATERNIDAD | | SALDO A FAVOR | | LIQUIDACIÓN | | MORA | | TOTALES | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CÓDIGO | NOMBRE | | NÚMERO AUTORIZACIÓN | VALOR | NÚMERO AUTORIZACIÓN | VALOR | PLANILLA | VALOR | COTIZACIÓN | VALOR ADRES | COTIZACIÓN | VALOR ADRES | APORTES | MORA | DESCUENTO | VALOR PAGADO |
| EPS005 | EPS005-SANITAS S.A. | 1 | | $ 0 | | $ 0 | | $ 0 | $ 210.600 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 210.600 | $ 0 | $ 0 | $ 210.600 |
| **SUBTOTALES:** | | | | | | | | | | | | | **$ 210.600** | **$ 0** | **$ 0** | **$ 210.600** |

**TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES**

| ADMINISTRADORA | | No. COTIZANTES | INCAPACIDAD IRP | | | SALDO A FAVOR | | LIQUIDACIÓN | TOTALES | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CÓDIGO | NOMBRE | | NÚMERO AUTORIZACIÓN | VALOR | PAGO A OTROS RIESGOS | PLANILLA | VALOR | COTIZACIÓN | APORTES | MORA | DESCUENTO | VALOR PAGADO |
| 14-23 | 14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. | 1 | | $ 0 | $ 0 | | $ 0 | $ 8.800 | $ 8.800 | $ 0 | $ 0 | $ 8.800 |
| **SUBTOTALES:** | | | | | | | | | **$ 8.800** | **$ 0** | **$ 0** | **$ 8.800** |

**LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES**

| DATOS DEL COTIZANTE | | | | | | | | | | NOVEDADES | | | | | | | | | | | | | | | | SEGURIDAD SOCIAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | PARAFISCALES | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | PENSIÓN | | | | | | | | SALUD | | | | | ARP | | | | | | | | | | | | | | |
| Nº | IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | TIPO COTIZANTE | SUBTIPO COTIZANTE | SALARIO BÁSICO | TIPO DE SALARIO | COLOMBIANO | EXTRANJERO | REFORMA TRIBUTARIA | ING | RET | TDE | TAE | TDP | TAP | COR | VSP | VST | SLN | COM | IGE | LMA | VAC | AVP | VCT | IRP | ADMIN | DIAS COT | IBC | COTIZACIÓN | FSP SUBSISTENCIA | FSP SOLIDARIDAD | APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR | APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO | INDICADOR TARIFA ESPECIAL | TOTAL APORTE | ADMIN | DIAS COT | IBC | COTIZACIÓN | VALOR ADRES | TOTAL APORTE | ADMIN | DIAS COT | IBC | CENTRO DE TRABAJO | TOTAL APORTE | DIAS COT | IBC | CCF ADMIN | CCF TOTAL APORTE | SENA TOTAL APORTE | ICBF TOTAL APORTE | ESAP TOTAL APORTE | MINEDU TOTAL APORTE |
| 1 | CC 33376471 | SUAREZ RIOS JOHANNA CAROLINA | INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS | | $ 1.684.800 | | | | NO | | | | | | | | | | | | | | | | | 231001-COLFONDOS | 30 | $ 1.684.800 | $ 269.600 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | Normal | $ 269.600 | EPS005-SANITAS S.A. | 30 | $ 1.684.800 | $ 210.600 | $ 0 | $ 210.600 | 14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. | 30 | $ 1.684.800 | 33376471 | $ 8.800 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 |

| | |
|---|---|
| **TOTAL** | **$ 489.000** |

| | | |
|---|---|---|
| Gobernación de Boyacá | **FORMATO** | **VERSIÓN: 0** |
| | | **CÓDIGO: A-AD-GC-F-042** |
| **ACTA PARCIAL** | | **FECHA: 24/Jul/2019** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ACTA PARCIAL | 2 | | |
| FECHA PRESENTE ACTA | 29/11/2024 | | |
| CONTRATO __X___ CONVENIO _____ | 3116 | DE FECHA: 02/09/2024 | |
| OBJETO | PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS MEDIANTE EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS RENTÍSTICOS Y/O TRIBUTARIOS DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN 1.05-2 | | |
| CONTRATISTA | JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS | | NIT:33376471-1 |
| | | | C.C:33376471 |
| INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR | JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO | | C.C:1049603074 |
| VALOR DEL CONTRATO / CONVENIO : | VALOR INICIAL : | $ 16.286.400,00 | |
| | APORTE DEL DEPARTAMENTO: | $ 0,00 | |
| | APORTE DE CONTRAPARTE: | $ 0,00 | |
| ADICIONAL N° _____ | VALOR | $0.00 | |
| ADICIONAL N° _____ | VALOR | $0.00 | |
| VALOR TOTAL CON ADICIONES | | $ 16.286.400,00 | |
| PLAZO INICIAL | TRES (3) MESES Y VEINTISEIS (26)DÍAS | | |
| PRORROGA N° _____ | Tiempo: N.A | De Fecha: N.A. | |
| PRORROGA N° _____ | Tiempo: N.A | De Fecha: N.A. | |
| PLAZO TOTAL | TRES (3) MESES Y VEINTISEIS (26)DÍAS | | |
| FECHA DE INICIACIÓN | 04/09/2024 | | |
| ACTA DE SUSPENSIÓN N° | De Fecha: N.A | | |
| ACTA DE REINICIACIÓN N° | De Fecha: N.A | | |
| FECHA DE TERMINACIÓN | 29/12/2024 | | |
| FECHA DE TERMINACIÓN REAL | N.A | | |
| PERIODO AUTORIZADO A PAGAR | 04/10/2024 - 03/11/2024 | | |
| RBPP N° | 2023 00415 0341 A4 | | |

No/s Y AÑO DE REGISTRO/S PRESUPUESTALES QUE RESPALDAN EL PAGO DE LA PRESENTE ACTA: RPC No: 6544 AÑO: 2024, RPC No_____ AÑO_____.

En las oficinas de DIRECCIÓN DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN se reunieron los señores, JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO Interventor / Supervisor y el señor JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS como representante legal o contratista, con el fin de suscribir la presente acta.

En visita al lugar de los trabajos se constató, que lo ejecutado está de acuerdo con las especificaciones, caracteristicas y condiciones estipuladas en el contrato o convenio y registradas en los informes, por tanto el suscrito supervisor recibe satisfactoriamente y autoriza el pago como lo registra la presente acta; igualmente certifica que el CONTRATISTA cumplió con sus aportes al régimen de Seguridad Social en Salud, Pensión, Riesgos profesionales y Parafiscales (Cuando Aplique) de acuerdo a la(s) planilla (s) N° 7944500825 del mes (es) OCTUBRE de conformidad con la normatividad vigente.

## CONTROL ANTICIPOS

| | |
|---|---|
| Valor Anticipo | $0,00 |
| Sumatoria Amortizaciones | $0,00 |
| Saldo por Amortizar | $0,00 |

**Nota al anticipo: En los casos en los que existan diferentes fuentes de financiacion debe discriminarse el anticipo por cada fuente de financiacion, segun hoja anexa de fuentes de financiación (aclarar dentro de las observaciones), diligenciar y copiar cuadro el cual debe reflejarse en el espacio asignado en observaciones o aclaraciones de la presente acta.*

**BALANCE DE PAGO**

| CONCEPTO | DEBE | HABER |
|---|---|---|
| Valor del contrato | $ 16.286.400,00 | $ 0,00 |
| Amortización Anticipo | $ 0,00 | $ 0,00 |
| Valor a pagar de la presente acta | $ 0,00 | $ 4.212.000,00 |
| Valor Total actas pagadas | $ 0,00 | $ 4.212.000,00 |
| Saldo por ejecutar | $ 0,00 | $ 7.862.400,00 |
| **Sumas iguales** | $ 16.286.400,00 | $ 16.286.400,00 |

**Nota al balance: En los casos en los que existan diferentes fuentes de financiacion debe discriminarse el balance por cada fuente segun hoja anexa (fuentes de financiacion- Balance) , diligenciar y copiar cuadro el cual debe reflejarse en el espacio asignado en observaciones o aclaraciones de la presente acta.*

CUENTA BANCARIA EN LA QUE SE CONSIGNA EL PAGO DE LA PRESENTE ACTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| No. CUENTA: 702788097 | BANCO: Banco Av Villas | AHORROS:X | CORRIENTE: |

*Las cantidades y valores consignados en la presente acta son responsabilidad exclusiva del contratista e interventor y/o supervisor. El pago de la presente acta se realizará con base en el principio de confiabilidad y responsabilidad con que el Interventor y/o Supervisor y el contratista realizan las mediciones en campo y las revisiones efectuadas a los informes por parte del Interventor y/o Supervisor.

OBSERVACIONES O ACLARACIONES:

No siendo otro el objeto de la presente reunión se firma el acta por los que en ella intervinieron.

Firma: _____
Nombre: JULIAN ANTONIO PIÑA CAMARGO
INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR

Firma: _____
Nombre: JOHANNA CAROLINA SUAREZ RIOS
CONTRATISTA

Radicado No. S-2024-003734-HACDRF

* Si se requieren se pueden adicionar mas firmas.

ANEXO: PLANILLA DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MES CORRESPONDIENTE ANEXO:
LIQUIDACIÓN PARAFISCALES (CUANDO APLIQUE)
ANEXO: FORMATO SABANA - CUADRO DE CONDICIONES ACTUALIZADAS DE CANTIDADES (CUANDO APLIQUE) ANEXO: INFORME COMPLETO DE ACTIVIDADES FIRMADO POR EL CONTRATISTA Y EL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR.

Original: Archivo Carpeta Secretaría de Contratación Copias: Orden de Pago Tesorería, Contratista, Supervisor y/o Interventor